

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2020
CÁMARA/161 DE 2020 SENADO**

“Por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia”

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2020

Honorable Senador

JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA

Presidente de la Comisión Tercera del Senado de la República

Honorable Representante

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO

Presidente Comisión Tercera de la Cámara de Representantes

Ciudad

REF: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 122 de 2020 Cámara/161 de 2020 Senado, “POR MEDIO DEL CUAL SE IMPULSA EL EMPRENDIMIENTO EN COLOMBIA”

Respetados Presidentes,

Acorde a las designaciones realizadas el pasado 19 de agosto por la mesa directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y 14 de agosto por la mesa directiva de la Comisión Tercera del Senado de la República, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley 5ta de 1992, nos permitimos rendir este informe de ponencia positiva para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 122 de 2020 Cámara/161 de 2020 Senado, “POR MEDIO DEL CUAL SE IMPULSA EL EMPRENDIMIENTO EN COLOMBIA”.

El contenido de esta ponencia incluye:

- I. Antecedentes
- II. Objeto y contenido de la iniciativa
- III. Justificación del proyecto
- IV. Pliego de modificaciones
- V. Proposición con que termina el informe de ponencia
- VI. Texto propuesto para segundo debate

I. ANTECEDENTES

El proyecto de ley número 122 de 2020 Cámara/161 de 2020 Senado fue radicado en el Congreso el 20 de julio y el 27 de julio fue radicado su respectivo mensaje de urgencia por parte de la Presidencia de la República. El Proyecto de Ley es de iniciativa gubernamental, fue liderado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo e iNNpulsa Colombia, que contaron con el acompañamiento y apoyo de varias entidades del Estado.

Los Congresistas suscritos a la iniciativa parlamentaria son: Carlos Alberto Cuenca, Óscar Darío Pérez, Enrique Cabrales, Gabriel Vallejo, Christian Garcés, Edwin Valdés, Christian Moreno, Edwin Ballesteros, Irma Herrera, Wadith Manzur, Jennifer Arias, Fernando Nicolás Araújo, Alejandro Corrales, Luis Fernando Velasco, María del Rosario Guerra, María Fernanda Cabal, Andrés García Zuccardi, Juan Carlos García, Carlos Guevara, Efraín Cepeda, Manuel Virgüez, David Barguil y Aydeé Lizarazo.

Adicionalmente, el 14 y 19 de agosto se designaron ponentes en el Senado y la Cámara de Representantes respectivamente. En la Cámara de Representantes fueron designados como coordinadores ponentes: Christian Moreno; Óscar Darío Pérez; Nidia Osorio; Carlos Carreño y Víctor Ortiz, mientras que como ponentes fueron designados: Kelyn González; Wadith Manzur y Edwin Valdés. En el Senado de la República fueron designados como coordinadores ponentes: David Barguil; Ciro Ramírez; Emma Castellanos; Andrés García y Andrés Cristo y como ponentes Edgar Palacio, Iván Marulanda y Gustavo Bolívar.

El 18 y el 21 de septiembre se radicó la ponencia para primer debate en el Senado y la Cámara de manera respectiva, y el proyecto de ley se aprobó en primer debate de Comisiones Terceras conjuntas el pasado 31 de octubre por unanimidad.

II. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa legislativa busca actualizar la normativa alrededor del emprendimiento con el fin de facilitar esta actividad económica en el país, mejorar las condiciones habilitantes fundamentales para el emprendimiento, promover la creación de empresas y facilitar el funcionamiento de las Mipymes.

El proyecto de ley está compuesto por cinco ejes principales que son: primero, medidas para la racionalización y simplificación de procesos, trámites y tarifas; segundo, acceso a compras públicas; tercero, acceso a financiamiento; cuarto, actualización del marco institucional y quinto, educación para el emprendimiento.

En términos del contenido, el proyecto de ley cuenta con cuarenta artículos incluyendo el objeto y vigencia. Adicionalmente, consta de cuatro títulos que son: medidas de apoyo para las Mipymes, acceso al financiamiento, marco institucional y educación y emprendimiento.

El primer título sobre medidas de apoyo para las Mipymes busca implementar iniciativas que faciliten la creación y funcionamiento de las empresas a través de la exención del pago del registro Invima para microempresas y tarifas diferenciadas para las pequeñas empresas. Así mismo, propone la creación de un mecanismo exploratorio de regulación de modelos de negocios innovadores, *sandbox*, para fomentar los emprendimientos de base tecnológica e innovadora a través de la flexibilización normativa supervisada. También se propone la creación de un sistema de información para actividades económica informales con el fin de obtener datos sobre este sector de la economía con el fin de crear política pública informada para promover la formalización. Se busca crear un sistema de contabilidad simplificada para microempresas; establecer la devolución de saldos a favor de IVA de manera bimestral para incrementar el flujo de caja de las empresas y facilitar la creación de asociaciones mutuales y constitución de cooperativas.

Adicionalmente, este título también incluye un capítulo de compras públicas que busca facilitar la inclusión de los emprendimientos y Mipymes en este mercado. Por ende, se incluyen a las Mipymes en los procesos de mínima cuantía, se crean criterios diferenciales para este sector productivo y se crean factores de desempate a favor de las Mipymes, para así facilitar su acceso al mercado de las compras públicas y lograr convertir a las empresas del segmento Mipymes en proveedor y contratista de las entidades estatales.

Segundo, se establece un título para incorporar medidas para facilitar el acceso al financiamiento de los emprendedores. Estas medidas buscan garantizar el acceso al recurso a través de la modificación del marco normativo del Fondo Nacional de Garantías e inclusión de nuevas funciones y portafolio de servicios, para así lograr que las garantías que ofrece el Fondo se puedan destinar a otros mecanismos de financiación diferentes al crédito tradicional. Así mismo, se pretende generar una inclusión y promoción de los microcréditos en el país, toda vez que esta es la fuente principal para el acceso al recurso de los microempresarios y emprendedores. En ese orden de ideas, se busca generar alianzas para la promoción de este producto y se busca generar una supervisión de los costos que se originan alrededor de este, y así tener identificados los costos de honorarios y las tasas de interés.

En el título sobre marco institucional, se busca poder fomentar un orden institucional entorno al emprendimiento y al desarrollo empresarial. Por ende, se busca optimizar la gestión de recursos e incentivar una visión integral, se busca fortalecer a iNNpulsa Colombia como entidad líder en la identificación, acompañamiento y promoción del ecosistema emprendedor para facilitar el desarrollo, la competitividad y la productividad de las empresas colombianas. Así mismo, se busca poder articular todas las instancias de discusión y apoyo a las Mipymes en el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación, para así lograr su coordinación.

Finalmente, el título sobre educación y emprendimiento busca facilitar la apropiación del emprendimiento y la cultura emprendedora en la sociedad colombiana a través de la promoción de educación y habilidades en emprendimiento en todos los niveles educativos. Por ejemplo, se establece la creación de un programa de doble

titulación técnico-bachiller que tenga un énfasis en empresarismo y emprendimiento y ayude a los estudiantes en la inserción laboral, a través del SENA. Así mismo, se promueven programas de formación docente en emprendimiento e iniciativa empresarial para así incrementar la calidad de educación en estos temas. Se propone la creación de una nueva opción para optar al título de grado de educación superior a través del desarrollo o implementación de un emprendimiento. También se establece la creación de consultorios empresariales en las instituciones de educación superior para asesoría gratuita en la creación y fortalecimiento del emprendimiento y la innovación empresarial en el país.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Lograr el crecimiento y la consolidación del emprendimiento es un desafío primordial para el desarrollo económico y el mejoramiento de las condiciones de equidad en Colombia. El aprovechamiento de oportunidades de mercado depende en gran medida del fortalecimiento del segmento de empresas Mipymes que representa el 99,6% del tejido empresarial colombiano y produce alrededor del 80% del empleo en el país. De esto se deriva la importancia de fortalecer este segmento, especialmente en esta coyuntura de reactivación económica que es crítica.

Las acciones diferenciadas en favor de los emprendimientos sirven como catalizador para lograr el mejoramiento de los niveles de productividad, fomentan la apropiación de una cultura de la formalidad, propician el fortalecimiento de las estructuras financieras, el uso de mejores tecnologías y el desarrollo de actividades y procesos para la innovación, sofisticación y diversificación. Asimismo, las acciones diferenciadas generan las condiciones para posibilitar la adaptabilidad necesaria que necesitan los emprendimientos para consolidarse en las cadenas de valor locales y nacionales y para aprovechar las oportunidades de avanzar, conforme con sus capacidades, hacia las cadenas globales de valor.

El “*Global Entrepreneurship Monitor*” (GEM, 2019) establece que el emprendimiento es un impulsor esencial de la salud y riqueza de la sociedad, así como un motor de crecimiento económico. Promueve la innovación requerida no solo para aprovechar nuevas oportunidades, promover la productividad y crear empleo, sino también para ayudar a abordar algunos de los desafíos más difíciles de la sociedad según lo establecido por los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas. Muchos de los gobiernos del mundo, grupos de expertos, organizaciones no gubernamentales e internacionales ven el emprendimiento como un componente clave en la mitigación de la pobreza y la inequidad social, en la inclusión y equidad de las mujeres y en la creación de soluciones comerciales para los desafíos ambientales del mundo, incluyendo el cambio climático.

Ante el anterior contexto, es evidente la necesidad de contar con una visión sistémica alrededor del emprendimiento. El presente Proyecto de Ley busca establecer un marco regulatorio que propicie el emprendimiento, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad, respondiendo a las necesidades de ajuste normativo identificadas en los documentos de política pública para contribuir a resolver fallas estructurales y poder fortalecer el ecosistema de emprendimiento nacional.

Así mismo, es necesario actualizar el marco normativo de emprendimiento y Mipymes, específicamente la Ley 590 de 2000 y la Ley 1014 de 2006, para que el mismo sea congruente con el desarrollo que ha experimentado el ecosistema de emprendimiento durante los últimos años, y así garantizar tener un marco normativo novedoso y que responda a las necesidades y desafíos que enfrentan los emprendedores del país.

Por ende, el Proyecto de Ley propone un paquete de medidas diferenciadas para apoyar a los emprendedores en los siguientes capítulos que desarrollan a continuación.

CAPÍTULO I: Medidas para la Racionalización y Simplificación de Trámites y Tarifas

Durante el 2019, según Confecámaras en su estudio de la Dinámica de Creación de Empresas en Colombia, la creación de empresas en ese período de tiempo tuvo los siguientes indicadores: el total de empresas creadas fue de 309.243 unidades productivas de las cuales 234.188 fueron personas naturales y 75.275 fueron sociedades, los sectores de mayor crecimiento en creación de empresas fueron servicios con 3,4% de variación (peluquerías, otros tratamientos de belleza, expendios de comida preparada, entre otros) y 2 % para industria en el período de tiempo enero – diciembre de 2018.

Con respecto al volumen de empresas creadas, el 99,6% de ellas son microempresas, seguidas 0,37% de pequeñas empresas y el 0,03% son medianas. Como aporte a la economía, el 49,1% de las empresas creadas entre enero y diciembre, generaron al menos 1 empleo conforme las cifras publicadas por el RUES.

Tomando los resultados de la Encuesta a los micronegocios de 2019, se pudo evidenciar que el 87,6% de los micronegocios son de cuenta propia y el 12,4% son empleadores; los trabajadores por cuenta propia tienen la siguiente segmentación: 52,9% son hombre y 34,7% son mujeres (DANE, GEIH – Módulo Micronegocios).

Cabe resaltar que la principal motivación para la creación de micronegocios es porque no tienen otra alternativa de ingresos, de los micronegocios encuestados se pudo establecer que solamente el 24% cuentan con el Registro Único Tributario (RUT), la gran mayoría pertenece al régimen simplificado de tributación (90,4%) estableciendo que son las personas naturales quiénes se ubican en este segmento.

Haciendo revisión de las normas contables que definen el desarrollo empresarial, la encuesta dejó en evidencia que únicamente el 31% de las empresas llevan algún registro contable, este tipo de prácticas dificulta los procesos de formalización porque para el empresario representa costos adicionales para el cumplimiento de la normatividad. Adicionalmente, los dichos microempresarios manifiestan que no llevan registros contables porque no los necesitan (83%). Cuando se profundiza en los niveles de formalidad el 87,8% de este segmento empresarial no cuenta con Cámara de Comercio.

Es necesario resaltar que la baja productividad del segmento no solo está relacionada con las bajas capacidades productivas de las empresas que lo conforman, sino que también está determinada por las fallas de mercado y de Gobierno que impiden generar un contexto favorable para su desarrollo productivo y para propiciar su crecimiento.

Uno de los principales aspectos que obstaculizan el desarrollo de las Mipymes es la gran cantidad de trámites y requisitos que incrementan los costos para su operación formal. Muchas empresas del segmento Mipyme perciben en estos requisitos una barrera de acceso al mercado, evaluándolos como complejos, costosos e innecesarios, especialmente frente a las cargas regulatoria y tributaria.

Los costos adicionales asociados a los trámites pueden convertirse en barreras de entrada o pueden generar efectos negativos en las decisiones que toman los empresarios a la hora de cumplir requisitos normativos, contribuyendo a un ambiente de informalidad. Las consecuencias de la informalidad acarrearán que las actividades desarrolladas sin cumplir los requisitos regulatorios se realizan a una escala ineficiente, sin posibilidades de crecimiento, sin acceso a finanzas externas, lo que las convierte en empresas con baja productividad⁶.

Adicionalmente, la carga de cumplir con los requisitos administrativos es proporcionalmente más alta para las empresas con menor capital, quienes encuentran en los trámites y regulaciones administrativas un obstáculo comparativamente más alto que aquellas ya establecidas⁷.

El impacto de reglas y trámites se concentra en las empresas pequeñas⁸, que tienen menores capacidades para asumir esos costos, para desarrollar actividades que incrementen sus clientes o para distribuir las cargas en otras jurisdicciones. De esta manera, una política de fomento a las Mipymes debe estar acompañada de esfuerzos para reducir la carga regulatoria y de trámite que deben asumir ese tipo de empresas.

Como ya se mencionó antes, un emprendimiento formal asume un costo adicional de entre el 34 % y el 46 % de la utilidad bruta respecto a uno informal, en donde los costos tributarios y laborales representan la mayor proporción del total de costos. Como resultado, Colombia tiene altos niveles de informalidad empresarial y laboral.

Un ejemplo concreto de estos costos se ve reflejado en la normatividad vigente en Colombia para los trámites de registro ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA-. Tomando como base de análisis el sector de alimentos y bebidas, en donde los productos que se expenden directamente al consumidor deben obtener, de acuerdo con el riesgo en salud pública, la correspondiente autorización de

comercialización (Notificación Sanitaria - NSA, Permiso Sanitario - PSA o Registro Sanitario - RSA), expedida por el INVIMA [1], se puede identificar la relación costo- beneficio de la formalización frente a las oportunidades de mercado.

El INVIMA recibe y gestiona cerca de 150.000 solicitudes al año y ha hecho avances importantes para la reducción de los tiempos de inspección. Por ejemplo, ha homologado permisos con países con los que Colombia tiene acuerdos comerciales con el fin de aumentar la eficiencia en algunos trámites de comercio exterior y en puertos (Consejo Privado de Competitividad, 2016). Adicionalmente, se mejoró la agenda para la admisibilidad sanitaria de 18 productos agropecuarios en diferentes países”.

Sin embargo, el reto persiste, por lo que es importante resaltar que en las líneas de acción del CONPES 3956 de 2019 se identifica la necesidad de reducir la carga regulatoria de la producción y comercialización, y se definió continuar con la simplificación del proceso de obtención de Registro Sanitario de Alimentos y trámites asociados ante el INVIMA.

Al respecto, es importante señalar que, para solicitar los registros, permisos o notificaciones sanitarias de alimentos, el valor puede oscilar entre \$2.558.720 a \$7.197.956 para el caso de negocios como panaderías, pastelerías, queserías, heladerías, plantas procesadoras de embutidos y en general plantas de alimentos de derivados lácteos, frutas y verduras, muchos micronegocios de economía barrial.

En este sentido, la obtención de estos registros ante el INVIMA, se vinculan otros costos adicionales, en cumplimiento de las condiciones necesarias para comercializar formalmente (mejoras y/o adecuaciones de planta y de producto, pruebas técnicas y de laboratorio, entre otros). Al respecto, El CONPES 3956 de 2019 consideró que “la obtención de registro sanitario representa un cuello de botella para la producción formal de productos para el consumo humano”.

Sin la aplicación de tarifas diferenciadas, no existe un cobro proporcional a las realidades de las empresas, entendiendo que de acuerdo con su tamaño cuentan con estructuras financieras diferentes, por lo que la contribución al pago de las tarifas para las empresas de menor escala, resulta proporcionalmente más alto en comparación con los ingresos que podrían percibir las medianas (ingresos entre los \$7.025 y \$59.512 Millones) y grandes empresas que tienen ingresos significativamente superiores (más de \$59.512 Millones).

Actualmente en el RUES, existen 45.249 Mipes que se dedican a la elaboración de productos alimenticios y bebidas, de las cuales 43.730 son microempresas y 1.519 son pequeñas empresas, de acuerdo con el RUES con corte al 30 de abril de 2020. Estas cifras incluyen las 18 categorías del CIIU para las actividades de Elaboración de Alimentos y las 4 categorías para la elaboración de bebidas.

Asimismo, existen 3.725 Asociaciones Agropecuarias y Campesinas, muchas de las cuales, buscan avanzar en el desarrollo de productos agroindustriales en el sector de alimentos y bebidas para mejorar a través de la agregación de valor y la transformación de sus productos primarios, los ingresos que perciben en el desarrollo de sus actividades.

Es importante destacar que muchas de las empresas y asociaciones registradas en el RUES, así como otra gran cantidad de iniciativas informales, nacen como iniciativas productivas y para la generación de ingresos de poblaciones pobres, vulnerables y de víctimas del desplazamiento forzado, las cuales buscan contar con estos registros para aprovechar oportunidades de negocio formales.

De otra parte, para garantizar el adecuado funcionamiento del mercado a efectos de contribuir en la satisfacción de las necesidades de la mayor cantidad posible de personas, se requiere de competencia vigorosa⁹. Es fundamental asegurar condiciones de competencia en los mercados, así como facilitar la realización de negocios. En este último aspecto, en el Doing Business, que proporciona una medición de las normas que regulan la actividad empresarial y su aplicación en cerca de 190 economías, Colombia se encuentra en la posición 67 (Banco Mundial, 2019). Dentro de diferentes recomendaciones del informe, se encuentran aspectos para mejorar en la protección de inversionistas minoritarios, donde facilitar la convocatoria de reunión de asambleas para accionistas

minoritarios es una buena práctica internacional recomendada. Así mismo, se requieren cambios para facilitar la apertura de negocios, resolución de insolvencia y facilidades para el pago de impuestos (Banco Mundial, 2019)

Los trámites y reglas que encarecen la entrada a un mercado disminuyen la entrada de nuevas firmas¹⁰, que naturalmente presentan mayor tendencia a la innovación. Las barreras de entrada disminuyen el nivel de empleo¹¹ afectando el bienestar de los trabajadores.

Complementariamente al contexto expuesto, la gestión del capital humano de las Mipymes es vital para su desarrollo, sin embargo, conciliar las capacidades productivas con las estructuras de costos y la calidad del trabajo es un reto en el que falta avanzar. Este aspecto muestra una composición altamente significativa con respecto al nivel educativo y el monto de la remuneración; la gran mayoría de los trabajadores en las Mipymes son bachilleres, técnicos o tecnólogos y el 90,8% de los empleados recibieron mensualmente entre 238 dólares y 951 dólares.

Con respecto a la formalidad del trabajo del segmento Mipyme, *casi el 60% del empleo en empresas de hasta 10 personas en América Latina es informal. Por otro lado, los trabajadores por cuenta propia y las empresas de hasta 10 personas explican casi el 70% de todo el empleo informal de la región*. Pequeñas empresas, grandes brechas (OIT, 2015).

Esta relación se hace más significativa al interior del segmento Mipyme al observar el grupo de menor tamaño; las microempresas se enfrentan, de acuerdo con sus realidades productivas y financieras, a una suerte de dilema a la hora de tomar la decisión de generar empleo formal o mantenerse dentro de las prácticas laborales informales. Lo mismo ocurre cuando deben decidir sobre la necesidad de incrementar costos para incrementar la calidad del trabajo mediante la vinculación de personal mejor capacitado o continuar reduciendo los costos vinculando mano de obra menos costosa para incrementar los márgenes de ganancia y asegurar la sostenibilidad de la empresa.

En condiciones informales las microempresas pueden incrementar su mano de obra a menor costo, sacrificando variables asociadas a la calidad del trabajo y asumiendo los riesgos normativos, en contraste, cumpliendo la normatividad pueden incrementar la calidad del trabajo a expensas de la reducción de la mano de obra y el incremento de los costos por trabajador.

Se requieren de acciones diferenciadas para mejorar la productividad de las Mipymes, la apropiación de una cultura de la formalidad, el fortalecimiento de sus estructuras financieras, el uso de mejores tecnologías y el desarrollo de actividades y procesos para la innovación, sofisticación y diversificación, la adaptabilidad necesaria para consolidarse en las cadenas de valor locales y nacionales y la oportunidad de avanzar, conforme a sus capacidades, hacia las cadenas globales de valor.

De acuerdo con lo anterior, en este capítulo de la iniciativa legislativa, se proponen medidas sobre la base del concepto de proporcionalidad, específicamente para el establecimiento de tarifas diferenciadas de registro, modificación y renovación ante el INVIMA, incluyendo la excepción de pago para las microempresas y los pequeños productores campesinos. Asimismo, se propone modificar los límites inferiores de los costos del Impuesto Departamental de Registro, para facilitar la creación de empresas y contribuir a su sostenibilidad.

Finalmente, se busca impulsar la innovación empresarial, mediante la implementación de “arenas” (Sandbox), ambientes vigilados de experimentación, para facilitar el desarrollo de modelos de negocios con alta agregación de valor y el crecimiento de empresas de menor escala mediante el mejoramiento o desarrollo del marco regulatorio.

Colombia presenta una baja capacidad innovadora en todos los sectores del país, al igual como lo refleja su desempeño en el Índice Global de Innovación (GII28). De acuerdo con la última edición del GII, el país cayó cuatro posiciones pasando del puesto 63 en 2018 al puesto 67 en 2019, lo cual puede ser explicado en función de un débil desempeño en los pilares de sofisticación de negocios (58), sofisticación de mercado (53), e infraestructura tecnológica (47), que son los pilares en los que el país se encuentra peor posicionado. Ahora bien, este comportamiento se viene presentado desde 2013, ya que en promedio el país supera cada vez menos países.

En Colombia alrededor del 75,0 % de las empresas no son innovadoras y este grupo ha venido aumentando en los últimos años. De acuerdo con los resultados de la Encuesta de Desarrollo e Innovación Tecnológica (EDIT), el número de empresas no innovadoras incrementó 3,0% en el periodo 2015-2018, mientras que el número de empresas innovadoras en sentido estricto, sentido amplio y potencialmente innovadoras disminuyó 15,4%, 9,3%, y 0,4%, respectivamente (DANE, 2017-2018) (DANE, 2015-2016). Además, existe una alta concentración de empresas innovadoras por tamaño empresarial y sector económico, puesto que cerca del 90% de las empresas que acceden a Beneficios Tributarios para la Innovación son consideradas grandes empresas, y alrededor del 60% pertenecen al sector minero-energético (MinCiencias, 2020).

Además, las capacidades para construir propuestas de valor innovadoras y concretar proyectos en empresas son bajas. De acuerdo con el Banco Interamericano de Desarrollo (2020), en Colombia existen limitaciones en la formulación de propuestas innovadoras y el acceso a recursos para concretar los proyectos en empresas. Ello se ha visto reflejado en el Índice de Condiciones Sistémicas para el Emprendimiento Dinámico (ICSEd-Prodem), en el cual Colombia ocupa la posición 43 de 66 países evaluados por debajo de Argentina, México y Costa Rica. Esto ubica al país en el grupo de los países con configuraciones incipientes y desequilibradas en materia de condiciones sistémicas para el emprendimiento dinámico (Ibarra García, Federico, Ortiz, & Kantis, 2018).

En este sentido, es importante indicar que para poder generar empresas fortalecidas y en capacidad de asumir los retos y desafíos que la sociedad impone, es muy importante procurar generar innovación al interior de las empresas y facilitar ese tránsito hacia la innovación empresarial. En ese orden de ideas, el *sandbox* va a constituirse en una herramienta vital para motivar a las empresas y emprendedores a generar innovación en el segmento empresarial, y que esta innovación cuente con el acompañamiento del Gobierno Nacional.

CAPÍTULO II: Fortalecimiento de Iniciativas Productivas de Poblaciones Vulnerables, Micronegocios y Pequeñas Empresas

El rol de las iniciativas productivas de las poblaciones vulnerables y de los micronegocios en general, es fundamental para la construcción de una sociedad más equitativa, entendiendo la capacidad y el potencial que tienen para generar bienestar y para la construcción de tejido empresarial y social, especialmente en el ámbito local.

Este segmento de negocios se desarrolla en contextos de alta informalidad, mercados poco desarrollados e incompletos, registran bajas tasas de productividad, ausencia de habilidades gerenciales, persisten desafíos en materia de inclusión financiera y condiciones habilitantes limitadas para promover su crecimiento en el territorio, afectando sus posibilidades de crecimiento y su consecuente inserción en el aparato productivo formal.

Lo anterior podría explicarse en parte, porque los emprendedores de estos segmentos poblacionales y empresariales no habrían logrado desarrollar las capacidades empresariales y las habilidades y competencias gerenciales suficientes para que sus iniciativas sean sostenibles, se consoliden y puedan aprovechar oportunidades de crecimiento.

El 27% de la Población Colombiana era catalogada en la GEIH 2017-2018 como pobre y el 39,8% como vulnerable; un 66% en total es vulnerable. Para el 2018, el coeficiente de desigualdad de ingresos Gini registró un valor de 0,517 frente 0,508 en 2017 a nivel nacional. Adicionalmente, De acuerdo con los registros de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, existen 8.5 Millones de víctimas del conflicto, de las cuales, 7,5 son víctimas del desplazamiento forzado.

Lograr un contexto propicio para la sostenibilidad y crecimiento de los micronegocios y especialmente de las iniciativas de las poblaciones vulnerables en los sistemas productivos locales, permite mejorar los impactos directos que tienen sobre la generación de ingresos y la calidad del empleo.

Según la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) realizada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas en el 2019, existen 5,9 millones de micronegocios, este segmento de empresas aporta el 46,2% del empleo en el país; tienen hasta 9 empleados. En este universo, el 87,6% de los micronegocios son de trabajadores por cuenta propia y solo el 12,4% son de patronos o empleadores; el 34,8% constituyó el negocio porque no tiene otra alternativa de ingresos.

En cuanto a formalización, se destaca que tan solo el 20% tienen RUT y el 12,2% tienen registro mercantil. Asimismo, tan solo el 7,7% realizó aportes a salud y pensión, el 4,5% solo a salud, el 0,4% solo a pensión y el 5,2% aportan a ARL. Las microempresas generan un total de 15.495.937 de empleos, de los cuales 1.868.548 son formales, es decir el 12% del empleo total que generan (DANE, GEIH Módulo de Micronegocios).

De otra parte, las micro y pequeñas empresas según datos del Registro Único Empresarial y Social –RUES- a abril de 2020, representan el 98,17% del tejido empresarial colombiano, siendo un total de 1.697.058 empresas activas en el RUES, de las cuales, solo las microempresas representan el 92,8% del tejido empresarial con un total de 1.603.647 microempresas activas.

De la misma forma, según el RUES existen 6.369 organizaciones de economía solidaria formalmente registradas (sin contar los fondos de empleados, ni las instituciones auxiliares), de las cuales 813 son asociaciones mutuales y 5.556 son entidades cooperativas. Asimismo, existen 3.725 asociaciones agropecuarias y campesinas. Muchas de estas organizaciones, las cuales podrían equipararse con microempresas por su nivel de ingresos y desarrollo, adelantan actividades productivas y para la prestación de servicios, mediante procesos asociativos liderados por comunidades vulnerables, especialmente de pequeños productores campesinos.

Las microempresas y las formas asociativas y solidarias tienen gran protagonismo en las cadenas locales de producción y abastecimiento, en el suministro en condiciones de acceso y disponibilidad para la seguridad alimentaria, así como en la provisión de otros bienes y servicios de la canasta familiar y de uso cotidiano para la población en general en municipios, barrios, veredas y comunidades, por lo que lograr avances en su sostenibilidad, crecimiento y formalización resulta fundamental.

Cabe anotar que las microempresas son el segmento que menor tasa de supervivencia tiene al término de 5 años. Esta tasa es de 34,4% para las microempresas, 67,2% para las pequeñas, 69,1% para las medianas y 72,7% para las grandes (Confecámaras, 2018).

Las microempresas enfrentan altos costos asociados al cumplimiento de requisitos para operar en la formalidad. Como lo muestra la gráfica a continuación, los costos de formalizarse para una microempresa son de 32% del total de los costos de producción.



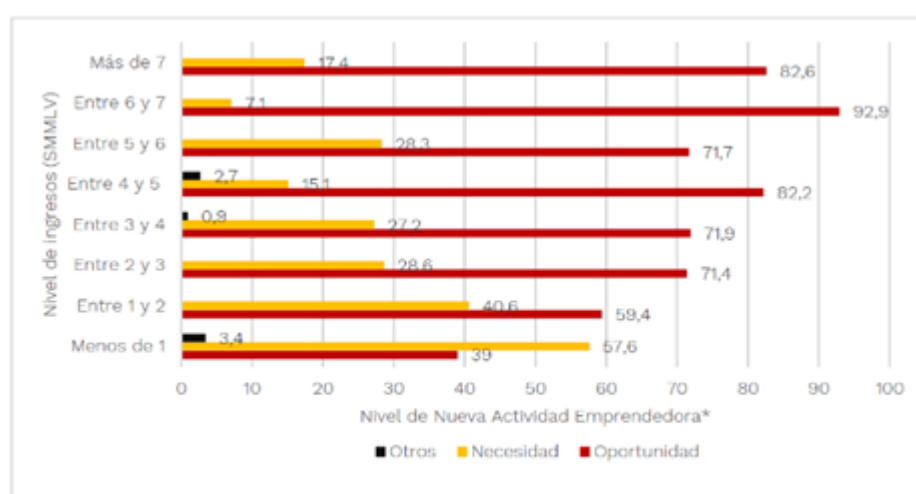
Fuente: cálculos del DNP, Conpes 3956, Política de Formalización Empresarial.

De acuerdo con lo anterior, la población colombiana ha encontrado en el trabajo informal y por cuenta propia, así como, en los micronegocios y en los emprendimientos asociativos, una de las principales alternativas para enfrentar las fallas de mercado relacionadas con la baja demanda laboral.

En cuanto a las poblaciones vulnerables, es importante destacar que la existencia de mercados de bienes y servicios incompletos, de normas excluyentes y los elevados costos para hacer empresa afectan negativamente las iniciativas productivas de estas poblaciones. Así mismo, las brechas urbano-rurales y las fallas de la política laboral y de los instrumentos de inclusión productiva son otros determinantes que afectan negativamente las apuestas de estas poblaciones (PND 2020 – 2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”).

Organismos como la CAF, señalan que en Latinoamérica existe una gran cantidad de individuos que eligen constituir empresas no tanto por explotar una oportunidad de mercado sino por la falta de una oportunidad de trabajo asalariado (CAF, 2013). En este sentido, existen muchas microempresas e iniciativas productivas que responden a lógicas de negocios de baja complejidad, productividad y generación de ingresos, estableciendo una dinámica de autoempleo que sustenta las condiciones propicias para la informalidad y las dinámicas de subsistencia y de crecimiento débil.

En este contexto, es importante señalar que, a menores ingresos, la población en más proclive a emprender más por necesidad que por oportunidad:



Fuente: Elaboración DNP a partir de Global Entrepreneurship Monitor – Reporte Colombia, 2016.

*Porcentaje de personas de 18 a 64 años que son emprendedores nacientes (menos de 3 meses) o nuevos emprendedores (actividad de 3 a 42 meses)

Factores como la limitada información de mercado, las prácticas informales generalizadas, la infraestructura física inadecuada, la baja apropiación de conocimientos y habilidades técnicas, el acceso restringido a productos y servicios financieros, la baja calidad de los productos y servicios ofertados, la baja capacidad para producir o consolidar volúmenes, el acceso restringido a tecnologías, el poco capital de trabajo y liquidez, la baja capacidad de agregar valor, entre otros, también inciden negativamente en el momento que empresas consolidadas evalúan la oportunidad de hacer negocios y generar encadenamientos, especialmente con las poblaciones vulnerables.

No obstante, las poblaciones vulnerables siguen desarrollando iniciativas impulsadas por el Gobierno Nacional que cada vez más necesitan avanzar de las dinámicas iniciales de subsistencia, hacia la sostenibilidad el crecimiento y la formalización.

Se destaca que de acuerdo con cifras Prosperidad Social, su universo de atención de 2018-2020 (programas Fest, Iraca y Mi negocio) es de 92.962 hogares/participantes con iniciativas productivas, incluyendo población pobre, vulnerable y víctima del conflicto con una participación del 67% de las mujeres. De estas iniciativas, el 61.3% corresponden a ideas de negocio y el 38.7% ya tienen un emprendimiento; tan solo el 1% de estos últimos son formales. La mayoría desarrollan su actividad desde su casa.

De otra parte, las acciones desarrolladas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo permitieron fortalecer 569 microempresas y unidades productivas de poblaciones vulnerables, incluyendo un enfoque diferencial para población indígena y afrocolombiana, principalmente en los sectores agroindustrial, artesanal y moda, beneficiando de forma directa a 7.963 personas en condiciones de vulnerabilidad, de las cuales 4.813 son víctimas de desplazamiento forzado y 3.300 son mujeres.

Lo anterior, se suma a la situación de las microempresas en cuanto a los avances en inclusión financiera, ya que la mayor parte de sus fuentes de financiación provienen de recursos propios, familiares y en el peor de los casos de los agiotistas. Esto también limita su crecimiento.

Según la última Encuesta de Demanda de Inclusión Financiera (EDIF) de Banca de las Oportunidades y la Superfinanciera, más del 65% de los microempresarios encuestados no había solicitado ningún tipo de préstamo durante los últimos 6 meses. Solo el 20,6% de los microempresarios había tenido acceso a algún crédito formal, mientras que los demás habían obtenido su préstamo de créditos formales no financieros (6,4%) y de mecanismos de crédito informal (7,5%). Este aspecto es aún más crítico en las empresas no formales, quienes utilizaron casi dos veces más las fuentes informales de financiación. Al respecto, en el Plan Nacional de Desarrollo, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad 2018-2022, se ha resaltado la importancia de profundizar en los esfuerzos que ha venido realizando el Gobierno Nacional en cuanto al acceso al microcrédito.

De parte de la oferta de servicios financieros, existen restricciones al momento de evaluar de forma objetiva la información relacionada con las empresas, dado que los bancos no siempre pueden observar los riesgos asociados a los proyectos de inversión de las firmas (Fedesarrollo, 2019). Estas restricciones pueden generar, entre otros, impactos como que sean más proclives a utilizar sus propios recursos y en menor medida la financiación a través de proveedores.

En este contexto, se entiende que el bajo nivel de acceso a productos financieros y particularmente el acceso al crédito y el microcrédito empresarial, no estaría únicamente relacionado con las características de los productos financieros, los costos de las tasas de interés o las asimetrías de información; sino que también estaría relacionado con la percepción sobre la necesidad de acceder a estas modalidades de financiamiento y con el desarrollo de capacidades gerenciales para identificar y aprovechar oportunidades de crecimiento empresarial mediante una adecuada gestión financiera.

Esto también se confirma con los resultados presentados en la encuesta de Micronegocios del DANE de 2019, entre los que se destacan en materia de los motivos de crear un negocio y sus fuentes de financiación, los siguientes: El 74,1% han creado o constituido el negocio ellos solos; de estos, el 34,8% no tenían otra alternativa de ingresos, el 28,8% lo identificó como una oportunidad de negocio, 12,3% por tradición familiar o lo heredó, 10,7% para complementar el ingreso familiar o mejorar el ingreso, el 10,2% para ejercer su oficio, carrera o profesión, 1,9% no tenía la experiencia requerida, la escolaridad o capacitación y el 1,3% otro motivo.

En relación con la financiación, la misma referencia indica que la mayor fuente fueron los ahorros personales con el 61,2%, mientras que el 14,3% no requirió financiación. Un 10,1% se generó a partir de préstamos familiares y el 9,4% de préstamos bancarios.

De otra parte, se puede observar que la proporción de individuos en condición de pobreza monetaria y que solicitaron un microcrédito es de aproximadamente 65% (...); mientras que el porcentaje de personas vulnerables se ubica en cerca del 90%. Lo anterior podría estar relacionado con que precisamente esta es la población objetivo de las entidades microfinancieras que proveen microcréditos; es decir, las personas que están más expuestas a asimetrías de información y con baja educación financiera. No obstante, la población en condición de pobreza monetaria en Colombia se ubica mayoritariamente en zonas rurales (...). (Situación Actual e Impacto del Microcrédito en Colombia; Asomicrofinanzas – Banco de la República).

Frente a este panorama, el microcrédito viene jugando un rol fundamental para la inclusión financiera de las microempresas y las poblaciones vulnerables. Para finales de 2017, cerca de 3.3 Millones de adultos tenían microcrédito, lo que significó un aumento de 254 Mil adultos (8%) con respecto al año anterior (Situación Actual e Impacto del Microcrédito en Colombia; Asomicrofinanzas – Banco de la República).

Según Asomicrofinanzas, al cierre de diciembre de 2019 el saldo total de cartera de microcrédito de las entidades asociadas a este gremio registró un total de COP \$15,4 billones de pesos, atendiendo a 2.849.505 microempresarios mediante 2.078.598 operaciones de microcrédito y desembolsos acumulados de COP 9,7 billones de pesos (Informe de Gestión 2019 – Asomicrofinanzas).

En este sentido, las entidades sin ánimo de lucro especializadas en microcrédito vienen realizando un trabajo significativo llevando servicios crediticios, especialmente a los microempresarios y la población vulnerable, incluyendo los territorios rurales y rurales dispersos en donde la dispersión geográfica, la escasa cobertura en educación, la falta de documentación necesaria, la lejanía de las sucursales de las entidades financieras y los altos costos financieros, dificultan la formación de una cultura financiera y constituyen otra barrera que limita el acceso a los servicios y productos financieros.

El otorgamiento del crédito a los microempresarios, por parte de las instituciones microfinancieras (IMF), se da mediante la implementación de diversas metodologías o mecanismos, que tienen como propósito un buen conocimiento del cliente y de la situación financiera de la unidad socioeconómica, con el fin de reconocer tanto las necesidades y requerimientos de crédito por parte de este, así como detectar los posibles riesgos en el otorgamiento y la forma de mitigarlos, de tal manera que estos riesgos se vuelvan controlables para la IMF (Quintero, 2016). (Situación Actual e Impacto del Microcrédito en Colombia; Asomicrofinanzas – Banco de la República).

Estas entidades se presentan como una importante alternativa frente a otras de financiamiento que pueden llegar a superar tasas del 300% EA, incluyendo prácticas informales e inseguras como el denominado “gota a gota”. No obstante, este tipo de entidades debe asumir costos y riesgos adicionales para lograr ofrecer sus servicios.

De la misma forma, partiendo de la amplia disparidad regional en materia de inclusión y acceso a servicios financieros en Colombia, es de vital importancia el desarrollo de nuevos productos y alianzas entre los programas de Gobierno con las entidades microfinancieras para ampliar la cobertura, especialmente en los municipios rurales, en donde la oferta de microcrédito es más escasa. Asimismo, se requiere generar un contexto propicio para promover la participación de nuevos actores que incrementen la oferta de financiamiento disponible para las microempresas.

El anterior panorama, visibiliza las limitaciones de la población pobre y vulnerable para avanzar en la generación de ingresos sostenibles en el tiempo a través de iniciativas productivas y empresariales que tengan el potencial de superar las dinámicas de subsistencia a través de su mejoramiento productivo, la generación de valor agregado, su inserción en las cadenas de valor a través de encadenamientos productivos, la conexión a mercados y los avances en formalización que posibiliten su crecimiento.

Asimismo, se plantean los retos y debilidades que tienen los micronegocios para crecer y consolidarse en el mercado y así aportar de mejor forma al crecimiento económico del país, generando mejores oportunidades de inclusión productiva para la superación de la pobreza, el mejoramiento de las condiciones de la población en situación de vulnerabilidad y la expansión de la clase media.

CAPÍTULO III: Compras Públicas

Las compras públicas representan más del 15% del PIB en Colombia y cubren una amplia gama de bienes y servicios que son compatibles con las actividades principales del segmento MiPymes. En 2014, la OCDE identificó que en los países OCDE las compras públicas eran utilizadas como herramienta para alcanzar objetivos secundarios de política, que incluían el desarrollo del segmento MiPymes, lo cual evidencia el importante rol que puede jugar la contratación pública como impulsor del desarrollo empresarial de un país.

De acuerdo con el Observatorio Colombiano de Contratación Pública (OCCP)¹² Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, las compras públicas representan el 13% del PIB (\$110 billones). Entre enero de 2016 y julio de 2018, la participación de las Mipymes ha sido de 46% a nivel nacional y de 47% a nivel territorial, cifra que contrasta con que las Mipymes son el 99,6% del tejido empresarial del país. Los factores identificados como limitantes a la participación de las Mipymes son la asociación de la contratación pública con corrupción, la repartición de mercado y el exceso de trámites y barreras normativas

En este aspecto ACOPI realizó una investigación con respecto a la posibilidad de incluir a las Mipymes en las compras públicas como oportunidad de mercado, sin embargo, se evidenció que no se tiene el suficiente conocimiento acerca del proceso. Entre el 47% y el 46% de este segmento empresarial menciona no encontrarse preparado para lograr cumplir con las mínimas condiciones, adicionalmente el 27,7% de las Mipymes mencionan que no tienen la capacidad de responder con los volúmenes requeridos.

Los sectores top en los que se contrata a Mipymes son de servicios: 1) gestión, profesionales de empresa y administrativos, 2) edificación, construcción de instalaciones y mantenimiento, 3) políticos y de asuntos cívicos, 4) basados en ingeniería, investigación y tecnología, 5) educativos y de formación (OCCP, 2018).

Actualmente las Mipymes cuentan con ciertos beneficios en la contratación pública, tales como: 1) preferencia en caso de empate, 2) limitación de procesos¹³ menores a USD 125.000 y cuando 3 Mipymes manifiesten el interés de limitar el proceso.

El OCCP de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente menciona que es recomendable que las micro, pequeñas y medianas empresas empiecen su interacción con el Estado por medio de mecanismos más simples y expeditos como son los procesos de mínima cuantía.

Como se evidencia en el Documento del Departamento Nacional de Planeación DNP sobre “Identificación y Obstáculos procedimentales para el acceso de las Mipymes a Compras Públicas” se identificó dentro de las entidades públicas encuestadas que una de las modalidades de contratación por la que más se adjudican procesos a las Mipymes son los de mínima cuantía (58%), sin embargo, de la misma manera se identificó que más de la mitad de las entidades públicas encuestadas (58%) no han limitado procesos de compras públicas exclusivamente a las Mipymes. De la misma manera, identificó que, pese a que el artículo 12 de la Ley 590 de 2000 establece que las entidades deben promover la participación de las Mipymes como proveedoras de bienes y servicios, un 83% de las entidades públicas encuestadas manifestaron no haber realizado programas o iniciativas para promover la participación de este tipo de empresas en procesos de compras públicas.

Por el lado de las empresas, la encuesta adelantada por el DNP también encontró que un 65% del total de empresas encuestadas manifestaron que la información sobre los procesos de compras públicas y cómo participar en ellos debe ser más clara. Así mismo, el 78 % de las empresas percibe que no es tan fácil participar en los procesos. A su vez se reafirma, que una de las modalidades de contratación en la que más participan las Mipymes encuestadas es mínima cuantía (48%).

En América Latina y el Caribe, los métodos innovadores de contratación están siendo utilizados en diversos sectores y mercados tanto para compras simples como complejas. El uso de mecanismos no tradicionales de

contrataciones en la región responde a tres principales aspectos que han estimulado nuevas formas de contratación pública:

- La presencia y madurez de los órganos reguladores de la contratación pública¹⁴;
- El uso de tecnologías de la información¹⁵;
- Las mejoras en el control y supervisión de las contrataciones públicas¹⁶;

En América Latina las pequeñas empresas enfrentan muchas barreras cuando buscan contratos en los mercados públicos, tales como el gran tamaño de los contratos y el hecho de que las administraciones públicas pueden fusionar contratos para reducir costos administrativos, dificultades en el acceso a la información sobre las oportunidades de adquisiciones, los complicados procedimientos para participar en mercados públicos, los requerimientos de alta calificación, la necesidad de proveer garantías de participar en licitaciones y la falta de estándares técnicos y de calidad desde las Pymes para competir en este mercado, entre otras (OCDE, 2019).

De acuerdo con un estudio del Índice de Políticas Públicas de Alianza del Pacífico y los países participantes de América del Sur 2019 OCDE/CAF, señalan que en América Latina y el Caribe, en su conjunto, las compras públicas representaron, en el 2014, un promedio de 7,7% del PIB y más de 20% del gasto gubernamental (OECD, 2016). Estas cifras son comparables al 12% del PIB y casi un tercio del gasto gubernamental en países miembros de la OCDE (OECD, 2018). El tamaño de este mercado y el rol directo que tiene el sector público en su conformación proporcionan una importante herramienta para que los gobiernos den prioridad a las Pymes y las adquisiciones, proporcionando un terreno de juego justo para la participación de las Pymes en la contratación pública, pero también ayudando a las Pymes a aumentar su calidad o productividad.

De igual manera en el mismo estudio demuestran que todos los países de América Latina tienen leyes y regulaciones que facilitan el acceso de las Pymes a las compras públicas, aunque cubren diferentes elementos. Se detalla que la mayoría de los países, salvo Chile y México, requieren o dan la posibilidad a las autoridades contratantes de dividir licitaciones en lotes, de manera que los licitadores más pequeños puedan participar.

México, en su portal de compras creado por el Gobierno Federal para proveer a las MIPYMES de información que permita vincular la oferta de productos y servicios, describen que las dependencias y entidades federales tienen el compromiso de promover acciones que propicien la proveeduría con micro, pequeñas y medianas empresas. Por ello, respetando los umbrales establecidos para los tratados de libre comercio firmados por el país, pueden llevar a cabo licitaciones públicas en las que únicamente pueden participar MIPYMES.

En Chile, por medio de su entidad ChileCompra y su plataforma www.mercadopublico.cl, que es la institución encargada de administrar el sistema de compras públicas de Chile, el sistema de compras públicas ofrece miles de oportunidades de negocio a empresas de todos los tamaños, especialmente la micro y pequeñas que duplican su participación en este mercado en comparación con la economía nacional, adjudicándose el 50% de los montos transados y ganando el 96% de los procesos licitatorios.

En países como México, EEUU y Chile, existen sistemas de compras públicas para Mipymes que buscan facilitar el acceso a información, facilitar la participación en los procesos de compras, capacitaciones sobre normatividad del sistema y en desarrollo empresarial y en el caso de Chile, promover la asociatividad y solidaridad entre los empresarios.

En México y EEUU se definen adicionalmente, cupos mínimos en los presupuestos públicos federales, de 35% y 23% respectivamente. Los plazos de pago de las entidades públicas también están delimitados a 30 días en Chile y USA y a 20 días en México. Aunque en Chile no se ha definido el cupo mínimo para compras del estado a las Mipymes, en 2017 la participación de este segmento empresarial en las compras de ChileCompra fue de 59%.

En estos 3 países, el sistema de compras públicas interactúa con los empresarios a través de plataformas web, en donde se publicita la información de los procesos, los empresarios realizan sus postulaciones y se llega a la selección de empresas para realizar la compra.

Finalmente, tanto en México como en Chile, el sector público realiza eventos comerciales para que los empresarios conozcan la demanda de bienes y servicios del sector público y adicionalmente puedan exhibir sus productos y servicios.

Los requisitos exigibles a las empresas que contratan con el Estado son muchas veces una barrera de acceso para las Mipymes, particularmente para la Micro y la Pequeña. Los requisitos financieros de las convocatorias exigen indicadores que demuestren la capacidad de las empresas para corresponder a los montos que contrataría, incluyendo el capital de trabajo considerado como suficiente. Estos cálculos se realizan sobre los resultados financieros de las vigencias anteriores.

En este contexto existen Mipymes con las capacidades productivas, pero sin el capital de trabajo suficiente para concursar y ganar. Esta situación puede excluir a las Mipymes que cuentan con la idoneidad y la capacidad productiva, pero no cuentan con el capital de trabajo, de acceder a contratos y financiar las necesidades de capital con cargo a los contratos que firmará.

De otra parte, la asociatividad empresarial es una herramienta para promover la participación de las Microempresas en las compras públicas. En este sentido, promover los contratos de cooperación empresarial, los consorcios y las uniones temporales entre Mipes facilitando su participación efectiva en las convocatorias es una oportunidad para generar oportunidades en ese mercado.

De acuerdo con lo anterior, el proyecto de Ley propone facilitar el acceso de las Mipymes a la modalidad de contratación de mínima cuantía, la limitación de estos procesos a Mipymes, define la posibilidad de establecer criterios diferenciales a favor de las Mipymes en los procesos de contratación pública, amplía el ámbito de aplicación de las medidas de compras públicas a entidades que hoy están excluidas, establece la creación de un sistema de información e indicadores para evaluar la efectividad de las medidas adoptadas y define la inclusión de factores de desempate en los procesos de contratación pública que priorizan este segmento.

CAPÍTULO IV: Acceso al Financiamiento

Los emprendedores en general encuentran que las dificultades de acceso a recursos financieros aparecen siempre entre los asuntos prioritarios que impiden el desarrollo de sus negocios o emprendimientos. Según la Encuesta de Desarrollo e Innovación Tecnológica (EDIT) de la industria manufacturera, el 19% de las empresas innovadoras y potencialmente innovadoras consideraron el acceso a financiamiento como uno de sus principales obstáculos para innovar (EDIT, 2017- 2018). Igualmente, en el sector servicios y comercio, la dificultad en el financiamiento externo es calificado de alta importancia por el 32% de las empresas (EDIT, 2017-2018).

Dicho obstáculo afecta principalmente a las Mipymes, a los pequeños productores agropecuarios, a los nuevos emprendimientos y a los emprendimientos en sectores modernos, donde los niveles de riesgo son mayores y los colaterales son menos tangibles (Consejo Privado de Competitividad, 2014). El inadecuado acceso al financiamiento es uno de los principales obstáculos que enfrentan las empresas para crecer e innovar, especialmente en países en desarrollo como Colombia (UNCTAD, 2012).

De otra parte, a pesar de ser una problemática generalizada en los procesos de emprendimiento, Colombia tiene importantes retos que resolver en materia de financiamiento. Muchos emprendedores no tienen acceso a servicios de financiamiento o deben enfrentarse a altas tasas de interés y excesivos requerimientos de colateral. Esto se debe en parte a la existencia de fallas de mercado relacionadas con problemas de información, costos de transacción, y carencia de colateral.

En todas las etapas de emprendimiento hay una necesidad constante de gestionar fuentes de financiamiento. Respecto a esto, en las primeras fases del proceso emprendedor, donde el riesgo es elevado y la incertidumbre

de sostenibilidad es mayor, la dinámica emprendedora ha mostrado como primera fuente de financiamiento a la familia, los amigos o recursos propios.

No obstante, estas fuentes tienen como utilidad primaria la realización de sus primeras actividades empresariales y no constituyen una fuente importante de apalancamiento en el proceso de expansión en el mercado por lo cual esta primera fuente, no siempre disponible, no es suficiente para su desarrollo, por lo que resulta indispensable que el mercado pueda sostener una oferta disponible de financiación para los emprendedores. A la luz de la realidad expuesta, los actores financieros juegan un rol crucial, pues deben crear nuevos instrumentos que permitan llegar efectivamente a los emprendedores dinámicos, con el fin de participar en sus procesos de crecimiento hacia adelante. (Fajardo, R et al, 2017, p.16).

De la misma manera, la generación de alternativas de financiación como las redes de Ángeles Inversionistas o Fondos de Capital de Riesgo son necesarias, aunque estas iniciativas ya existen no han cobrado tanta fuerza para cubrir las necesidades de muchos emprendimientos.

Aunque la banca tradicional es el mecanismo de financiamiento más conocido, no suele ser el más idóneo para financiar las etapas iniciales de un emprendimiento. Las limitaciones de acceso a financiamiento no sólo están en los créditos, sino que se han trasladado a otros servicios como la cuenta corriente y los microcréditos, conllevando al emprendedor acceder a estos servicios a título propio, en tanto la unidad productiva adquiere historial (Vesga R., et al. (2017).

Por otra parte, en el país se registran bajos porcentajes de emprendimientos que utilicen instrumentos de financiación basada en activos. La utilización de estos instrumentos es menor en pymes. Según la ANIF, en promedio solo 4% de las empresas pequeñas acceden a leasing, mientras que las empresas medianas del sector servicios son quienes, en promedio, más acceden a este (10%). En el caso del factoring, nuevamente las empresas pequeñas son quienes menos uso hacen de estos instrumentos alternativos de financiación, mientras que las empresas medianas del sector de comercio son quienes, en promedio, más lo utilizan (sólo 6%) (ANIF, 2018).

Los emprendedores se ven enfrentados a fuertes requerimientos de garantías y colateral para acceder a crédito. El 91,7 % de los préstamos a Mipymes en Colombia exigen colateral, muy por encima de países más desarrollados como Chile (68,1%) y Reino Unido (31%) (OCDE, 2018). Una alternativa es facilitar mecanismos de crédito sin garantía (colateral) o un mecanismo de garantías especiales, así como fortalecer el uso de la ley de garantías mobiliarias para emprendimientos.

A su vez, se presentan importantes vacíos en la cadena de financiamiento para el emprendimiento, especialmente en las etapas tempranas de creación por ser percibidas de alto riesgo (Vesga et al., 2017). Esto debido a su etapa de desarrollo, tamaño, falta de soporte de capital y en ocasiones la naturaleza misma de su producción, como puede serlo en el desarrollo de software o creaciones artísticas, que no poseen historial de valoración de riesgo en el sistema financiero tradicional en Colombia. Los bancos prefieren entonces destinar los créditos a organizaciones más grandes y con capacidad más amplia para cumplir con sus obligaciones (Guerrero, 2001).

De otra parte, las restricciones en el sistema financiero bancario son uno de los principales factores que impiden a las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes) crecer y sostenerse en el tiempo (Sanchez, 2007). Esto representa una importante problemática para el país, considerando que en Colombia el crédito bancario es la principal fuente de financiamiento para estas empresas (55%), seguido por el financiamiento de proveedores (15%) (ANIF, 2018).

En el país aún existen importantes barreras del sistema bancario tradicional para emprendedores y Mipymes evidenciado por ejemplo en el bajo acceso que tienen al crédito; del total de nuevos préstamos otorgados por la banca, sólo el 21,6% están destinados para Mipymes (OCDE, 2018).

Adicionalmente, se evidencia una baja participación en la distribución de la cartera dirigida a Mipymes. En la mayoría de los países con estado de desarrollo económico superior al de Colombia, las Mipymes tienen una

significativa participación en las carteras; superior al 50%, mientras que en Colombia es del 25,5% (OCDE, 2018). Por otra parte, el 22% de los créditos para Mipymes en Colombia son de corto plazo.

En cuanto a tasas de interés, en Colombia se observan tasas para las Mipymes que duplican las de Chile y pueden llegar a ser hasta tres veces las observadas en países como Suiza, Reino Unido y China (OCDE, 2018). Además, estas tasas a Mipymes presentan un spread frente a la tasa de política monetaria que ha crecido desde 2013 (Banrep, 2017).

Adicionalmente, existen desventajas frente a las empresas grandes cuyas condiciones de acceso a financiamiento son más flexibles por parte de las instituciones financieras. En Colombia, las tasas de interés establecidas para las Mipymes son aproximadamente el doble de las tasas fijadas para las grandes empresas y esta diferencia ha venido aumentando en los últimos cinco años. El spread está muy por encima de países desarrollados como Reino Unido, Estados Unidos, Suiza e incluso Chile (OCDE, 2018).

Este spread entre tasas de interés para Mipymes y grandes empresas se fundamenta en la composición que desean tener las instituciones financieras por los altos costos de recolección de información, el reducido volumen de financiación externa y alta riesgo de fracaso (OCDE, 1997). Sin embargo, no resolver la rigidez que impone esta situación puede restringir el crecimiento económico por la dinámica que dan las Mipymes a las economías en términos de PIB y empleo. De esta manera, se identifican oportunidades de mejora tanto para la generación de crédito, la composición de la cartera de crédito y las condiciones a las que se accede a financiación en Colombia.

De otra parte, en materia de inclusión financiera, el Microscopio Global 2018 ubica a Colombia en el primer puesto, considerándolo como el país con mejor desempeño. Así mismo, los indicadores muestran importantes avances en este sentido entre los cuales se pueden destacar los siguientes: 100% de municipios con al menos un punto de acceso; un crecimiento de 20 puntos porcentuales en los últimos 8 años en el indicador de inclusión financiera, que a junio 2018 mostró que el 80,8% de la población adulta tiene al menos un producto financiero; y más de 21 millones de microcréditos desembolsados por un valor cercano a los 71 billones de pesos entre el 2008 y el 2017.

Sin embargo, los avances también han venido develando la magnitud de los retos: en Colombia cerca de 6 millones de adultos están excluidos del sistema financiero; en el mundo esta cifra asciende a 2 billones de personas, más de la mitad de la población adulta. Así lo entendieron más de 193 naciones que en el 2015 adoptaron los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) con una visión del mundo a 2030 que vincula de manera decidida la inclusión financiera: de los 17 ODS, 7 referencian la inclusión financiera como un instrumento capaz de impulsar el crecimiento económico y promover la inclusión social de hogares y empresas, especialmente de los más desatendidos.

De otra parte, en el Informe Especial de Inclusión Financiera del Banco de la República para el primer semestre de 2018 se señala que de los 1.122 municipios del país hay presencia de los Establecimientos de Crédito –EC– en 833 (74,2%) y que, si no se toma en cuenta al Banco Agrario, el número se reduce a 394 (35,1%). Este informe también señala que la mayor concentración de microcréditos se encuentra en las regiones menos productivas y que son probablemente estas regiones las menos atractivas para la banca convencional, existiendo aún regiones de bajos ingresos a las que el microcrédito no ha logrado llegar.

Se plantea que existe una amplia disparidad regional en materia de inclusión y acceso a servicios financieros en Colombia y que “el grado de acceso a servicios financieros a nivel local no solamente está asociado a condiciones económicas locales (por ejemplo, al riesgo de crédito municipal) sino también a otros elementos sociales. En este sentido, el éxito de una política de desarrollo financiero en Colombia descansa, entre otros factores, en la capacidad de establecer tanto condiciones financieras como socioeconómicas propicias a nivel local”.

A esto se suman las altas tasas de interés asumidas por los usuarios de servicios microfinancieros, quienes comparativamente acceden a servicios del crédito con una tasa promedio de 42% EA, frente a tasas para la modalidad de créditos de consumo y ordinarios que para este año no llegan al 30% EA. Lo anterior, lo explican las entidades microcrediticias en los costos y riesgos adicionales asumidos para poder brindar el servicio y

teniendo en cuenta que otras opciones (en algunos casos informales) de financiamiento pueden llegar a superar tasas del 300% EA, incluyendo además condiciones de inseguridad para los usuarios y prácticas informales como el denominado “gota a gota”.

Para el caso de las Microempresas, lo anterior está relacionado con los costos adicionales que deben asumir las entidades microfinancieras para llevar sus servicios a zonas de difícil acceso y alto riesgo, así como con los costos adicionales en los que incurren frente a la necesidad de brindar acompañamiento complementario para el desarrollo empresarial con el objetivo de reducir los riesgos e incrementar el éxito en los resultados de las empresas que utilizan el servicio.

Al respecto, el Artículo 39 de la Ley 590 de 2000, establece la función del Consejo Superior de Microempresa para autorizar a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice dicho Consejo, no reputándose tales cobros como intereses.

Con estos honorarios se remunera la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con las actividades empresariales, así como las visitas que se realizan para verificar el estado de la actividad empresarial; y con las comisiones, se remunera el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.

En este aspecto, es importante señalar que existen programas de Gobierno en los que se invierten importantes recursos para fortalecer las capacidades empresariales mediante acompañamiento in situ y asistencia técnica para fortalecer las capacidades de las microempresas, por lo que articular los esfuerzos de las microfinancieras y los programas de gobierno podría ser una oportunidad para reducir los costos de sus servicios para los empresarios, especialmente en el microcrédito empresarial, los cuales terminan viéndose reflejados en las tasas de interés.

No obstante, lo anterior, también es importante desatacar que Banca de las Oportunidades ha señalado que las microempresas y pymes se “autoexcluyen” del sector financiero. (...) solo el 15% de los microempresarios y el 40% de las pymes solicitan crédito al sistema financiero y en la mayoría de los casos le es concedido en el plazo y el monto solicitado.

Así mismo, los resultados de la primera medición de la Gran Encuesta de Microempresas 2018 de la ANIF se encuentra un sector microempresarial con: i) acceso al crédito inferior a 20% del total (por debajo de 45% reportado por las Pymes), ii) capacidad de ahorro de aproximadamente 30% del total, donde cerca de la mitad se mantiene por fuera del sistema financiero; iii) marginal capacidad de diversificación de mercados (cerca de 95% de las microempresas solo vende en su ciudad); iv) muy leve percepción de beneficios de la formalidad; y v) bajo nivel de competencias del microempresario (44% solo tiene hasta educación secundaria) y poco uso de herramientas contables (cerca de 60% del total de empresarios del sector dice no llevar contabilidad).

Es importante resaltar que desde la Unidad de Proyección Normativa y de Estudios de Regulación Financiera vienen acompañando la idea de que es necesario dinamizar la financiación del emprendimiento en Colombia. En ese sentido, desde la URF se ha avanzado, por un lado, con la creación de la actividad de financiación colaborativa (crowdfunding) en 2018¹⁷, año en el cual también se expidió la reglamentación del uso de herramientas tecnológicas para el desarrollo de la actividad de asesoría en el mercado de valores¹⁸ y la autorización a los establecimientos de crédito a realizar inversiones Fintech¹⁹; y en 2020 con la expedición de reglas específicas simplificadas para productos financieros inclusivos²⁰.

También, recientemente la agenda regulatoria de la Unidad se ha enfocado en dinamizar las transacciones electrónicas, para lo cual se está trabajando en adecuar la regulación del sistema de pagos de bajo valor, arenero (sandbox) del regulador, identidad digital y banca abierta (open banking), entre otros temas. En paralelo, el Gobierno Nacional ha fortalecido las herramientas con las que cuentan las autoridades financieras, con el fin de aumentar su capacidad de reacción a los cambios que se presenten en los mercados, identificar nuevas fuentes de riesgo y, en general, tener un marco institucional adecuado para acompañar la transformación financiera.

Lo anterior demuestra que la atención al problema de la falta de recursos por parte de los emprendedores no solo se está identificando desde el proyecto de ley en cuestión, sino que existe desde el Gobierno Nacional la decisión de acompañar una serie de herramientas que permitan facilitar y garantizar el acceso al recurso económico para los emprendedores apoyando el financiamiento a través de medios sencillos y más económicos.

Frente a los demás países de la región, el estudio Condiciones Sistémicas para el Emprendimiento en América Latina 2019, muestra que uno de los grandes desafíos que tiene el ecosistema de emprendimiento es la dificultad en la consecución de recursos económicos por parte de los emprendedores. De acuerdo con el ranking que ellos elaboran²¹, Colombia ocupa el puesto 6 a nivel regional con un puntaje de 27 puntos sobre 100, y a nivel mundial se ubica en el puesto 54 sobre 64 países analizados, lo cual demuestra que en este frente se debe trabajar y enfocar mucho el Estado, pues claramente no se está atendiendo una de las necesidades más importantes y que más afecta a los emprendedores en nuestro país. Confirmando lo anterior, en el reporte global sobre emprendimiento que elabora el GEM para el año 2019, Colombia arrojó un puntaje de 3.2 sobre 9 en acceso al financiamiento por parte del emprendedor, lo cual ubica a Colombia en el puesto 47 sobre 54 países analizados.

Teniendo claro lo anterior, en este proyecto de ley buscamos a través de distintas medidas poder ayudar a resolver la situación anteriormente indicada, y poder facilitar al emprendedor la consecución del recurso. Si bien tenemos un capítulo que trata sobre aspectos puntuales de acceso al financiamiento, es importante anotar que en los demás capítulos establecemos medidas que buscan garantizar el acceso de los recursos por parte de los emprendedores, o se busca reducir las cargas y costos tributarios a los que se tienen que enfrentar los emprendedores, con el fin de facilitar el movimiento de caja de los emprendimientos, y así evitar que tengan que solicitar préstamos o tenerse que endeudar para poder lograr la obtención de recursos.

Se parte de una propuesta concreta para la modificación del artículo que crea el Fondo Nacional de Garantías con el objetivo de posibilitar que a través del Fondo se puedan garantizar inversiones de riesgo en emprendimientos, y así lograr movilizar un mayor número de recursos para el ecosistema. Esto posibilitará el contar con más recursos que pueden destinarse a facilitar la consecución de recursos económicos por parte de los emprendedores a través de créditos blandos, inversiones por parte de Fondos de Capital Privado o inversiones a través de mecanismos innovadores tales como Fintech o crowdfunding. Igualmente, Se propone la necesidad de establecer un seguimiento a las comisiones y honorarios que cobran las entidades y cooperativas que ofrecen microcréditos en el país

Asimismo, se plantea la adecuación del pago en acciones, buscando facilitar la contratación de personas por parte de los emprendimientos, a un costo menor y garantizando un compromiso del trabajador con la empresa, pues el salario de esta persona se podrá pagar en acciones, motivando el desempeño por parte de este trabajador, pues de ese esfuerzo y trabajo dependerá el pago en acciones que reciba.

De otra parte, se propone promover las donaciones de la empresa privada para financiar programas de iNNpulsa Colombia, facilitando la consecución de recursos por uno de los principales actores del ecosistema de emprendimiento, y en ese sentido, poder apoyar a los emprendedores nacional con más recursos más programas y más asistencia técnica.

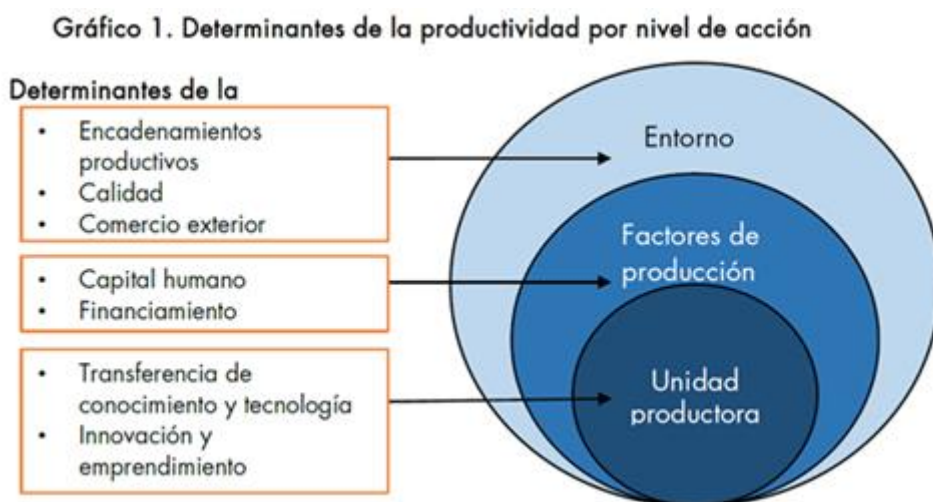
CAPÍTULO V: Marco Institucional

A nivel teórico, se ha identificado ampliamente la relación entre emprendimiento y productividad a nivel país (Acs et al, 2012; Shane, 2009; Van Stel et al, 2005; entre otros). Un estudio muy reciente de Lafuente et al (2020), cuyo análisis abarca 45 países (tanto desarrollados como en desarrollo) identifican el impacto del emprendimiento a nivel país (medido a través del sistema nacional de emprendimiento) en la mejora de la productividad total de los factores al aumentar los efectos del emprendimiento kirzneriano y schumpeteriano.

Otros autores (Prieger et al, 2016, citado en Lafuente et al, 2020), encuentran evidencia del efecto de los sistemas de emprendimiento en la PTF (Productividad total de los factores), el cual depende del tipo de emprendimiento que se promueva (innovador o de bajo nivel agregado). La PTF está directamente vinculada con el cambio tecnológico y este a su vez con la innovación y el emprendimiento. El reto está en lograr escalar el número de

emprendimientos innovadores de alto impacto, ya que estos son los que en efecto aportan de manera significativa al mejoramiento de la productividad del país. Si el tejido empresarial se nutre de emprendimientos con bajos niveles de producción, el aporte del emprendimiento para el mejoramiento de la productividad sería inverso.

Esto quedó establecido en la Política de Desarrollo Productivo de Colombia (CONPES 3866), en la cual se identifican los determinantes de la productividad y se ubica al emprendimiento y la innovación como uno de los determinantes de la productividad del país, dentro del conjunto de determinantes del ámbito de la unidad productiva.



Fuente: DNP, CONPES 3866 de 2016.

En estudios recientes, se ha intentado analizar el impacto de las instituciones (organismos, agencias y otros instrumentos del gobierno) así como el impacto de las políticas de emprendimiento en la productividad. El trabajo de Dell & Acemoglu (2010) destaca cómo en América Latina, las diferencias intra-país son más importantes que las diferencias entre países, al encontrar que la eficiencia productiva de los países está determinada en buena parte por las instituciones locales, ya que un país con instituciones locales que generen ineficiencias exhibirá un menor ingreso nacional y mayor desigualdad en su interior, “La producción agregada se reduce directamente, debido a la presencia de estas regiones de bajos ingresos, e indirectamente, porque la baja demanda de las regiones más pobres conducirá a un tamaño de mercado más pequeño para las nuevas tecnologías, lo que desalienta la adopción de tecnología a nivel nacional”.

En el reciente estudio publicado en el año 2019 por la OCDE y la CAF sobre las políticas para pymes se reconoce que Colombia ha realizado esfuerzos considerables para la creación de un marco institucional sólido para la política PYME, así como para el establecimiento de mecanismos de coordinación y consulta para garantizar los diálogos de política a escala Nacional y regional. No obstante, se plantea que, en los ejercicios de planeación estratégica de los próximos años, es importante analizar los resultados alcanzados hasta el momento y evaluar la eficacia de los instrumentos existentes.

Lo anterior resulta fundamental, particularmente para mejorar la articulación y simplificar el funcionamiento del sistema de apoyo al emprendimiento. Es relevante facilitar la participación del sector privado buscando que el diálogo entre el sector público-privado y nación-región se traduzca en la inclusión de las recomendaciones y propuestas durante el diseño, implementación y evaluación de la política pública y de sus instrumentos para el apoyo de este segmento de empresas.

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, se definió la necesidad de mejorar la eficiencia del Estado y de la gestión pública para promover el desarrollo económico del país. Puntualmente, el artículo 38 de la Ley 1955 de 2019 se estableció que “la programación presupuestal debe orientarse a resultados, promover el uso eficiente y transparente de los recursos públicos y establecer una relación directa entre el ingreso, el gasto y los bienes y servicios entregados a la ciudadanía”.

En respuesta a estas necesidades, entre otras iniciativas, el Departamento Nacional de Planeación junto con la Consejería Presidencial para la Gestión Público Privada desarrollaron la metodología de “Articulación para la Competitividad (ArCo)”. A través de esta metodología se adapta de forma ex - ante e iterativa el análisis de eficiencia, gobernanza y funcionalidad propuesto por el Banco Mundial (2015) en su estudio de Análisis de Gasto Público, con el fin reducir la atomización de recursos y esfuerzos al mejorar la planeación y coordinación de la oferta institucional.

Esta iniciativa identificó que hay un portafolio de 537 instrumentos con énfasis en emprendimiento, desarrollo productivo y ciencia, tecnología e innovación, el cual es ofrecido por 67 entidades. A su vez, que existe alta concentración y atomización de instrumentos (265 instrumentos reportaron tener presupuestos inferiores \$1.000 millones) y baja regionalización (82% de los instrumentos no contemplan diferencias territoriales). Una de las principales conclusiones y recomendaciones, frente a los instrumentos, es fusionar, eliminar o escalar aquellos que tengan un presupuesto inferior a \$1.000 millones de pesos, promover la regionalización de instrumentos, definición de roles para evitar la duplicación de funciones, especializar los roles de las entidades, impulsar canales de postulación y atención virtual, priorizar los instrumentos que atiendan la emergencia del COVID y reactivación económica.

Adicional a lo anterior, en un estudio efectuado por iNNpulsa Colombia frente al Presupuesto General de la Nación para el año 2020, se encontró que el presupuesto de inversión del eje de emprendimiento ascendía a un total de 13.1 billones de pesos, y de acuerdo con un análisis efectuado frente al presupuesto de cada una de las entidades que aparecen detalladas en el Presupuesto General de la Nación se evidenció lo siguiente:



Lo anterior permite afirmar que por parte del Gobierno Nacional existen muchas entidades que ejecutan y administran recursos de emprendimiento, lo cual conduce a que indudablemente existan duplicidades, mala

focalización de recursos, inadecuado énfasis de estos, poca segmentación y un alto número de instrumentos y programas que no generan un impacto deseado dentro del ecosistema nacional de emprendimiento.

Por otra parte, en lo que se refiere a instancias institucionales, existe el Sistema Nacional de Apoyo a las Mipymes, el cual fue creado a través de la Ley 590 del 2000, modificada por la Ley 905 de 2004, con el objetivo de promover el desarrollo integral de las micro, pequeñas y medianas empresas y está conformado por los consejos superiores de microempresa y pyme, y los consejos regionales de Mipymes.

En particular, la Ley 905 de 2004 estableció el marco institucional para la política de Mipymes y definió el alcance de la misma. La ley actualizó la definición de Mipymes, asignó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT) el mandato para el desarrollo de la política de Mipymes e instituyó el “Sistema Nacional de Apoyo a las MIPYMES”. Dicho Sistema está integrado por diferentes actores públicos, relacionados con la política para este segmento empresarial, y representantes del sector privado y academia; y busca propiciar un diálogo permanente entre los diferentes actores en torno al análisis, definición e implementación de políticas e instrumentos de apoyo y consolidación de Mipymes.

Asimismo, se encuentra el Sistema Nacional de Competitividad, que fue creado mediante el Decreto 2828 en agosto de 2006, en desarrollo de las recomendaciones del CONPES 3439 publicado el mismo año. Posteriormente, el artículo 172 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, creó el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI), generando un cambio al Sistema Nacional de Competitividad. Con este Sistema se pretende orientar normas, actividades, recursos, programas e instituciones públicas y privadas que prevén y promueven la puesta en marcha de una política de innovación y competitividad.

Este sistema se originó con el principal objetivo de coordinar las actividades de formulación, ejecución y seguimiento de las políticas necesarias para fortalecer la posición competitiva del país en los mercados interno y externo. Dicho Sistema es dirigido por el Presidente de la República.

Por su parte, la Ley 1014 de 2006 estableció un marco institucional específico de apoyo al emprendimiento y se definieron medidas para la promoción y desarrollo del mismo.

Dentro del marco institucional se definió la Red Nacional de Emprendimiento con el objeto de establecer políticas y directrices orientadas al fomento de la cultura para el emprendimiento, integrada por actores públicos y privados. A su vez, se establecieron las Redes Regionales de Emprendimiento como instancias a nivel departamental, con el objeto de establecer políticas y directrices orientadas al fomento de la cultura para el emprendimiento, ser articuladoras de organizaciones que apoyan acciones de emprendimientos innovadores y generadores de empleo en el país y desarrollar acciones conjuntas entre diversas organizaciones que permitan aprovechar sinergias y potenciar esfuerzos para impulsar emprendimientos empresariales, entre otras.

Bajo este contexto, la Ley 1450 de 2011, en su Artículo 33, planteó que:

Las Comisiones Regionales de Competitividad coordinarán y articularán al interior de cada departamento la implementación de las políticas de desarrollo productivo, de competitividad y productividad, de fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa, y de fomento de la cultura para el emprendimiento a través de las demás instancias regionales tales como Consejos Departamentales de Ciencia, Tecnología e Innovación (CODECYT), Comités Universidad-Estado-Empresa, Comités de Biodiversidad, Redes Regionales de Emprendimiento, Consejos Regionales de PYME, Consejos Ambientales Regionales, Comités de Seguimiento a los Convenios de Competitividad e Instancias Regionales promovidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

No obstante, y a pesar de los esfuerzos realizados a la fecha para institucionalizar el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación y mejorar la capacidad de articulación entre los diferentes actores que lo integran, incluyendo las Comisiones Regionales de Competitividad (CRC), continúa presentándose descoordinación entre el Gobierno nacional y los gobiernos regionales, entre el sector público y el privado, y entre diferentes entidades del orden nacional. En general, se percibe que no hay claridad sobre las responsabilidades de cada actor,

incluyendo quién se encarga de coordinar los distintos temas y actores. Tampoco se ha definido quién realiza seguimiento y evaluación de estas políticas y bajo qué lineamientos (Eslava, Meléndez y Perry, 2013).

En efecto, la política de desarrollo productivo señaló que, en ocasiones, no son claros los roles de cada entidad, existe duplicidad de programas y ausencia de coordinación en los enfoques y operación de los mismos. Esto genera ineficiencias, pérdida de foco, debilita el monitoreo por parte de las instancias encargadas de la formulación y limita la disponibilidad de información agregada para analizar los resultados de las intervenciones y decidir sobre la continuidad, eliminación o transformación de los mismos. (CONPES 3866 de 2016).

Igualmente, existen múltiples instancias de diálogo a nivel nacional y regional, que generan duplicidad, desarticulación y baja efectividad, y que en algunos casos responden a disposiciones normativas que ya han perdido vigencia. Lo anterior, hace necesario realizar ajustes normativos en beneficio de las Mipymes y del emprendimiento, y de la promoción de un diálogo permanente y efectivo entre el sector público y el privado, y del nivel nacional con el regional, siempre reconociendo las realidades territoriales.

De acuerdo con lo anterior, es importante señalar que en los últimos años, las Comisiones Regionales de Competitividad (CRC) han tenido una participación territorial más dinámica que los Consejos Regionales de Mipymes, y que el ejercicio realizado con estas Comisiones ha demostrado mayor capacidad para garantizar el diálogo efectivo de políticas públicas entre el sector privado, la academia y los Gobiernos Nacional y Territoriales, dada la dinámica reciente del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación y la participación de las CRC en las diferentes instancias del Sistema e incluso al contar con un Comité Técnico específico para los temas regionales, en el que se discuten asuntos de prioridad para la competitividad y productividad regional.

En este sentido, en el libro compilatorio publicado en 2018 sobre desafíos para las políticas de fomento para las Mipymes se resalta que para el caso colombiano existe un problema de coordinación, con lineamientos e instancias de coordinación poco eficientes con una baja capacidad de orientación y existencia de múltiples iniciativas públicas que tratan de cubrir con mayor o menor nivel de éxito las necesidades del sector de las Mipymes.

De acuerdo con lo anterior, se considera pertinente establecer en el proyecto de ley las directrices necesarias para que se mejore el funcionamiento, la eficiencia y la efectividad del diálogo entre las entidades que trabajan por el fortalecimiento del emprendimiento y de las Mipymes, en el sector público, privado y la academia; simplificando su estructura organizativa, flexibilizando la normatividad vigente, facilitando la interlocución entre dichas entidades e instancias y el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación, y mejorando la integración en el nivel territorial, para posibilitar una interlocución más integral entre todos los actores.

Por lo anterior, uno de los artículos que componen este capítulo de institucionalidad busca fortalecer a iNNpulsa Colombia, como el patrimonio autónomo del Gobierno Nacional, mediante el cual las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional ejecutarán los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento y la innovación empresarial en el país. Es decir, unificar la ejecución de las fuentes de recursos de emprendimiento en una sola entidad, con el fin de evitar duplicidades, destinar mejor el recurso público, y fomentar y apoyar el emprendimiento desde un solo lugar, para así lograr una mejor articulación con el sector privado y poder prestar mejores y más herramientas a los emprendedores del país. De esta manera se fortalecerá la creación de emprendimientos sólidos, con mayor impacto económico y social, así como apoyar a las Mipymes en fortalecer sus procesos de investigación y desarrollo tecnológico.

De igual manera, se definen las actividades a cumplir por iNNpulsa Colombia, así como los recursos que integran su presupuesto, logrando una articulación y coordinación con el Patrimonio Autónomo para el emprendimiento, la formalización y el fortalecimiento empresarial de las mujeres creado por el Decreto Legislativo No. 810 de 2020, con el Fondo Emprender del SENA creado en el artículo 40 de la ley 789 de 2002, y con el Patrimonio Autónomo Colombia Productiva creado en el artículo 50 de la Ley 1450 de 2011 y modificado por el artículo 163 de la Ley 1955 de 2019, PND 2018-2022, en iniciativas, programas e instrumentos que fomenten el emprendimiento y la innovación empresarial en el país.

A través de esta propuesta de articulación y especialización de atención empresarial, que está plenamente armonizada con el Pacto por el Emprendimiento, la formalización y la productividad contenido en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia y Pacto por la Equidad” (bases y articulado) se podrá facilitar el direccionamiento estratégico desde el MinCIT y fomentar la provisión de un servicio integral a los emprendedores. En este escenario, se contaría con una ruta única de atención al emprendedor (con una oferta sistémica en términos de mentalidad y cultura, capital semilla para estructuración de planes de negocio, recursos y mentorías para aceleración y el crecimiento empresarial, comunidad de emprendedores - CEmprende, Aldea, acceso a inversión y financiación, entre otros.

En este contexto, a través de este capítulo del proyecto de Ley, se busca lograr articular los distintos programas y recursos que existen para temas de emprendimiento mediante su traslado a iNNpulsa Colombia, para lograr una mayor focalización, uso eficiente e impacto de los mismos, y también se busca organizar y articular las distintas instancias que existen sobre emprendimiento y Mipymes en el país (Red Nacional de Emprendimiento y Sistema de Apoyo a las Mipymes), para que queden integradas al Sistema Nacional de Competitividad e Innovación.

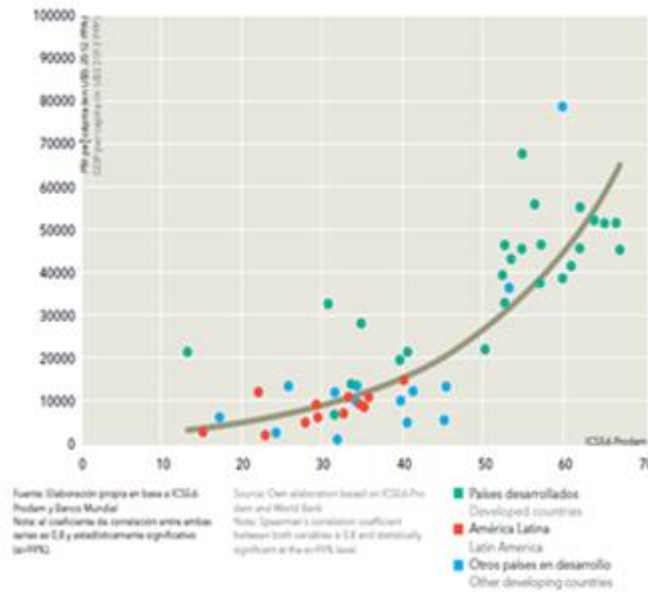
Asimismo, se impulsa la creación de un fondo que promocióne el emprendimiento, el cual estará administrado por el ICETEX, y tendrá como finalidad poder otorgar beneficios económicos, asistenciales y de formación para aquellas personas que sean o hayan sido beneficiarios de programas de ICETEX y que sean admitidos en alguno de los instrumentos y/o programas de fomento y apoyo al emprendimiento del Gobierno Nacional.

CAPÍTULO VI: Educación y Emprendimiento

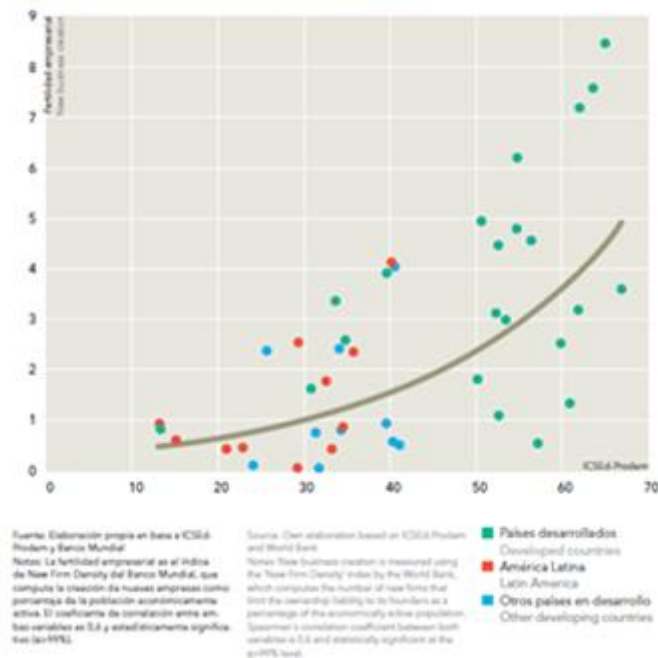
A nivel conceptual, el proceso de creación de una empresa o la creación de un emprendimiento implica el desarrollo de distintas etapas, en la que confluyen distintos factores sociales, culturales y económicos. En ese sentido, la literatura universal sobre emprendimiento²², ha identificado 10 dimensiones o enfoques sistémicos que se deben tener en cuenta al momento de emprender o de crear empresa, entre los que sobresalen la cultura, el funcionamiento del sistema educativo y el capital social.

El fortalecimiento de estas condiciones o enfoques sistémicos en un país traen consigo beneficios, en el sentido de que se facilita y motiva a la creación de empresas y emprendimientos, permite un mayor desarrollo del país, y garantiza cerrar las brechas que afectan el progreso de la sociedad. En ese sentido, se evidencia que los países más desarrollados son los que también tienen mejores condiciones para emprender y son los que tienen una tasa de creación o fertilidad de empresas mayor. A continuación, dos graficas que evidencian la relación entre la tasa de fertilidad y países desarrollados y mejores condiciones sistémicas frente a países desarrollados²³:

Los países más desarrollados tienen mejores condiciones sistémicas
The most developed countries have better systemic conditions



Las condiciones sistémicas y la creación de empresas están relacionadas
New firm creation and systemic conditions are positively related



Teniendo claridad de lo anterior, en el presente proyecto de ley se busca poder impactar positivamente los distintos habilitadores o factores sistémicos que facilitan el desarrollo de la actividad emprendedora y de la creación de empresas, y en ese sentido, un capítulo de mucha importancia que tiene este proyecto es el relacionado con la educación y emprendimiento, pues a través de las medidas que se contienen en este capítulo, se puede fortalecer y beneficiar aspectos puntuales como el surgimiento de capital humano, que permita afrontar con capacidades y conocimientos los distintos desafíos y retos que el emprendimiento trae consigo, fortalecer el sistema educativo entorno a aspectos relacionados con emprendimiento, y así garantizar que todos los estudiantes del país conozcan la actividad emprendedora y obtengan habilidades para desarrollarlas, y facilitará la creación de la

cultura emprendedora en el país, pues al lograr que desde los colegios y universidades se puedan dictar cátedras sobre emprendimiento y se puedan facilitar espacios de difusión y promoción del mismo, se podrá garantizar que se está formando una sociedad emprendedora, y así lograr un mayor reconocimiento y apoyo a los emprendedores y empresarios nacionales.

En lo que respecta al capital humano, es importante anotar que la actividad emprendedora o la creación de empresas es una actividad económica que requiere contar con unos conocimientos básicos para poderla desempeñar de la mejor manera, en ese sentido, para poder garantizar un crecimiento y desarrollo del ecosistema de emprendimiento en el país, es fundamental poder desarrollar y capacitar a personas que tengan la funcionalidad de establecer conceptos, plantear soluciones y afrontar los retos y desafíos que se presenta en el camino del emprendimiento. Adicionalmente, poder contar con capital humano capacitado en temas de emprendimiento, garantiza que cuando factores externos perturben el desempeño del emprendimiento o empresa, y pongan en riesgo su subsistencia, se puedan tomar decisiones basados en los conocimientos y capacidades adquiridas, y así lograr generar respuestas positivas a dichos retos y poder mantener andando el emprendimiento y el modelo de negocio.

A manera de ilustración, en lo que corresponde a indicadores regionales sobre valores de capital humano en temas de emprendimiento, Colombia se encuentra en el primer lugar, contando con un puntaje superior al promedio regional, no obstante, lo anterior, a nivel mundial, Colombia se encuentra por detrás de países referentes en temas de emprendimiento como Singapur, Hong Kong, Canadá y Estados Unidos, lo cual permite concluir que hemos como país adelantando acciones que fomentan la formación en capital humano en temas de emprendimiento, pero todavía queda camino importante por recorrer para lograr estar a la par de países referentes, y poder consolidar en el país una red de emprendedores y conocedores del ecosistema de emprendimiento.

En lo que corresponde al sistema educativo y la cultura, es importante indicar que el fomento al emprendimiento y a la vida empresarial debe comenzar desde la vida escolar, pues es ahí en donde se deben mostrar las ventajas, las fortalezas y los beneficio de ser emprendedor, así mismo, se deben inculcar conocimientos y capacidades mínimas que permitan a los estudiantes, poder tener las herramientas para salir a emprender y no desfallecer en el intento. En ese sentido, se ha demostrado una correlación entre un sistema educativo que fomente el emprendimiento, y la creación de emprendimientos o el surgimiento de emprendedores, pues a través de los conocimientos y capacidades adquiridas en el colegio o universidad, se puede generar una cultura entorno al emprendimiento y se pueda facilitar la consecución y desarrollo de más y mejores empresas. A manera de ejemplo, en el año 2014, en un estudio realizado por Prodem que se efectuó en los países de Brasil, Chile y Argentina, arrojó resultados en el sentido de indicar que más de un tercio de los emprendedores han tenido algún curso de emprendimiento en la universidad, y de ellos, más del 60% afirmó que el mismo fue relevante para desarrollar sus capacidades emprendedoras²⁴. Lo anterior denota, que el poder ofrecer educación sobre emprendimiento en la época escolar o universitaria va a permitir tener emprendedores más capacitados y empresas más fortalecidas en el país.

En lo que respecta a Colombia, de acuerdo al estudio de Índice de Condiciones Sistémicas para el Emprendimiento Dinámico del año 2019 realizado por PRODEM²⁵, el país se encuentra en una posición quinta a nivel regional y 40 a nivel mundial sobre el sistema educativo y su relación con el emprendimiento. Adicionalmente, en el reporte mundial de emprendimiento del GEM del año 2018, en lo que corresponde a educación sobre emprendimiento en la época escolar, el país aparece con una puntuación de 3.39 sobre 9, lo cual permite afirmar que a nivel regional estamos en una posición alta, pero si nos comparamos con países que sobresalen en fomento al emprendimiento como Indonesia, Qatar, Países Bajos y Estados Unidos, todavía toca adelantar mayores esfuerzos para poder estar entre los países líderes en esta iniciativa.

Frente al tema de la cultura emprendedora, es importante indicar que la misma es clave para promover las motivaciones y valores del emprendimiento en la sociedad, y lo anterior se logra generando un entorno que facilite y motive a las personas a emprender. En ese sentido, para poder lograr que haya una cultura emprendedora en el país, es de vital importancia poder mostrar casos de éxito, resaltar la labor de los emprendedores, y fomentar y desarrollar el emprendimiento desde la educación y las universidades, pues es ahí en donde los jóvenes

aprenden, comprender y se motivan a emprender y a generar empresa. En lo que respecta a la situación del país en este indicador, en el informe de Prodem del año 2019, Colombia se ubica 5 a nivel regional y 25 a nivel mundial arrojando un resultado de 53 puntos, y en el reporte global del GEM del año 2018, Colombia ocupa la posición 20 sobre 54 países con un puntaje de 5.31 sobre 9, lo cual demuestra que estamos por encima del promedio de los países consultados, sin embargo, también indica que se debe seguir fortaleciendo este indicador con el fin de poder convertir al país en el líder regional sobre emprendimiento y cultura emprendedora.

En cuanto a acciones que viene adelantando el país en temas relacionados con la educación y el emprendimiento y la cultura emprendedora, es importante indicar que el país dio un avance relevante a través de la expedición de la ley 1014 de 2006, pues ahí se estableció la obligatoriedad de la cátedra de emprendimiento en todas las instituciones educativas oficiales o privados que ofrezcan educación formal en los niveles de la educación preescolar, educación básica, educación básica primaria, educación básica secundaria, y la educación media, y se establecieron otras medidas que lograran fomentar el emprendimiento en la sociedad. Así mismo, a través del SENA, se han venido dictando y ofreciendo cursos enfocados en aspectos sobre emprendimiento, habilidades empresariales y apoyo al fomento de la cultura emprendedora en el país, garantizando la posibilidad de que las personas puedan obtener títulos técnicos sobre emprendimiento.

Adicionalmente, distintas universidades privadas y públicas han abierto un sinnúmero de cursos de pregrado, posgrado y maestría sobre emprendimiento, respondiendo con ello a la alta demanda e interés que ha despertado en los estudiantes universitarios el obtener conocimientos y capacitaciones sobre emprendimiento. En ese sentido, a través de estos cursos y clases se está logrando formar a un mayor número de personas en aspectos como habilidades empresariales, creatividad, innovación, entre otros, lo cual garantizará que en los próximos años contemos con un personal más capacitado emprendiendo y generando empresa en el país.

En cuanto al fomento a la cultura emprendedora, es importante mencionar que desde iNNpulsa Colombia, a través de sus instrumentos y programas sobre mentalidad y cultura, se han podido llevar a todos los rincones del país capacitaciones, talleres y eventos que resaltan y promueven el emprendimiento como una opción de vida profesional para las personas. A través de estos talleres, programas y eventos, las personas que asisten reciben, conocen y aprenden aspectos y temas importantes y vitales al momento de emprender, conocen experiencias de otros emprendedores nacionales e internacional y reciben asistencia y acompañamiento para el desarrollo y crecimiento de su emprendimiento o empresa. De igual manera, otras entidades del Gobierno Nacional como el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Departamento Administrativo de Prosperidad Social, y otras, vienen adelantando en los últimos años actividades y espacios de difusión del emprendimiento, sus ventajas y fortalezas, generando y facilitando con ello una cultura en torno al emprendimiento.

Teniendo claridad de lo anterior, lo que se busca en el capítulo de educación y emprendimiento es poder seguir avanzando en la implementación de la cátedra obligatoria de emprendimiento en los establecimientos educativos (desarrollada en la ley 1014 de 2006), poder facilitar la aprehensión de conocimientos sobre emprendimiento por parte del cuerpo docente a través de alianzas que efectúen las secretaría de educación con el sector privado e instituciones de educación superior, y así poder garantizar que los estudiantes estén siendo formados con los más altos estándares de conocimiento, y se busca poder fomentar el emprendimiento dentro de la comunidad universitaria, específicamente los estudiantes y profesores, a través del establecimiento de espacios de difusión y promoción del emprendimiento, y a través de otorgar beneficios para la obtención del título de profesional si el estudiante realiza proyectos de emprendimiento o innovación o generan empresa.

Adicional a lo anterior, se quiere seguir fortaleciendo el papel que viene desempeñando el SENA como actor importante en la formación de futuros emprendedores, razón por la cual, en el capítulo de educación y emprendimiento encontrarán un artículo que busca garantizar una doble titulación, el cual busca que los estudiantes bachilleres reciban al momento de graduarse del colegio, el título de bachiller y un título técnico sobre emprendimiento, innovación y empresarismo, curso que será instruido por el SENA, con la finalidad de favorecer a los estudiantes y poderles permitir tener los conocimientos necesarios para poder emprender, constituir empresa o generar innovación una vez terminen sus estudios escolares.

Por último, es importante anotar que las distintas iniciativas que contiene el proyecto de ley sobre educación y emprendimiento han sido trabajadas y analizadas por el Ministerio de Educación Nacional, ello con el fin de no ir a contradecir la normativa vigente, y garantizar que las medidas que contiene este proyecto de ley no están afectando ni contradiciendo la autonomía escolar y universitaria que nuestra constitución política establece.

CONSTITUCIONALIDAD

La medida contemplada en el proyecto de artículo sobre tarifas del impuesto departamental de registro, por el cual se modifica el artículo 230 de la Ley 223 de 1995 (modificado por el artículo 188 de la Ley 1607 de 2012), encuentra pleno sustento constitucional, como un legítimo mecanismo de intervención del poder legislativo del Estado, con miras a dar primacía al principio unitario y a otorgar al legislador la atribución de diseñar la política tributaria del Estado.

En relación con el principio unitario del Estado frente al principio de autonomía de las entidades territoriales, la Corte Constitucional en Sentencia C-937 de 2010, señaló lo siguiente:

“La Constitución de 1991 reconoció expresamente que el Estado colombiano se organiza en forma de república unitaria, pero es al mismo tiempo garante de la autonomía de las entidades territoriales. Adoptó entonces un modelo que consagra los principios de Estado unitario y de autonomía territorial, asunto complejo sobre el cual la jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en numerosas oportunidades. Del principio de Estado unitario la Corte ha explicado que comprende la forma de organización bajo un solo “centro de impulsión política”. Es decir, donde “la soberanía se ejerce directa y continuamente sobre todo el conglomerado social asentado sobre un mismo territorio. De esta suerte, la totalidad de los atributos y funciones del poder político emanan de un titular único, que es la persona jurídica de derecho público suprema, el Estado. Todos los individuos convocados bajo la soberanía de éste obedecen a una misma autoridad nacional, viven bajo un mismo régimen constitucional y son regidos por unas mismas leyes”. Por su parte, el principio de autonomía de las entidades territoriales tiene que ver con la potestad de autogobierno y manejo de los asuntos propios. Para ello, el artículo 287 de la Carta señaló los componentes básicos de la autonomía como garantía institucional de las entidades territoriales, a saber: (i) capacidad de gobernarse por autoridades propias; (ii) potestad de ejercer las competencias que les correspondan; (iii) facultad de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y (iv) derecho a participar en las rentas nacionales. El artículo 287 Superior también advierte que la autonomía de las entidades territoriales se ejerce “dentro de los límites de la Constitución y la ley”, con lo cual apunta a preservar el interés nacional y el principio de Estado Unitario. Sin embargo, como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, el Legislador no puede hacer uso indiscriminado de sus atribuciones para despojar por completo la autonomía que la propia Carta pregonaba para el manejo de los asuntos de interés local. Es así como la Corte ha insistido en la necesidad de armonizar estos principios a fin de superar las inevitables tensiones que en ciertos momentos pueden presentarse entre unidad y autonomía. Este equilibrio debe buscarse a partir de las definiciones constitucionales de cada uno de ellos, reconociendo que ninguno tiene carácter absoluto, pero que tampoco pueden desvanecerse por completo: “por un lado, el principio de autonomía debe desarrollarse dentro de los límites de la Constitución y la ley, con lo cual se reconoce la posición de superioridad del Estado unitario, y por el otro, el principio unitario debe respetar un espacio esencial de autonomía cuyo límite lo constituye el ámbito en que se desarrolla esta última”.

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-269 de 2019, sobre la competencia concurrente entre el Congreso de la República y las asambleas departamentales y concejos en materia tributaria, señaló:

“37. La articulación de la referida “competencia concurrente” entre el Congreso de la República, de un lado, y las asambleas departamentales o los concejos municipales, del otro, supone la armonización de los principios constitucionales de República unitaria (art. 1 de la CP[61]) y de autonomía de las entidades territoriales (arts. 287[62], 300[63] y 313[64] de la CP)[65]. Al respecto, la Corte ha reiterado que el

principio de República unitaria “no puede confundirse con el predominio absoluto del poder central sobre la autonomía territorial”[66], ni el de autonomía de las entidades territoriales implica que estas “cuenten con soberanía tributaria para efectos de creación de impuestos, ya que dicha facultad se encuentra limitada o subordinada no solo a la Constitución sino también a la ley”[67]. Por lo tanto, la autonomía tributaria de las entidades territoriales “no llega al punto de que les sea posible prescindir de la Ley para su ejercicio. La Ley es, pues, necesaria. Sin la autorización del Legislador, las asambleas departamentales y los concejos distritales o municipales no pueden ejercer sus respectivas competencias”[68].

38. En tales términos, la referida “competencia concurrente” se articula, entre otras, mediante la expedición de leyes que autorizan la creación de tributos territoriales. Al respecto, la Corte se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la competencia del Legislador para definir los elementos estructurales de los tributos territoriales en el marco de dichas leyes[69]. En la jurisprudencia actual sobre esta materia[70], la Corte ha determinado, entre otros, que (i) le corresponde al Congreso de la República, al expedir leyes que autorizan la creación de tributos territoriales, “el señalamiento de los aspectos básicos de los [tributos territoriales], los cuales serán apreciados en cada caso concreto (...) por su parte, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales establecerán los demás componentes del tributo, dentro de los parámetros generales o restringidos que fije la correspondiente ley de autorización”[71] y (ii) las leyes “que autorizan a las entidades territoriales la emisión de un tributo no deben contener todos los elementos del mismo (...) porque estaría invadiendo la autonomía de las entidades territoriales”[72]; es decir, cuando el Legislador “decide regular o establecer normas generales sobre tributos del orden departamental, municipal o distrital, no se le puede exigir, ni debe permitírsele, que en la ley respectiva incluya directamente todos los componentes del tributo”[73].”

Finalmente, si bien el nivel central de Gobierno se encuentra limitado por el artículo 362 de la Constitución Política, según el cual los bienes y rentas de propiedad de las entidades territoriales gozan de la misma protección que la propiedad de los particulares, a juicio de la Corte Constitucional, Sentencia C-219 de 1997:

“las disposiciones del artículo 362 de la Constitución deben armonizarse con el contenido de los artículos 150-12, 300-4 y 313-4 del Estatuto Superior, en el sentido de afirmar que la garantía contenida en la primera de las normas mencionadas no es contraria a la facultad del Congreso de autorizar, modificar o derogar tributos de las entidades territoriales.

En suma, el poder tributario del Legislador es pleno. Por esta razón, puede crear, modificar y eliminar impuestos, así como regular todo lo pertinente a sus elementos básicos, sin que con ello afecte lo dispuesto en el artículo 362 de la Carta[4]. En este orden de ideas, el Congreso de la República puede modificar el régimen legal de un impuesto territorial, así ello disminuya el recaudo efectivo de recursos por ese concepto, y puede extinguirlo con base en consideraciones de conveniencia u oportunidad[5], como quiera que la supresión es una facultad implícita consustancial al ejercicio de la función legislativa en materia tributaria[6].”

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE – COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE - PLENARIA DE CÁMARA
ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad.	Sin modificación.
ARTÍCULO 2. TARIFAS DIFERENCIADAS DEL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 399 de 1997, el cual quedará así: Artículo 9°. Manual de tarifas. El Gobierno nacional reglamentará el manual de tarifas para el cobro de la tasa de los servicios prestados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima. PARÁGRAFO PRIMERO: El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, establecerá tarifas diferenciadas de acuerdo con la clasificación de tamaño empresarial que se encuentre vigente. A partir del método y sistema definidos en la presente ley, el Invima definirá el porcentaje de la tarifa que deberán pagar las pequeñas y medianas empresas. No podrán acceder a las tarifas diferenciadas, las pequeñas y medianas empresas que se encuentren en una situación de subordinación respecto de gran empresa, o pertenezcan a un grupo empresarial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio. En el caso de que las empresas decidan ceder su registro, las empresas cesionarias deberán cancelar el valor que les corresponda por dicho registro de acuerdo con su tamaño. PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso las microempresas, incluyendo los pequeños	Sin modificación.

productores de acuerdo con la tipificación actual en el marco del Decreto No 691 de 2018 o aquellos que lo modifiquen o deroguen, teniendo en cuenta la clasificación vigente sobre tamaño empresarial, quedarán exceptuadas del pago de tarifas para la expedición, modificación y renovación de los registros ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima. El mismo tratamiento, recibirán las cooperativas, las asociaciones mutuales y las asociaciones agropecuarias y campesinas que desarrollen actividades económicas productivas y que clasifiquen como microempresas, para lo cual se les aplicarán las disposiciones del Decreto 957 de 2019. No podrán acceder a las tarifas diferenciadas, las microempresas que se encuentren en una situación de subordinación respecto de gran empresa, o pertenezcan a un grupo empresarial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio. En el caso de que las empresas beneficiarias de la excepción de la tarifa decidan ceder su registro, las empresas cesionarias deberán cancelar el valor que les corresponda por dicho registro de acuerdo con su tamaño.	
ARTÍCULO 3. TARIFAS DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL DE REGISTRO. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 223 de 1995 (modificado por el artículo 188 de la Ley 1607 de 2012), el cual quedará así: “Tarifas. Las asambleas departamentales, a iniciativa de los Gobernadores, fijarán las tarifas de acuerdo con la siguiente clasificación, dentro de los siguientes rangos: a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos entre el 0.5% y el 1%; b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, entre el 0.3% y el 0.7%;	Sin modificación.

c) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, entre el 0.1% y el 0.3%, y d) Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, entre dos y cuatro salarios mínimos diarios legales. PARAGRAFO PRIMERO. Para las microempresas definidas en el Decreto 957 de 2019 o aquellos que lo modifiquen, las asambleas departamentales, a iniciativa de los Gobernadores, fijarán las tarifas de acuerdo con la siguiente clasificación, dentro de los siguientes rangos, aplicables a partir de la vigencia fiscal 2021: a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, entre el 0.3% y el 0.6%; b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, entre el 0.1% y el 0.2%. PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en concordancia con lo establecido en los artículos 300 numeral 4 y 338 de la Constitución política, a las microempresas definidas en el Decreto 957 de 2019, no se les podrán adicionar sobretasas o recargos de ningún tipo a la tarifa legal vigente del impuesto de registro.	
ARTÍCULO 4. CAUSAL DE DISOLUCIÓN POR NO CUMPLIMIENTO DE LA HIPÓTESIS DE NEGOCIO EN MARCHA. Constituirá causal de disolución de una sociedad comercial el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha al cierre del ejercicio, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente. Cuando se pueda verificar razonablemente su acaecimiento, los administradores sociales se	Sin modificación.

abstendrán de iniciar nuevas operaciones, distintas a las del giro ordinario de los negocios, y convocarán inmediatamente a la asamblea general de accionistas o a la junta de socios para informar completa y documentadamente dicha situación, con el fin de que el máximo órgano social adopte las decisiones pertinentes respecto a la continuidad o la disolución y liquidación de la sociedad, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber.

Sin perjuicio de lo anterior, los administradores sociales deberán convocar al máximo órgano social de manera inmediata, cuando del análisis de los estados financieros y las proyecciones de la empresa se puedan establecer deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber. El Gobierno nacional podrá establecer en el reglamento las razones financieras o criterios para el efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las menciones realizadas en cualquier norma relativas a la causal de disolución por pérdidas se entenderán referidas a la presente causal. Las obligaciones establecidas en la presente norma serán igualmente exigibles a las sucursales de sociedad extranjera.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Deróguese el numeral 7 del artículo 34 la Ley 1258 de 2008, así como los artículos 342, 351, 370, 458, 459, 490, el numeral 2 del artículo del artículo 457 del Decreto 410 de 1971.

ARTÍCULO 5. MECANISMO EXPLORATORIO DE REGULACIÓN PARA MODELOS DE NEGOCIO INNOVADORES EN INDUSTRIAS REGULADAS (SANDBOX). El gobierno nacional, en un plazo no mayor de un (1) año posterior a la promulgación de esta ley, deberá establecer una regulación complementaria que permita, en cada uno de los Ministerios y Sectores Administrativos, crear un ambiente especial de vigilancia y control, que facilite el desarrollo modelos de negocio que apalanquen e impulsen la economía de alto valor agregado y sostenible en distintos ámbitos, a partir de la promoción de actividades intensivas en tecnología, innovación, uso sostenible del capital natural y/o tendientes a la mitigación de la acción climática. Estos ambientes de prueba evaluarán el

Sin modificación.

funcionamiento y los efectos de nuevas tecnologías o innovaciones en la regulación vigente, para determinar la viabilidad de su implementación y/o la necesidad de establecer una flexibilización del marco regulatorio existente o la simplificación de los trámites. PARÁGRAFO PRIMERO: Estos mecanismos podrán incluir ambientes especiales dirigidos a desarrollar mejoras regulatorias a través de la experimentación y el desarrollo de instrumentos innovadores con el fin de mejorar el crecimiento y la formalización empresarial de las Micro y Pequeñas empresas. PARÁGRAFO SEGUNDO: Se conformará un comité intersectorial que definirá y evaluará los requisitos mínimos necesarios que deberán contener las propuestas de proyectos novedosos y, así poderlas clasificar y trasladar a las entidades responsables de la supervisión con el fin de que den aplicación a este mecanismo. PARÁGRAFO TERCERO. Las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional no les aplicará esta disposición.	
ARTÍCULO 6. CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. Modifíquese el Artículo 182 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio el cual quedará así: “ARTÍCULO 182. CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. <i>En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.</i> <i>La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin</i>	ARTÍCULO 6. CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. Modifíquese el Artículo 182 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio el cual quedará así: “ARTÍCULO 182. CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. <i>En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.</i> <i>La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin</i>

previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.

Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes del 10% o más del capital social”.

previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.

Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes del 10% o más del capital social.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Debido a las circunstancias de fuerza mayor que están alterando la salud pública y el orden público económico, el Gobierno Nacional podrá establecer el tiempo y la forma de la convocatoria y las reuniones ordinarias del máximo órgano social de las personas jurídicas, incluidas las reuniones por derecho propio, para el año 2021 y las disposiciones necesarias para las reuniones pendientes del ejercicio 2020”.

ARTÍCULO 7. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS INFORMALES.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE implementará y administrará el Sistema de Información de Actividades Económicas Informales (SIECI), como instrumento estadístico para identificar y caracterizar unidades económicas para el diseño e implementación de políticas públicas orientadas a la formalización empresarial. Este sistema tendrá como insumo principal los registros administrativos, las operaciones estadísticas económicas y sociales que realiza el DANE y, en especial, el Censo Económico que se debe realizar en 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas deberán poner a disposición del DANE la información que generen, obtengan, adquieran, controlen y/o administren, con el fin de implementar y actualizar el SIECI y aplicar los procesos de validación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 7. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA ACTIVIDADES ECONÓMICAS INFORMALES.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE implementará y administrará el Sistema de Información de Actividades Económicas Informales (SIECI), como instrumento estadístico para identificar y caracterizar unidades económicas para el diseño e implementación de políticas públicas orientadas a la formalización empresarial. Este sistema tendrá como insumo principal los registros administrativos, las operaciones estadísticas económicas y sociales que realiza el DANE y, el Censo Económico **que empezará su realización en el año 2021.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas deberán poner a disposición del DANE la información que generen, obtengan, adquieran, controlen y/o administren, con el fin de implementar y actualizar el SIECI y aplicar los procesos de validación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1955 de 2019.

Para la entrega e intercambio de esta información no será necesaria la suscripción de convenios, contratos o acuerdos de confidencialidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE podrá facilitar el acceso y uso de las bases de datos del SIECI a las entidades del orden nacional, departamental, municipal o distrital para la microfocalización de políticas públicas que estén directamente relacionadas con el objeto de la presente Ley. Para tal efecto se deberá presentar una solicitud concreta de información al DANE, la cual deberá cumplir con las condiciones señaladas por el Departamento mediante acto administrativo. En los casos aprobados por el DANE operará el traslado de la reserva legal contenida en el artículo 5° de la Ley 79 de 1993 a las entidades receptoras de la información. Por lo tanto, las entidades receptoras deberán dar estricto cumplimiento a lo contenido en la reserva legal del artículo 5° de la Ley 79 de 1993 frente a otras solicitudes que puedan realizarse sobre la información suministrada por el DANE en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

PARÁGRAFO TERCERO. La reglamentación para la construcción y operación del Sistema al que se hace referencia en el presente artículo deberá expedirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 8. CONTABILIDAD SIMPLIFICADA PARA MICROEMPRESAS. El Art. 2 de la Ley 1314 de 2009 quedará así:

“ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a todas las personas naturales y

Para la entrega e intercambio de esta información no será necesaria la suscripción de convenios, contratos o acuerdos de confidencialidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE podrá facilitar el acceso y uso de las bases de datos del SIECI a las entidades del orden nacional, departamental, municipal o distrital para la microfocalización de políticas públicas que estén directamente relacionadas con el objeto de la presente Ley. Para tal efecto se deberá presentar una solicitud concreta de información al DANE, la cual deberá cumplir con las condiciones señaladas por el Departamento mediante acto administrativo. En los casos aprobados por el DANE operará el traslado de la reserva legal contenida en el artículo 5° de la Ley 79 de 1993 a las entidades receptoras de la información. Por lo tanto, las entidades receptoras deberán dar estricto cumplimiento a lo contenido en la reserva legal del artículo 5° de la Ley 79 de 1993 frente a otras solicitudes que puedan realizarse sobre la información suministrada por el DANE en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

PARÁGRAFO TERCERO. La reglamentación para la construcción y operación del Sistema al que se hace referencia en el presente artículo deberá expedirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO CUARTO. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE diseñará un aplicativo para la consulta ciudadana del Sistema de Información de Actividades Económicas Informales (SIECI) con la información más relevante a nivel nacional y departamental.

Sin modificación.

<i>jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento.</i> <i>En desarrollo de esta ley y en atención al volumen de sus activos, de sus ingresos, al número de sus empleados, a su forma de organización jurídica o de sus circunstancias socioeconómicas, el Gobierno autorizará de manera general que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada, emitan estados financieros y revelaciones abreviados o que estos sean objeto de aseguramiento de información de nivel moderado.</i> <i>El Gobierno podrá autorizar que las microempresas lleven contabilidad de acumulación, o de caja, o métodos mixtos, según la realidad de sus operaciones, así como según los criterios enumerados en el párrafo anterior.</i> PARÁGRAFO PRIMERO. <i>Deberán sujetarse a esta ley y a las normas que se expidan con base en ella, quienes sin estar obligados a observarla pretendan hacer valer su información como prueba.”</i>	
ARTÍCULO 9. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DE IVA. Modifíquese el inciso 1 del párrafo 1 del artículo 850 del Estatuto tributario, el cual quedará así: “Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la devolución de saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas podrá ser solicitada bimestralmente”.	SE ELIMINA
ARTÍCULO 10. ALIANZAS PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EMPRESARIAL Y LA INCLUSIÓN FINANCIERA DE LOS MICRONEGO4CIOS: El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá concertar y ejecutar programas, planes y proyectos para la	ARTÍCULO 9. ALIANZAS PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EMPRESARIAL Y LA INCLUSIÓN FINANCIERA DE LOS MICRONEGO4CIOS: El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá concertar y ejecutar programas, planes y proyectos para la

profundización de los microcréditos, como instrumento de creación, formalización de las microempresas y de generación de empleo, directamente con las entidades sin ánimo de lucro o entidades financieras que otorguen crédito microempresarial como una de las actividades principales para el desarrollo de su objeto social y que sean de reconocida idoneidad. Para estos efectos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las entidades sin ánimo de lucro como una de las actividades principales para el desarrollo de su objeto social y que sean de reconocida idoneidad podrán suscribir convenios marco en donde se establezcan los términos generales de entendimiento a que haya lugar o convenios particulares para la ejecución de tales programas, planes y proyectos.	profundización de los microcréditos, como instrumento de creación, formalización de las microempresas y de generación de empleo, directamente con las entidades sin ánimo de lucro o entidades financieras que otorguen crédito microempresarial como una de las actividades principales para el desarrollo de su objeto social y que sean de reconocida idoneidad. Para estos efectos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las entidades sin ánimo de lucro como una de las actividades principales para el desarrollo de su objeto social y que sean de reconocida idoneidad podrán suscribir convenios marco en donde se establezcan los términos generales de entendimiento a que haya lugar o convenios particulares para la ejecución de tales programas, planes y proyectos.
ARTÍCULO 11. ZONA ECONÓMICA SOCIAL Y ESPECIAL. Adiciónese el párrafo número 6 al artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así: PARÁGRAFO 6o. Exceptúese a las sociedades comerciales que durante el año 2020 se acogieron en el régimen especial en materia tributaria ZESE, de cumplir el requisito de generación empleo durante dicha vigencia. Este requisito, deberá tener cumplimiento a partir del año 2021.	ARTÍCULO 10. ZONA ECONÓMICA SOCIAL Y ESPECIAL. Adiciónese el párrafo número 6 al artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así: PARÁGRAFO 6o. Exceptúese a las sociedades comerciales que durante el año 2020 se acogieron en el régimen especial en materia tributaria ZESE, de cumplir el requisito de generación empleo durante dicha vigencia. Este requisito, deberá tener cumplimiento a partir del año 2021.
ARTÍCULO NUEVO. DE LAS FRANQUICIAS. El Gobierno Nacional promoverá el modelo de franquicias como alternativa para el emprendimiento y la expansión de MiPymes. Para estos efectos, reglamentará las condiciones técnicas que definen la franquicia, las obligaciones y el régimen de responsabilidad del franquiciante y el franquiciado, a que haya lugar.	ARTÍCULO 11. DE LAS FRANQUICIAS. El Gobierno Nacional promoverá el modelo de franquicias como alternativa para el emprendimiento y la expansión de MiPymes. Para estos efectos, reglamentará las condiciones técnicas que definen la franquicia, las obligaciones y el régimen de responsabilidad del franquiciante y el franquiciado, a que haya lugar.
ARTÍCULO NUEVO. INCORPORACIÓN ENTIDADES DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL A LA VENTANILLA ÚNICA EMPRESARIAL. Las instituciones públicas y privadas que integran el sistema de seguridad social, con el fin de simplificar y facilitar la formalización laboral, deberán integrarse a la Ventanilla Única Empresarial (VUE), para lo cual deberán realizar los ajustes tecnológicos necesarios	ARTÍCULO 12. <u>INTEROPERABILIDAD ENTRE LA VENTANILLA ÚNICA EMPRESARIAL Y EL SISTEMA DE AFILIACIÓN TRANSACCIONAL.</u> Las instituciones públicas y privadas que integran el Sistema de Seguridad Social <u>Integral y el Sistema de Subsidio Familiar</u>, con el fin de simplificar y facilitar la formalización laboral, deberán <u>interoperar con el Sistema de Afiliación Transaccional y este</u>

a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, permitiendo con ello la interoperabilidad de la plataforma VUE con los desarrollos y las plataformas de la seguridad social.

~~El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Trabajo expedirán los actos administrativos correspondientes para agilizar el cumplimiento de esta obligación por parte de dichas instituciones con el fin de garantizar la integración del Registro Mercantil, Registro Tributario y la interoperabilidad con las plataformas de información del Sistema de Seguridad Social Integral.~~

a su vez con la Ventanilla Única Empresarial (VUE), para lo cual deberán realizar los ajustes tecnológicos necesarios a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, permitiendo con ello la interoperabilidad de la plataforma VUE con los desarrollos y las plataformas del Sistema de Seguridad Social **Integral y el Sistema de Subsidio Familiar.**

El Gobierno nacional expedirá los actos administrativos correspondientes para agilizar el cumplimiento de esta obligación por parte de dichas instituciones con el fin de garantizar la integración del Registro Mercantil, Registro Tributario y la interoperabilidad **con el Sistema de Afiliación Transaccional.**

ARTÍCULO NUEVO. El artículo 57 de la Ley 21 de 1982, modificado por el artículo 139 del Decreto Ley 019 de 2012, quedará así:

“Artículo 57. Afiliación a las Cajas de Compensación Familiar. Las Cajas de Compensación Familiar tienen obligación de afiliar a todo empleador, trabajador independiente y pensionado, quienes deben acreditar la siguiente información:

a. En el caso de empleadores:

1. Comunicación escrita en la que informe: nombre del empleador, domicilio, identificación, lugar donde se causen los salarios y manifestación sobre si estaba o no afiliado a alguna Caja de Compensación Familiar con anterioridad a la solicitud.

2. En caso de que el empleador sea persona jurídica, el certificado de existencia de representación legal, expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social, el cual puede ser consultado por la Caja a través de medios electrónicos en los términos previstos en este Decreto; en caso de ser persona natural, fotocopia de la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 13. El artículo 57 de la Ley 21 de 1982, modificado por el artículo 139 del Decreto Ley 019 de 2012, quedará así:

“Artículo 57. Afiliación a las Cajas de Compensación Familiar. Las Cajas de Compensación Familiar tienen obligación de afiliar a todo empleador, trabajador independiente y pensionado, quienes deben acreditar la siguiente información:

a. En el caso de empleadores:

1. Comunicación escrita en la que informe: nombre del empleador, domicilio, identificación, lugar donde se causen los salarios y manifestación sobre si estaba o no afiliado a alguna Caja de Compensación Familiar con anterioridad a la solicitud.

2. En caso de que el empleador sea persona jurídica, el certificado de existencia de representación legal, expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social, el cual puede ser consultado por la Caja a través de medios electrónicos en los términos previstos en este Decreto; en caso de ser persona natural, fotocopia de la cédula de ciudadanía.

3. Certificado de paz y salvo, en el caso de afiliación anterior a otra caja, y 4. Relación de trabajadores y salarios, para el caso de los empleadores. b. En caso de los trabajadores independientes y pensionados: 1. Carta de Solicitud con nombre completo del solicitante, domicilio, identificación, lugar de residencia, valor mensual de ingresos y declaración de la fuente de los ingresos y manifestación sobre si estaba o no afiliado a alguna Caja de Compensación Familiar con anterioridad a la solicitud. En caso de hacerse la afiliación a través del SAT, el formulario único se entenderá como cumplido el presente requisito. 2. Copia del documento de identificación, en caso de no tener acceso al SAT. 3. Certificado de paz y salvo, en el caso de afiliación anterior a otra caja y 4. En el caso de los pensionados, último reporte de pago de la mesada pensional. Las Cajas de Compensación Familiar deben comunicar por escrito todo rechazo o aprobación de afiliación, dentro de un término no superior a un (1) día contado a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud. En caso de rechazo, la respuesta especificará los motivos determinantes del mismo. Una copia de la comunicación será enviada dentro del mismo término, a la Superintendencia del Subsidio Familiar la cual podrá improbar la decisión y ordenar a la Caja de Compensación Familiar la afiliación del solicitante, en protección de los derechos de los beneficiarios.	3. Certificado de paz y salvo, en el caso de afiliación anterior a otra caja, y 4. Relación de trabajadores y salarios, para el caso de los empleadores. b. En caso de los trabajadores independientes y pensionados: 1. Carta de Solicitud con nombre completo del solicitante, domicilio, identificación, lugar de residencia, valor mensual de ingresos y declaración de la fuente de los ingresos y manifestación sobre si estaba o no afiliado a alguna Caja de Compensación Familiar con anterioridad a la solicitud. En caso de hacerse la afiliación a través del SAT, el formulario único se entenderá como cumplido el presente requisito. 2. Copia del documento de identificación, en caso de no tener acceso al SAT. 3. Certificado de paz y salvo, en el caso de afiliación anterior a otra caja y 4. En el caso de los pensionados, último reporte de pago de la mesada pensional. Las Cajas de Compensación Familiar deben comunicar por escrito todo rechazo o aprobación de afiliación, dentro de un término no superior a un (1) día contado a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud. En caso de rechazo, la respuesta especificará los motivos determinantes del mismo. Una copia de la comunicación será enviada dentro del mismo término, a la Superintendencia del Subsidio Familiar la cual podrá improbar la decisión y ordenar a la Caja de Compensación Familiar la afiliación del
---	--

Toda información que se encuentra en bases de datos públicas será verificada por las Cajas de Compensación Familiar a través de las plataformas digitales que para tal efecto desarrollen las autoridades competentes. En todo caso las Cajas de Compensación Familiar no requerirán a los ciudadanos la documentación que puedan consultar en línea a través de plataformas digitales confiables.”	solicitante, en protección de los derechos de los beneficiarios. Toda información que se encuentra en bases de datos públicas será verificada por las Cajas de Compensación Familiar a través de las plataformas digitales que para tal efecto desarrollen las autoridades competentes. En todo caso las Cajas de Compensación Familiar no requerirán a los ciudadanos la documentación que puedan consultar en línea a través de plataformas digitales confiables. <u>PARÁGRAFO PRIMERO. Las Cajas de Compensación Familiar tendrán acceso a las bases de datos públicas que administren las entidades del Estado o terceros y que sean necesarias para consultar y validar los datos requeridos para la afiliación a esta prestación social en los términos previstos en este artículo y para la validación de los requisitos para acceder a los beneficios y servicios a cargo de las Cajas de Compensación Familiar. El manejo de la información personal se hará con respeto a las leyes y normas de protección de datos vigentes.”</u>
ARTICULO NUEVO. Elimínese del artículo 424 del Estatuto Tributario y adiciónense al artículo 477 del Estatuto Tributario los siguientes bienes: - 85.04.40.90.90 Inversor de energía para sistema de energía solar con paneles - 85.41.40.10.00 Paneles solares - 90.32.89.90.00 Controlador de carga para sistema de energía solar con paneles.	ARTICULO 14. Elimínese del artículo 424 del Estatuto Tributario y adiciónense al artículo 477 del Estatuto Tributario los siguientes bienes: - 85.04.40.90.90 Inversor de energía para sistema de energía solar con paneles - 85.41.40.10.00 Paneles solares - 90.32.89.90.00 Controlador de carga para sistema de energía solar con paneles.
ARTÍCULO NUEVO. Las MiPymes del sector agropecuario cuyas iniciativas de producción estén enfocadas en la seguridad alimentaria, la mejora técnica, la sostenibilidad productiva, cuidado de agua y/o que desarrollen dentro de su actividad un compromiso ecológico serán beneficiarias de un programa de capacitación especial y accederán a programas de aceleración de empresas en condiciones especiales para su promoción y	ARTÍCULO 15. Las MiPymes del sector agropecuario cuyas iniciativas de producción estén enfocadas en la seguridad alimentaria, la mejora técnica, la sostenibilidad productiva, cuidado de agua y/o que desarrollen dentro de su actividad un compromiso ecológico serán beneficiarias de un programa de capacitación especial y accederán a programas de aceleración de empresas en condiciones especiales para su promoción y

desarrollo, así mismo contarán con un sello de reconocimiento que acompañará la marca de sus productos.	desarrollo, así mismo contarán con un sello de reconocimiento que acompañará la marca de sus productos.
ARTÍCULO 12. CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES MUTUALES. Modifíquese el artículo 7° del Decreto 1480 de 1989, el cual quedará así: “Artículo 7° CONSTITUCIÓN. Las Asociaciones Mutuales se constituirán con un mínimo de diez (10) personas naturales, por documento privado que se hará constar en acta firmada por todos los asociados fundadores, con anotación de sus nombres, documentos de identificación y domicilios. En el mismo acto será aprobado el estatuto social y elegidos los órganos de administración y control”.	ARTÍCULO <u>16</u>. CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES MUTUALES. Modifíquese el artículo 7° del Decreto 1480 de 1989, el cual quedará así: “Artículo 7° CONSTITUCIÓN. Las Asociaciones Mutuales se constituirán con un mínimo de diez (10) personas naturales, por documento privado que se hará constar en acta firmada por todos los asociados fundadores, con anotación de sus nombres, documentos de identificación y domicilios. En el mismo acto será aprobado el estatuto social y elegidos los órganos de administración y control”.
ARTÍCULO 13. NATURALEZA DE LAS ASOCIACIONES MUTUALES. Modifíquese el artículo 2° del Decreto 1480 de 1989, el cual quedará así: Artículo 2° NATURALEZA. Las Asociaciones Mutuales son personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas libre y democráticamente por personas naturales, inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales y satisfacer sus necesidades mediante la prestación de servicios de seguridad social, seguridad alimentaria y producción, transformación y comercialización de la Economía Campesina Familiar y Comunitaria -ECFC y en general, las actividades que permitan satisfacer las necesidades de diversa índole de sus asociados. PÁRAGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional expedirá un Decreto de regulación prudencial sobre la captación del ahorro que desarrollan las asociaciones mutuales.	ARTÍCULO <u>17</u>. NATURALEZA DE LAS ASOCIACIONES MUTUALES. Modifíquese el artículo 2° del Decreto 1480 de 1989, el cual quedará así: Artículo 2° NATURALEZA. Las Asociaciones Mutuales son personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas libre y democráticamente por personas naturales, inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales y satisfacer sus necesidades mediante la prestación de servicios de seguridad social, seguridad alimentaria y producción, transformación y comercialización de la Economía Campesina Familiar y Comunitaria -ECFC y en general, las actividades que permitan satisfacer las necesidades de diversa índole de sus asociados. PÁRAGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional expedirá un Decreto de regulación prudencial sobre la captación del ahorro que desarrollan las asociaciones mutuales.
ARTÍCULO 14. CONSTITUCIÓN DE COOPERATIVAS. Modifíquese el inciso 4° del artículo 14 de la ley 79 de 1988, el cual quedará así:	ARTÍCULO <u>18</u>. CONSTITUCIÓN DE COOPERATIVAS. Modifíquese el inciso 4° del artículo 14 de la ley 79 de 1988, el cual quedará así:

El número mínimo de fundadores será de tres, salvo las excepciones consagradas en normas especiales. Para su inscripción en el registro público solo se requerirá la solicitud firmada por el representante legal, acompañada del acta de constitución y copia de los estatutos. En las cooperativas que tengan 10 o menos asociados, ninguna persona natural podrá tener más del 33% de los aportes sociales y ninguna persona jurídica más del cuarenta y nueve por ciento (49%) de los mismos. En aquellas cooperativas cuyo número de asociados sea inferior a 10, en el estatuto o reglamentos se deberán adecuar los órganos de administración y vigilancia a las características de la cooperativa y al tamaño del grupo asociado. A falta de estipulación estatutaria sobre la creación de un consejo de administración, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea. PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la Cooperativa supere los 10 asociados, deberá en un término máximo improrrogable de 6 meses, ajustar el monto mínimo de aportes que debe tener cada asociado y nombrar los órganos de administración y vigilancia, conforme a las reglas de la Ley 79 de 1988. PARÁGRAFO SEGUNDO: El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación del presente artículo como una alternativa simplificada de constitución de Cooperativas para el fomento del emprendimiento, siempre respetando los principios de administración y vigilancia, conforme a las reglas de la Ley 79 de 1988.	El número mínimo de fundadores será de tres, salvo las excepciones consagradas en normas especiales. Para su inscripción en el registro público solo se requerirá la solicitud firmada por el representante legal, acompañada del acta de constitución y copia de los estatutos. En las cooperativas que tengan 10 o menos asociados, ninguna persona natural podrá tener más del 33% de los aportes sociales y ninguna persona jurídica más del cuarenta y nueve por ciento (49%) de los mismos. En aquellas cooperativas cuyo número de asociados sea inferior a 10, en el estatuto o reglamentos se deberán adecuar los órganos de administración y vigilancia a las características de la cooperativa y al tamaño del grupo asociado. A falta de estipulación estatutaria sobre la creación de un consejo de administración, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea. PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la Cooperativa supere los 10 asociados, deberá en un término máximo improrrogable de 6 meses, ajustar el monto mínimo de aportes que debe tener cada asociado y nombrar los órganos de administración y vigilancia, conforme a las reglas de la Ley 79 de 1988. PARÁGRAFO SEGUNDO: El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación del presente artículo como una alternativa simplificada de constitución de Cooperativas para el fomento del emprendimiento, siempre respetando los principios de administración y vigilancia, conforme a las reglas de la Ley 79 de 1988.
ARTÍCULO NUEVO. De conformidad con lo establecido por los artículos 4° de la Ley 79 de 1988 y 6° de la Ley 454 de 1988, las cooperativas y demás entidades de la economía solidaria son empresas. En	ARTÍCULO 19. De conformidad con lo establecido por los artículos 4° de la Ley 79 de 1988 y 6° de la Ley 454 de 1988, las cooperativas y demás entidades de la economía solidaria son empresas.

tal virtud, para los efectos de la presente ley, las entidades de economía solidaria serán clasificadas como mipymes en los términos establecidos por el artículo 2° de la Ley 590 de 2000 y por el Decreto 957 de 2019 o las normas que los modifiquen, deroguen o adicionen, sin perjuicio de la normatividad específica aplicable a sus diferentes figuras jurídicas, ni del marco de competencias institucionales de Gobierno para su fomento, fortalecimiento, inspección, control y vigilancia.	En tal virtud, para los efectos de la presente ley, las entidades de economía solidaria serán clasificadas como mipymes en los términos establecidos por el artículo 2° de la Ley 590 de 2000 y por el Decreto 957 de 2019 o las normas que los modifiquen, deroguen o adicionen, sin perjuicio de la normatividad específica aplicable a sus diferentes figuras jurídicas, ni del marco de competencias institucionales de Gobierno para su fomento, fortalecimiento, inspección, control y vigilancia.
ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el numeral 4° del artículo 21 de la Ley 79 de 1988 y añádase un párrafo, el cual quedará así: 4. Las micro, pequeñas y medianas empresas PARÁGRAFO PRIMERO: <i>El Gobierno Nacional, reglamentará las condiciones que deben cumplir las Mipymes para asociarse a las cooperativas, particularmente en lo referente a su propósito de servicio, su carácter no lucrativo y el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 6° de la Ley 79 de 1988 y el numeral 2° del artículo 13° de la Ley 454 de 1998.</i> <i>Lo anterior en el marco de la Comisión Intersectorial de la Economía Solidaria.</i>	ARTÍCULO 20. Modifíquese el numeral 4° del artículo 21 de la Ley 79 de 1988 y añádase un párrafo, el cual quedará así: 4. Las micro, pequeñas y medianas empresas PARÁGRAFO PRIMERO: El Gobierno Nacional, reglamentará las condiciones que deben cumplir las Mipymes para asociarse a las cooperativas, particularmente en lo referente a su propósito de servicio, su carácter no lucrativo y el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 6° de la Ley 79 de 1988 y el numeral 2° del artículo 13° de la Ley 454 de 1998. <i>Lo anterior en el marco de la Comisión Intersectorial de la Economía Solidaria.</i>
ARTÍCULO NUEVO.	ARTICULO 21. FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD Y VISIÓN EXPORTADORA DE LOS EMPRENDIMIENTOS. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y demás entidades gubernamentales, trabajarán por la gestión, acompañamiento y apoyo, a la visión y capacidad exportadora de los emprendedores nacionales, con la finalidad de que estos puedan abrirse campo en los mercados extranjeros y se preparen para las dinámicas del comercio internacional. PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional reglamentará este artículo.
ARTÍCULO 15. MIPYMES Y MÍNIMA CUANTÍA. Modifíquese el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:	ARTÍCULO 22. MIPYMES Y MÍNIMA CUANTÍA. Modifíquese el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

5) Contratación mínima cuantía. La contratación cuyo valor no excede del 10 por ciento de la menor cuantía de la entidad independientemente de su objeto, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas: a) Se publicará una invitación, por un término no inferior a un día hábil, en la cual se señalará el objeto a contratar, el presupuesto destinado para tal fin, así como las condiciones técnicas exigidas; b) El término previsto en la invitación para presentar la oferta no podrá ser inferior a un día hábil; c) La entidad seleccionará, mediante comunicación de aceptación de la oferta, la propuesta con el menor precio, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas; d) La comunicación de aceptación junto con la oferta constituye para todos los efectos el contrato celebrado, con base en lo cual se efectuará el respectivo registro presupuestal. PARÁGRAFO PRIMERO. Las particularidades del procedimiento aquí previsto, así como la posibilidad que tengan las entidades de realizar estas adquisiciones a Mipyme o establecimientos que correspondan a la definición de “gran almacén” señalada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinarán en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional. PARÁGRAFO SEGUNDO. La contratación a que se refiere el presente artículo se realizará exclusivamente con las reglas en él contempladas y en su reglamentación. En particular no se aplicará lo previsto en la Ley 816 de 2003. PARÁGRAFO TERCERO. Dentro de los criterios diferenciales que reglamente el Gobierno Nacional	5) Contratación mínima cuantía. La contratación cuyo valor no excede del 10 por ciento de la menor cuantía de la entidad independientemente de su objeto, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas: a) Se publicará una invitación, por un término no inferior a un día hábil, en la cual se señalará el objeto a contratar, el presupuesto destinado para tal fin, así como las condiciones técnicas exigidas; b) El término previsto en la invitación para presentar la oferta no podrá ser inferior a un día hábil; c) La entidad seleccionará, mediante comunicación de aceptación de la oferta, la propuesta con el menor precio, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas; d) La comunicación de aceptación junto con la oferta constituye para todos los efectos el contrato celebrado, con base en lo cual se efectuará el respectivo registro presupuestal. PARÁGRAFO PRIMERO. Las particularidades del procedimiento aquí previsto, así como la posibilidad que tengan las entidades de realizar estas adquisiciones a Mipyme o establecimientos que correspondan a la definición de “gran almacén” señalada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinarán en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional. PARÁGRAFO SEGUNDO. La contratación a que se refiere el presente artículo se realizará exclusivamente con las reglas en él contempladas y en su reglamentación. En particular no se aplicará lo previsto en la Ley 816 de 2003.
---	---

se dará prioridad a la contratación de producción nacional.	
ARTÍCULO 16. CRITERIOS DIFERENCIALES PARA MIPYMES EN EL SISTEMA DE COMPRA PÚBLICA. Las Entidades Estatales de acuerdo con el análisis de Sector podrán incluir, en los Documentos del Proceso, requisitos diferenciales en función del tamaño empresarial para la promoción del acceso de las MIPYMES al mercado de Compras Públicas. El Gobierno Nacional reglamentará la definición de los criterios diferenciales, sobre reglas objetivas que podrán implementar las Entidades Estatales.	ARTÍCULO <u>23</u>. CRITERIOS DIFERENCIALES PARA MIPYMES EN EL SISTEMA DE COMPRA PÚBLICA. Las Entidades Estatales de acuerdo con el análisis de Sector podrán incluir, en los Documentos del Proceso, requisitos diferenciales en función del tamaño empresarial para la promoción del acceso de las MIPYMES al mercado de Compras Públicas. El Gobierno Nacional reglamentará la definición de los criterios diferenciales, sobre reglas objetivas que podrán implementar las Entidades Estatales. <u>PARÁGRAFO PRIMERO. Dentro de los criterios diferenciales que reglamente el Gobierno Nacional se dará prioridad a la contratación de producción nacional sin perjuicio de los compromisos comerciales adquiridos con otros Estados.</u>
ARTÍCULO NUEVO. CRITERIOS DIFERENCIALES PARA EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES EN EL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS. De acuerdo con el resultado del análisis del sector, las entidades estatales incluirán requisitos diferenciales y puntajes adicionales en los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos que adelanten las entidades estatales que no apliquen en su gestión contractual el Estatuto General de Contratación Administrativa, como medidas de acción afirmativa, para incentivar emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas, sin perjuicio de los compromisos adquiridos por Colombia en los acuerdos comerciales en vigor.	ARTÍCULO <u>24</u>. CRITERIOS DIFERENCIALES PARA EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES EN EL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS. De acuerdo con el resultado del análisis del sector, las entidades estatales incluirán requisitos diferenciales y puntajes adicionales en los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos que adelanten las entidades estatales que no apliquen en su gestión contractual el Estatuto General de Contratación Administrativa, como medidas de acción afirmativa, para incentivar emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas, sin perjuicio de los compromisos adquiridos por Colombia en los acuerdos comerciales en vigor. <u>PARÁGRAFO PRIMERO. La definición de emprendimientos y empresas de mujeres se reglamentará por el gobierno nacional.</u>
ARTÍCULO 17. PROMOCIÓN DEL ACCESO DE LAS MIPYMES AL MERCADO DE COMPRAS PÚBLICAS. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 590 de 2000, el cual quedará así:	ARTÍCULO <u>25</u>. PROMOCIÓN DEL ACCESO DE LAS MIPYMES AL MERCADO DE COMPRAS PÚBLICAS. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 590 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 12. Promoción del acceso de las MIPYMES al mercado de Compras Públicas. Con el fin de promover el acceso de las MIPYMES al mercado de Compras Públicas, las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos:

1. Deberán en el Análisis de Sector identificar las MIPYMES que podrían ser potenciales proveedoras directas o indirectas, con el fin de definir reglas que promuevan y faciliten su participación en el Proceso de Contratación.
2. Desarrollarán programas de aplicación de la normativa del Sistema de Compra Pública, en especial, la relacionada con las disposiciones que promueven la participación de las MIPYMES en las compras públicas, los incentivos y el Secop.
3. Promoverán e incrementarán, conforme a su respectivo presupuesto, la participación de micro, pequeñas y medianas empresas como proveedoras de los bienes y servicios que aquellas demanden.
4. Establecerán, en observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley, procedimientos administrativos que faciliten a micro, pequeñas y medianas empresas, el cumplimiento de los requisitos y trámites relativos a pedidos, recepción de bienes o servicios, condiciones de pago y acceso a la información, por medios idóneos, sobre sus programas de inversión y de gasto.
5. Preferirán en condiciones de igual precio, calidad y capacidad de suministros y servicio a las MIPYMES nacionales.
6. Promoverán la división del Proceso de Contratación en lotes o segmentos que faciliten la participación de las MIPYMES en el Proceso de Contratación.

“ARTÍCULO 12. Promoción del acceso de las MIPYMES al mercado de Compras Públicas. Con el fin de promover el acceso de las MIPYMES al mercado de Compras Públicas, las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos:

1. Deberán en el Análisis de Sector identificar las MIPYMES que podrían ser potenciales proveedoras directas o indirectas, con el fin de definir reglas que promuevan y faciliten su participación en el Proceso de Contratación.
2. Desarrollarán programas de aplicación de la normativa del Sistema de Compra Pública, en especial, la relacionada con las disposiciones que promueven la participación de las MIPYMES en las compras públicas, los incentivos y el Secop.
3. Promoverán e incrementarán, conforme a su respectivo presupuesto, la participación de micro, pequeñas y medianas empresas como proveedoras de los bienes y servicios que aquellas demanden.
4. Establecerán, en observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley, procedimientos administrativos que faciliten a micro, pequeñas y medianas empresas, el cumplimiento de los requisitos y trámites relativos a pedidos, recepción de bienes o servicios, condiciones de pago y acceso a la información, por medios idóneos, sobre sus programas de inversión y de gasto.
5. Preferirán en condiciones de igual precio, calidad y capacidad de suministros y servicio a las MIPYMES nacionales.
6. Promoverán la división del Proceso de Contratación en lotes o segmentos que faciliten la participación de las MIPYMES en el Proceso de Contratación.
7. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente y el

7. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, crearán un sistema de indicadores con el fin de evaluar anualmente la efectividad de la inclusión de las MIPYMES al mercado de compras públicas. A partir de esta evaluación, el Gobierno Nacional promoverá las mejoras que faciliten el acceso de éstas al mercado estatal a través de la implementación de ajustes normativos, nuevas herramientas, incentivos e instrumentos financieros. 8. En los dos primeros meses de cada año las entidades estatales definidas en este artículo, deberán remitir información a la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente-, sobre el cumplimiento y resultados de la adopción de las medidas establecidas en la presente disposición durante el año inmediatamente anterior, lo cual servirá como insumo para la evaluación anual de que trata el presente numeral. PARÁGRAFO. El incumplimiento de los deberes de que trata el presente artículo por parte de los servidores públicos constituirá causal de mala conducta.”	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, crearán un sistema de indicadores con el fin de evaluar anualmente la efectividad de la inclusión de las MIPYMES al mercado de compras públicas. A partir de esta evaluación, el Gobierno Nacional promoverá las mejoras que faciliten el acceso de éstas al mercado estatal a través de la implementación de ajustes normativos, nuevas herramientas, incentivos e instrumentos financieros. 8. En los dos primeros meses de cada año las entidades estatales definidas en este artículo, deberán remitir información a la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente-, sobre el cumplimiento y resultados de la adopción de las medidas establecidas en la presente disposición durante el año inmediatamente anterior, lo cual servirá como insumo para la evaluación anual de que trata el presente numeral. PARÁGRAFO. El incumplimiento de los deberes de que trata el presente artículo por parte de los servidores públicos constituirá causal de mala conducta.”
ARTÍCULO 18. PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así: “ARTÍCULO 12. Promoción del desarrollo en la contratación pública. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional definirá las condiciones y los montos de acuerdo con los compromisos internacionales vigentes, para que, en desarrollo de los Procesos de Contratación, las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, adopten en beneficio de las Mipyme, convocatorias limitadas a estas en las que, previo a la Resolución de apertura	ARTÍCULO <u>26</u>. PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así: “ARTÍCULO 12. Promoción del desarrollo en la contratación pública. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional definirá las condiciones y los montos de acuerdo con los compromisos internacionales vigentes, para que, en desarrollo de los Procesos de Contratación, las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, adopten en beneficio de las Mipyme, convocatorias limitadas a estas en las que, previo a la Resolución de

del proceso respectivo, se haya manifestado el interés de por lo menos dos (2) Mipyme.

Asimismo, el reglamento podrá establecer condiciones preferenciales en favor de la oferta de bienes y servicios producidos por las Mipyme, respetando los montos y las condiciones contenidas en los compromisos internacionales vigentes, cuando sean aplicables.

En todo caso, se deberá garantizar la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en el Proceso de Contratación.

De igual forma, en los pliegos de condiciones dispondrán, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de bienes y servicios por población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y, sujetos de especial protección constitucional en las condiciones que señale el reglamento; siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los Procesos de Contratación que se desarrollen con base en el primer inciso, las entidades podrán realizar las convocatorias limitadas que beneficien a las Mipyme del ámbito municipal o departamental correspondiente al de la ejecución del contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1150 de 2007, para que las Mipymes puedan participar en las convocatorias a las que se refiere este artículo, deberán acreditar como mínimo un año de existencia, para lo cual deberán presentar el certificado expedido por la cámara de comercio o por la autoridad que sea competente para dicha acreditación.

PARÁGRAFO TERCERO. En la ejecución de los contratos a que se refiere el presente artículo, las

apertura del proceso respectivo, se haya manifestado el interés de por lo menos dos (2) Mipyme.

Asimismo, el reglamento podrá establecer condiciones preferenciales en favor de la oferta de bienes y servicios producidos por las Mipyme, respetando los montos y las condiciones contenidas en los compromisos internacionales vigentes, cuando sean aplicables.

En todo caso, se deberá garantizar la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en el Proceso de Contratación.

De igual forma, en los pliegos de condiciones dispondrán, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de bienes y servicios por población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y, sujetos de especial protección constitucional en las condiciones que señale el reglamento; siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los Procesos de Contratación que se desarrollen con base en el primer inciso, las entidades podrán realizar las convocatorias limitadas que beneficien a las Mipyme del ámbito municipal o departamental correspondiente al de la ejecución del contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1150 de 2007, para que las Mipymes puedan participar en las convocatorias a las que se refiere este artículo, deberán acreditar como mínimo un año de existencia, para lo cual deberán presentar el certificado expedido por la cámara de comercio o por la autoridad que sea competente para dicha acreditación.

PARÁGRAFO TERCERO. En la ejecución de los

entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en los artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen.”	contratos a que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en los artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen.”
ARTÍCULO 19. FACTORES DE DESEMPATE. En caso de empate en el puntaje total de dos o más ofertas en los Procesos de Contratación realizados con cargo a recursos públicos, los Procesos de Contratación realizados por las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, así como los celebrados por los Procesos de Contratación de los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales, el contratante deberá utilizar las siguientes reglas de forma sucesiva y excluyente para seleccionar al oferente favorecido, respetando en todo caso los compromisos internacionales vigentes. 1. Preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros. 2. Preferir la propuesta de la mujer cabeza de familia o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente; o, la de un proponente plural constituido por mujeres cabeza de familia, y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente. 3. Preferir la propuesta de personas en proceso de reintegración o reincorporación o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente; o, la de un proponente plural constituido por personas en proceso de reincorporación, y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente. 4. Preferir la oferta presentada por un proponente plural siempre que: (a) esté conformado por al menos una madre cabeza de familia y/o una persona en proceso de reincorporación o reintegración, o una persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente, y, que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el proponente plural; (b) la madre cabeza de	ARTÍCULO 27. FACTORES DE DESEMPATE. En caso de empate en el puntaje total de dos o más ofertas en los Procesos de Contratación realizados con cargo a recursos públicos, los Procesos de Contratación realizados por las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, así como los celebrados por los Procesos de Contratación de los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales, el contratante deberá utilizar las siguientes reglas de forma sucesiva y excluyente para seleccionar al oferente favorecido, respetando en todo caso los compromisos internacionales vigentes. 1. Preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros. 2. Preferir la propuesta de la mujer cabeza de familia o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente; o, la de un proponente plural constituido por mujeres cabeza de familia, y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente. 3. <u>Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361 de 1997. Si la oferta es presentada por un proponente plural, el integrante del oferente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta.</u> 4. Preferir la propuesta de personas en proceso de reintegración o reincorporación

familia, la persona en proceso de reincorporación o reintegración, o la persona jurídica aporte mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta; y (c) ni la madre cabeza de familia o persona en proceso de reincorporación o reintegración, ni la persona jurídica, ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los miembros del proponente plural. 5. Preferir la oferta presentada por una Mipyme o cooperativas o asociaciones mutuales; o un proponente plural constituido por Mipymes, cooperativas o asociaciones mutuales. 6. Preferir la oferta presentada por el proponente plural constituido por micro y/o pequeñas empresas, cooperativas o asociaciones mutuales. 7. Preferir al oferente que acredite de acuerdo con sus estados financieros o información contable con corte a 31 de diciembre del año anterior, por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del total de pagos realizados a MIPYMES, cooperativas o asociaciones mutuales por concepto de proveeduría del oferente, realizados durante el año anterior; o, la oferta presentada por un proponente plural siempre que: (a) esté conformado por al menos una MIPYME, cooperativa o asociación mutual que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%); (b) la MIPYME, cooperativa o asociación mutual aporte mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta; y (c) ni la MIPYME, cooperativa o asociación mutual ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los miembros del proponente plural. 8. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361 de 1997. Si la oferta es	o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente; o, la de un proponente plural constituido por personas en proceso de reincorporación, y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente. 5. Preferir la oferta presentada por un proponente plural siempre que: (a) esté conformado por al menos una madre cabeza de familia y/o una persona en proceso de reincorporación o reintegración, o una persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente, y, que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el proponente plural; (b) la madre cabeza de familia, la persona en proceso de reincorporación o reintegración, o la persona jurídica aporte mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta; y (c) ni la madre cabeza de familia o persona en proceso de reincorporación o reintegración, ni la persona jurídica, ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los miembros del proponente plural. 6. Preferir la oferta presentada por una Mipyme o cooperativas o asociaciones mutuales; o un proponente plural constituido por Mipymes, cooperativas o asociaciones mutuales. 7. Preferir la oferta presentada por el proponente plural constituido por micro y/o pequeñas empresas, cooperativas o asociaciones mutuales. 8. Preferir al oferente que acredite de acuerdo con sus estados financieros o información contable con corte a 31 de diciembre del año anterior, por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del total de pagos realizados a MIPYMES, cooperativas o asociaciones mutuales por concepto de proveeduría del oferente, realizados durante el año anterior; o, la oferta presentada por un proponente plural siempre que: (a) esté conformado por al menos una MIPYME, cooperativa o asociación mutual que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%); (b) la MIPYME, cooperativa o asociación mutual aporte
---	---

presentada por un proponente plural, el integrante del oferente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta. 9. Preferir las empresas reconocidas y establecidas como Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo o Sociedad BIC, del segmento MIPYMES. 10. Utilizar un método aleatorio para seleccionar el oferente, método que deberá haber sido previsto previamente en los Documentos del Proceso. PARÁGRAFO PRIMERO. Los factores de desempate serán aplicables en el caso de las cooperativas y asociaciones mutuales que cumplan con los criterios de clasificación empresarial, definidos por el Decreto 957 de 2019, priorizando aquellas que sean micro, pequeñas o medianas.	mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta; y (c) ni la MIPYME, cooperativa o asociación mutual ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los miembros del proponente plural. 9. Preferir las empresas reconocidas y establecidas como Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo o Sociedad BIC, del segmento MIPYMES. 10. Utilizar un método aleatorio para seleccionar el oferente, método que deberá haber sido previsto previamente en los Documentos del Proceso. PARÁGRAFO PRIMERO. Los factores de desempate serán aplicables en el caso de las cooperativas y asociaciones mutuales que cumplan con los criterios de clasificación empresarial, definidos por el Decreto 957 de 2019, priorizando aquellas que sean micro, pequeñas o medianas.
ARTÍCULO 20. MODIFICACIÓN DEL OBJETO SOCIAL DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS. Modifíquese el artículo 240 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual quedará así: 1. <i>Naturaleza Jurídica. El Fondo Nacional de Garantías S.A., cuya denominación social podrá girar bajo la sigla "FNG S.A.", es una sociedad anónima de carácter mercantil y de economía mixta del orden nacional, cuya creación fue autorizada mediante el Decreto 3788 del 29 de diciembre de 1981 y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Fondo Nacional de Garantías S.A. se someterá a la supervisión de la Superintendencia Financiera y a las reglas prudenciales sobre margen de solvencia, patrimonio técnico, constitución de reservas técnicas y demás normas que determine el Gobierno Nacional a partir del 1o. de enero de 2004.</i>	ARTÍCULO 28. MODIFICACIÓN DEL OBJETO SOCIAL DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS. Modifíquese el artículo 240 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual quedará así: 1. <i>Naturaleza Jurídica. El Fondo Nacional de Garantías S.A., cuya denominación social podrá girar bajo la sigla "FNG S.A.", es una sociedad anónima de carácter mercantil y de economía mixta del orden nacional, cuya creación fue autorizada mediante el Decreto 3788 del 29 de diciembre de 1981 y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Fondo Nacional de Garantías S.A. se someterá a la supervisión de la Superintendencia Financiera y a las reglas prudenciales sobre margen de solvencia, patrimonio técnico, constitución de reservas técnicas y demás normas que determine el Gobierno Nacional a partir del 1o. de enero de 2004.</i>

PARÁGRAFO. *Por motivos del reordenamiento del Estado, el Gobierno Nacional podrá ordenar la vinculación del Fondo Nacional de Garantías S.A. a otro Ministerio.*

2. *Régimen Legal: El Fondo Nacional de Garantías S.A. se regirá por las normas consagradas en este estatuto, así como por las disposiciones relativas a las sociedades de economía mixta que resulten de su composición accionaria, por el Código de Comercio, por las demás normas complementarias y concordantes y por sus estatutos.*

3. *Objeto Social. El objeto social del Fondo Nacional de Garantías S.A. consiste en obrar de manera principal pero no exclusiva como fiador o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras, valores representativos de deuda, valores representativos de capital social y fondos de inversión colectiva conforme la regulación vigente, con los usuarios de sus servicios, sean personas naturales o jurídicas, así como actuar en tales calidades respecto de dicha clase de operaciones frente a otra especie de establecimientos de crédito legalmente autorizados para desarrollar actividades, sean nacionales o extranjeros, patrimonios autónomos constituidos ante entidades que legalmente contemplen dentro de sus actividades el desarrollo de estos negocios, las entidades cooperativas y demás formas asociativas del sector solidario, las fundaciones, las corporaciones, las cajas de compensación familiar y otros tipos asociativos privados o públicos que promuevan programas de desarrollo social. Adicionalmente, el Fondo Nacional de Garantías S.A. podrá otorgar avales o garantías a valores de naturaleza negociable que hagan parte de una emisión, así como a favor de vehículos de inversión como fondos de inversión colectiva que tengan como propósito impulsar y/o apalancar proyectos productivos generadores de crecimiento económico y empleo.*

El Fondo Nacional de Garantías S.A., dentro del giro ordinario de sus negocios, estará facultado para otorgar garantías sobre créditos y otras operaciones

PARÁGRAFO. *Por motivos del reordenamiento del Estado, el Gobierno Nacional podrá ordenar la vinculación del Fondo Nacional de Garantías S.A. a otro Ministerio.*

2. *Régimen Legal: El Fondo Nacional de Garantías S.A. se regirá por las normas consagradas en este estatuto, así como por las disposiciones relativas a las sociedades de economía mixta que resulten de su composición accionaria, por el Código de Comercio, por las demás normas complementarias y concordantes y por sus estatutos.*

3. *Objeto Social. El objeto social del Fondo Nacional de Garantías S.A. consiste en obrar de manera principal pero no exclusiva como fiador o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras, valores representativos de deuda, valores representativos de capital social y fondos de inversión colectiva conforme la regulación vigente, con los usuarios de sus servicios, sean personas naturales o jurídicas, así como actuar en tales calidades respecto de dicha clase de operaciones frente a otra especie de establecimientos de crédito legalmente autorizados para desarrollar actividades, sean nacionales o extranjeros, patrimonios autónomos constituidos ante entidades que legalmente contemplen dentro de sus actividades el desarrollo de estos negocios, las entidades cooperativas y demás formas asociativas del sector solidario, las fundaciones, las corporaciones, las cajas de compensación familiar y otros tipos asociativos privados o públicos que promuevan programas de desarrollo social. Adicionalmente, el Fondo Nacional de Garantías S.A. podrá otorgar avales o garantías a valores de naturaleza negociable que hagan parte de una emisión, así como a favor de vehículos de inversión como fondos de inversión colectiva que tengan como propósito impulsar y/o apalancar proyectos productivos generadores de crecimiento económico y empleo.*

El Fondo Nacional de Garantías S.A., dentro del giro ordinario de sus negocios, estará facultado para otorgar garantías sobre créditos y otras operaciones

<i>activas de esta naturaleza que se contraigan a favor de entidades que no posean la calidad de intermediarios financieros, por parte de personas naturales o jurídicas que obran como comercializadores o distribuidores de sus productos y bienes en el mercado.</i> <i>Se entenderán comprendidos dentro de las actividades propias de su objeto social, todas las enajenaciones a cualquier título que el FNG S.A. realice de bienes muebles o inmuebles cuyas propiedades se le hayan transferido o que figuren a su nombre como consecuencia de negociaciones o producto del ejercicio de las acciones judiciales o extrajudiciales que ejercite tendientes a obtener la recuperación de las sumas que hubiere satisfecho a los beneficiarios de las garantías.</i> <i>4. Domicilio. El Fondo Nacional de Garantías S.A. tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. C. y podrá establecer sucursales o agencias en otros lugares del país, según determine su Junta Directiva y con sujeción a las normas aplicables sobre la materia.</i>	<i>activas de esta naturaleza que se contraigan a favor de entidades que no posean la calidad de intermediarios financieros, por parte de personas naturales o jurídicas que obran como comercializadores o distribuidores de sus productos y bienes en el mercado.</i> <i>Se entenderán comprendidos dentro de las actividades propias de su objeto social, todas las enajenaciones a cualquier título que el FNG S.A. realice de bienes muebles o inmuebles cuyas propiedades se le hayan transferido o que figuren a su nombre como consecuencia de negociaciones o producto del ejercicio de las acciones judiciales o extrajudiciales que ejercite tendientes a obtener la recuperación de las sumas que hubiere satisfecho a los beneficiarios de las garantías.</i> <i>4. Domicilio. El Fondo Nacional de Garantías S.A. tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. C. y podrá establecer sucursales o agencias en otros lugares del país, según determine su Junta Directiva y con sujeción a las normas aplicables sobre la materia.</i>
ARTÍCULO 21. FUNCIONES DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS. Modifíquese el artículo 241 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual quedará así: En desarrollo de su objeto social el Fondo Nacional de Garantías S.A. podrá realizar las siguientes operaciones: a) Atender entre otros, los sectores de comercio, servicios, industrial, agroindustrial y exportador, o a otros sectores o programas, de conformidad con las prioridades que se identifiquen para el desarrollo de las políticas del Gobierno Nacional o los que señale su Junta Directiva; b) Otorgar garantías en sus diferentes modalidades sobre operaciones pactadas en moneda legal o extranjera, que incluyan valores representativos de deuda, de capital social u operaciones de inversión	ARTÍCULO 29. FUNCIONES DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS. Modifíquese el artículo 241 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual quedará así: En desarrollo de su objeto social el Fondo Nacional de Garantías S.A. podrá realizar las siguientes operaciones: a) Atender entre otros, los sectores de comercio, servicios, industrial, agroindustrial y exportador, o a otros sectores o programas, de conformidad con las prioridades que se identifiquen para el desarrollo de las políticas del Gobierno Nacional o los que señale su Junta Directiva; b) Otorgar garantías en sus diferentes modalidades sobre operaciones pactadas en moneda legal o extranjera, que incluyan valores representativos de deuda, de capital social u operaciones de inversión

en fondos colectivos, con sujeción a las disposiciones legales que rigen la materia y a los lineamientos y autorizaciones que expresamente señale su Junta Directiva; c) Realizar operaciones de retrogarantía con entidades legalmente autorizadas para el efecto, sean nacionales o extranjeras, entendiéndose por tales, la aceptación o cesión de riesgos derivados de garantías emitidas por entidades que obren como garantes directos o de primer piso. Las retrogarantías no generan relación alguna entre el retrogarante y el acreedor como tampoco entre el retrogarante y el deudor, pero el retrogarante comparte análoga suerte con el garante directo, salvo que se compruebe mala fe de este último, en cuyo caso la retrogarantía no surtirá efecto alguno; d) Celebrar contratos de cofianzamiento con otras entidades nacionales o extranjeras que desarrollen actividades de igual o similar naturaleza a las del Fondo Nacional de Garantías S.A.; e) Administrar a título oneroso recursos de otras entidades destinados a programas específicos de fomento y desarrollo de los grupos o sectores pertenecientes a los señalados en el literal a) del presente numeral y expedir las garantías necesarias con cargo a dichos recursos, previa autorización de la Junta Directiva; f) Administrar a título oneroso cuentas especiales o fondos autónomos, con o sin personería jurídica, cuyos recursos se destinen al desarrollo de programas que tengan carácter afín o complementario con su objeto social; g) Adelantar los procesos de cobro judicial y extrajudicial originados en el pago de garantías y en todo tipo de procesos si se considera necesario para la adecuada protección de los intereses del Fondo Nacional de Garantías S.A., para lo cual se observarán las normas que rigen tales procesos; h) Realizar toda clase de actos y celebrar aquellos contratos, convenios, operaciones y, en general, cualquier otra actuación que demande el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de las obligaciones que legal y contractualmente se deriven de su existencia y funcionamiento; i) Servirse de agentes, comisionistas o, en general, de cualquier otra clase de intermediarios para la explotación y promoción de sus negocios, de	en fondos colectivos, con sujeción a las disposiciones legales que rigen la materia y a los lineamientos y autorizaciones que expresamente señale su Junta Directiva; c) Realizar operaciones de retrogarantía con entidades legalmente autorizadas para el efecto, sean nacionales o extranjeras, entendiéndose por tales, la aceptación o cesión de riesgos derivados de garantías emitidas por entidades que obren como garantes directos o de primer piso. Las retrogarantías no generan relación alguna entre el retrogarante y el acreedor como tampoco entre el retrogarante y el deudor, pero el retrogarante comparte análoga suerte con el garante directo, salvo que se compruebe mala fe de este último, en cuyo caso la retrogarantía no surtirá efecto alguno; d) Celebrar contratos de cofianzamiento con otras entidades nacionales o extranjeras que desarrollen actividades de igual o similar naturaleza a las del Fondo Nacional de Garantías S.A.; e) Administrar a título oneroso recursos de otras entidades destinados a programas específicos de fomento y desarrollo de los grupos o sectores pertenecientes a los señalados en el literal a) del presente numeral y expedir las garantías necesarias con cargo a dichos recursos, previa autorización de la Junta Directiva; f) Administrar a título oneroso cuentas especiales o fondos autónomos, con o sin personería jurídica, cuyos recursos se destinen al desarrollo de programas que tengan carácter afín o complementario con su objeto social; g) Adelantar los procesos de cobro judicial y extrajudicial originados en el pago de garantías y en todo tipo de procesos si se considera necesario para la adecuada protección de los intereses del Fondo Nacional de Garantías S.A., para lo cual se observarán las normas que rigen tales procesos; h) Realizar toda clase de actos y celebrar aquellos contratos, convenios, operaciones y, en general, cualquier otra actuación que demande el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de las obligaciones que legal y contractualmente se deriven de su existencia y funcionamiento; i) Servirse de agentes, comisionistas o, en general, de cualquier otra clase de intermediarios para la explotación y promoción de sus negocios, de
---	---

acuerdo con las autorizaciones que imparta la Junta Directiva del Fondo; j) Suscribir o adquirir, a cualquier título, acciones, partes sociales o cuotas de interés de sociedades con ánimo de lucro, mediante aportes en dinero, bienes o servicios. Así mismo, podrá realizar toda clase de inversiones en moneda legal o extranjera y orientar sus recursos a la adquisición de activos no monetarios, sean muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, negociar títulos valores u otros documentos para el debido desarrollo de su actividad o como inversión de fomento o utilidades rentables, permanentes o transitorias, de fondos o disponibilidades, con sujeción a las disposiciones que determine el Gobierno Nacional; k) Otorgar avales totales o parciales sobre títulos valores, de conformidad con las reglas que para el efecto señale el Gobierno Nacional; l) Actuar como garante en emisión de valores de naturaleza negociable, así como en operaciones de inversión que en términos de mercado realicen vehículos de inversión como fondos de inversión colectiva que tengan como propósito impulsar y/o apalancar proyectos productivos generadores de crecimiento económico y empleo.	acuerdo con las autorizaciones que imparta la Junta Directiva del Fondo; j) Suscribir o adquirir, a cualquier título, acciones, partes sociales o cuotas de interés de sociedades con ánimo de lucro, mediante aportes en dinero, bienes o servicios. Así mismo, podrá realizar toda clase de inversiones en moneda legal o extranjera y orientar sus recursos a la adquisición de activos no monetarios, sean muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, negociar títulos valores u otros documentos para el debido desarrollo de su actividad o como inversión de fomento o utilidades rentables, permanentes o transitorias, de fondos o disponibilidades, con sujeción a las disposiciones que determine el Gobierno Nacional; k) Otorgar avales totales o parciales sobre títulos valores, de conformidad con las reglas que para el efecto señale el Gobierno Nacional; l) Actuar como garante en emisión de valores de naturaleza negociable, así como en operaciones de inversión que en términos de mercado realicen vehículos de inversión como fondos de inversión colectiva que tengan como propósito impulsar y/o apalancar proyectos productivos generadores de crecimiento económico y empleo.
ARTÍCULO 22. SISTEMAS DE MICROCRÉDITO. Adiciónese un párrafo al artículo 39 de la ley 590 de 2000, el cual quedará así: “PARÁGRAFO: Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, deberán reportar conforme lo determinen las entidades que ejerce su inspección vigilancia y control, los honorarios y comisiones cobrados.”	ARTÍCULO 30. SISTEMAS DE MICROCRÉDITO. Adiciónese un párrafo al artículo 39 de la ley 590 de 2000, el cual quedará así: “PARÁGRAFO: Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, deberán reportar conforme lo determinen las entidades que ejerce su inspección vigilancia y control, los honorarios y comisiones cobrados.”
ARTÍCULO 23. Adiciónese el siguiente artículo al Estatuto Tributario: “Artículo nuevo. INCENTIVO A LA DONACIÓN DEL SECTOR PRIVADO A INNpulsa COLOMBIA. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que realicen donaciones previstos a INNpulsa Colombia	ARTÍCULO 31. Adiciónese un inciso tercero al artículo 158-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: “El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable a las donaciones a INNpulsa que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta. Este incentivo sólo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación por parte del

tendrán derecho a deducir dicha donación en el período gravable en que se realice. Este incentivo sólo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la entidad a quien este delegue. Estas donaciones darán derecho a un Certificado de Donación el cual se emitirá por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la entidad a quien este delegue sobre el año en que efectivamente se haga la donación. El monto del incentivo podrá amortizarse en un término de cinco (5) años desde la fecha de la donación. Para los efectos previstos en este artículo podrán acordarse con el respectivo donante, modalidades de divulgación pública de su participación.” PARÁGRAFO PRIMERO. Los recursos de carácter donativo que se entreguen a iNNpulsa Colombia deberán ser destinados a la generación de nuevos programas o instrumentos, o el fortalecimiento de la oferta existente que beneficien a los emprendedores del país. En ese orden de ideas, estas donaciones no podrán ser destinadas para los gastos de funcionamiento de la Entidad. PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional reglamentará la aplicabilidad de este artículo”.	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la entidad a quien este delegue. Los recursos que así reciba iNNpulsa Colombia deberán ser destinados a la generación de nuevos programas o instrumentos, o el fortalecimiento de la oferta existente que beneficien a los emprendedores del país. Estos recursos podrán ser destinados como capital semilla para la consolidación e impulso de emprendimientos con potencial de crecimiento y que hayan participado dentro de los programas de consolidación de emprendimiento ofrecidos por iNNpulsa Colombia o quien haga sus veces. Estas donaciones no podrán ser destinadas a los gastos de funcionamiento de la entidad. El Gobierno nacional reglamentará el tratamiento previsto en este inciso.”
ARTÍCULO NUEVO.	ARTÍCULO 32. Adiciónese un inciso segundo al párrafo segundo del artículo 256 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: “De igual manera, el tratamiento previsto en este artículo será también aplicable a las donaciones a iNNpulsa que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta. Dichos recursos deberán ser destinados en las condiciones establecidas en el inciso tercero del artículo 158-1 de este Estatuto y de acuerdo con el reglamento que para tal efecto expida el Gobierno nacional.”
ARTÍCULO NUEVO.	ARTÍCULO 33. INVERSIONES EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. El Gobierno Nacional promoverá inversiones en Ciencia, Tecnología e Innovación para el sector agropecuario, mediante distintas estrategias como fondos consolidados, apalancamiento de recursos, y

	construyendo alianzas y conexiones de valor para la llegada de recursos provenientes del sector productivo. De igual manera, se trabajarán programas y estrategias que permitan apoyar y fomentar a los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación reconocidos por Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como a los grupos de investigación registrados ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, que cuenten con programas de investigación, extensión o innovación y que trabajen en alianza con los subsectores productivos. PARÁGRAFO PRIMERO: El Gobierno Nacional establecerá las condiciones para que proceda lo mencionado en este artículo mediante reglamentación que se expida para este efecto.
ARTÍCULO 24. UNIFICACIÓN DE FUENTES DE EMPRENDIMIENTO Y DESARROLLO EMPRESARIAL. Adiciónese y modifíquese el artículo 13 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 13. INNPULSA COLOMBIA. Unifíquense en un solo patrimonio autónomo el Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y la Unidad de Desarrollo Empresarial creados por las Leyes 590 de 2000 y 1450 de 2011, que se denominará INNPulsa Colombia. Este patrimonio autónomo se regirá por normas de derecho privado, y será administrado por la sociedad fiduciaria que determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno Nacional. INNPulsa Colombia será el patrimonio autónomo del Gobierno Nacional, mediante el cual las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, ejecutarán los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, que les sean asignados o deban desarrollar en el marco de sus competencias y funciones, sin perjuicio de sus obligaciones legales, judiciales y constitucionales, conforme a la reglamentación que se expida el Gobierno Nacional	ARTÍCULO <u>34</u>. UNIFICACIÓN DE FUENTES DE EMPRENDIMIENTO Y DESARROLLO EMPRESARIAL. Adiciónese y modifíquese el artículo 13 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 13. INNPULSA COLOMBIA. Unifíquense en un solo patrimonio autónomo el Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y la Unidad de Desarrollo Empresarial creados por las Leyes 590 de 2000 y 1450 de 2011, que se denominará INNPulsa Colombia. Este patrimonio autónomo se regirá por normas de derecho privado, y será administrado por la sociedad fiduciaria que determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno Nacional. INNPulsa Colombia será el patrimonio autónomo del Gobierno Nacional, mediante el cual las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, ejecutarán los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, que les sean asignados o deban desarrollar en el marco de sus competencias y funciones, sin perjuicio de sus obligaciones legales, judiciales y constitucionales, conforme a la

en la materia, la cual deberá incluir un proceso de implementación por etapas. En atención a esta disposición, todas las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional con competencias y funciones para ejecutar los programas, instrumentos y recursos señalados deberán trasladarlos o ejecutarlos a través de iNNpulsa Colombia. En cumplimiento de lo anterior, anualmente el Gobierno Nacional, con sujeción a las disposiciones del Presupuesto General de la Nación trasladará o destinará a iNNpulsa Colombia los recursos que correspondan en materia de emprendimiento, y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, con el fin de que este patrimonio autónomo los ejecute. Las entidades que trasladen o ejecuten sus programas, instrumentos y recursos a iNNpulsa Colombia, podrán participar en su planeación, diseño y ejecución. Los recursos que integrarán el patrimonio autónomo son los siguientes: 1. Recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. 2. Recursos aportados por las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, entidades territoriales o por particulares a través de convenios o transferencias. 3. Donaciones. 4. Recursos de cooperación nacional o internacional. 5. Rendimientos financieros generados por los recursos entregados, los cuales se reinvertirán de pleno derecho en el vehículo.	reglamentación que se expida el Gobierno Nacional en la materia, la cual deberá incluir un proceso de implementación por etapas. En atención a esta disposición, todas las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional con competencias y funciones para ejecutar los programas, instrumentos y recursos señalados deberán trasladarlos o ejecutarlos a través de iNNpulsa Colombia. En cumplimiento de lo anterior, anualmente el Gobierno Nacional, con sujeción a las disposiciones del Presupuesto General de la Nación trasladará o destinará a iNNpulsa Colombia los recursos que correspondan en materia de emprendimiento, y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, con el fin de que este patrimonio autónomo los ejecute. Las entidades que trasladen o ejecuten sus programas, instrumentos y recursos a iNNpulsa Colombia, podrán participar en su planeación, diseño y ejecución. Los recursos que integrarán el patrimonio autónomo son los siguientes: 1. Recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. 2. Recursos aportados por las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, entidades territoriales o por particulares a través de convenios o transferencias. 3. Donaciones. 4. Recursos de cooperación nacional o internacional. 5. Rendimientos financieros generados por los recursos entregados, los cuales se reinvertirán de pleno derecho en el vehículo. 6. Los dividendos que sean decretados en favor de la Nación por la Asamblea General de Accionistas del Banco de Comercio Exterior (Bancóldex), previa autorización del Conpes. 7. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.
---	--

6. Los dividendos que sean decretados en favor de la Nación por la Asamblea General de Accionistas del Banco de Comercio Exterior (Bancóldex), previa autorización del Conpes.

7. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

Los gastos de funcionamiento y administración en que incurra por la operación de este patrimonio se reintegrarán a la sociedad fiduciaria que lo administre.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la ejecución de programas financiados con recursos de destinación específica para municipios PDET, poblaciones vulnerables o de especial protección constitucional y otros que hayan sido creados por Ley, iNNpulsa Colombia deberá crear las subcuentas que se consideren necesarias para garantizar la adecuada administración y ejecución de estos recursos y su orientación exclusiva al cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y judiciales de las entidades que los trasladan. En todo caso, iNNpulsa Colombia creará una subcuenta para el fortalecimiento de micronegocios con los recursos provenientes de las diferentes entidades de Gobierno y las diferentes fuentes de financiamiento del patrimonio orientadas a este segmento que se ejecutará de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se excluye del presente artículo al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y sus programas misionales, los cuales continuarán rigiéndose por sus normas de creación, Ley 119 de 1994, Ley 789 de 2002 artículo 40, Decreto 934 de 2003, Ley 344 de 1996, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, conservando su autonomía e independencia jurídica, administrativa y financiera. El SENA articulará su oferta institucional acorde a los objetivos del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación y su Comité Técnico de Emprendimiento y las Comisiones Regionales de

Los gastos de funcionamiento y administración en que incurra por la operación de este patrimonio se reintegrarán a la sociedad fiduciaria que lo administre.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la ejecución de programas financiados con recursos de destinación específica para municipios PDET, poblaciones vulnerables o de especial protección constitucional y otros que hayan sido creados por Ley, iNNpulsa Colombia deberá crear las subcuentas que se consideren necesarias para garantizar la adecuada administración y ejecución de estos recursos y su orientación exclusiva al cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y judiciales de las entidades que los trasladan. En todo caso, iNNpulsa Colombia creará una subcuenta para el fortalecimiento de micronegocios con los recursos provenientes de las diferentes entidades de Gobierno y las diferentes fuentes de financiamiento del patrimonio orientadas a este segmento que se ejecutará de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se excluye del presente artículo al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y sus programas misionales, los cuales continuarán rigiéndose por sus normas de creación, Ley 119 de 1994, Ley 789 de 2002 artículo 40, Decreto 934 de 2003, Ley 344 de 1996, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, conservando su autonomía e independencia jurídica, administrativa y financiera. El SENA articulará su oferta institucional acorde a los objetivos del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación y su Comité Técnico de Emprendimiento y las Comisiones Regionales de Competitividad. De igual manera, el SENA e iNNpulsa Colombia coordinarán su oferta institucional con el fin de beneficiar a los emprendedores nacionales.

PARÁGRAFO TERCERO: Se excluye del presente artículo el Patrimonio Autónomo creado mediante el Decreto Legislativo No. 810 de 2020 que en adelante se denominará "Fondo Mujer Emprende", el cual continuará rigiéndose por su decreto de creación o por aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o

Competitividad. De igual manera, el SENA e iNNpulsa Colombia coordinarán su oferta institucional con el fin de beneficiar a los emprendedores nacionales.

PARÁGRAFO TERCERO: Se excluye del presente artículo el Patrimonio Autónomo creado mediante el Decreto Legislativo No. 810 de 2020 que en adelante se denominará “Fondo Mujer Emprende”, el cual continuará rigiéndose por su decreto de creación o por aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, conservando su autonomía jurídica, administrativa y financiera. El “Fondo Mujer Emprende”, coordinará su oferta institucional con iNNpulsa Colombia, y de manera conjunta podrán diseñar y ejecutar los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento y el financiamiento empresarial de las mujeres.

PARÁGRAFO CUARTO: El Patrimonio Autónomo Colombia Productiva creado en el artículo 50 de la Ley 1450 de 2011, coordinará su oferta institucional con iNNpulsa Colombia, y trabajarán de manera coordinada en iniciativas, programas e instrumentos que fomenten el emprendimiento y la productividad, la innovación y el desarrollo empresarial en el país.

PARÁGRAFO QUINTO. iNNpulsa Colombia coordinará con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, su oferta institucional para el desarrollo de programas de fomento al emprendimiento e innovación empresarial en el sector agropecuario y rural del país. Igualmente, de manera articulada y dentro de sus competencias, podrán diseñar y ejecutar los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento y el financiamiento del sector agropecuario y rural del país, en los términos señalados por el ordenamiento jurídico y las políticas públicas aplicables al sector agropecuario, y sin perjuicio de los programas financieros que determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

sustituyan, conservando su autonomía jurídica, administrativa y financiera. El “Fondo Mujer Emprende”, coordinará su oferta institucional con iNNpulsa Colombia, y de manera conjunta podrán diseñar y ejecutar los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento y el financiamiento empresarial de las mujeres.

PARÁGRAFO CUARTO: El Patrimonio Autónomo Colombia Productiva creado en el artículo 50 de la Ley 1450 de 2011, coordinará su oferta institucional con iNNpulsa Colombia, y trabajarán de manera coordinada en iniciativas, programas e instrumentos que fomenten el emprendimiento y la productividad, la innovación y el desarrollo empresarial en el país.

PARÁGRAFO QUINTO. iNNpulsa Colombia coordinará con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, su oferta institucional para el desarrollo de programas de fomento al emprendimiento e innovación empresarial en el sector agropecuario y rural del país. Igualmente, de manera articulada y dentro de sus competencias, podrán diseñar y ejecutar los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento y el financiamiento del sector agropecuario y rural del país, en los términos señalados por el ordenamiento jurídico y las políticas públicas aplicables al sector agropecuario, y sin perjuicio de los programas financieros que determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

PARÁGRAFO SEXTO: El Gobierno Nacional deberá expedir la reglamentación de lo señalado en el presente artículo en los siguientes seis (6) meses de la expedición de esta ley. Mientras tanto se mantendrán las disposiciones normativas y los procesos de ejecución vigentes para los programas, instrumentos y recursos de las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: iNNpulsa Colombia rendirá anualmente un informe al Congreso de la República, en el cual informará como se han venido ejecutando los programas, instrumentos y recursos

PARÁGRAFO SEXTO: El Gobierno Nacional deberá expedir la reglamentación de lo señalado en el presente artículo en los siguientes seis (6) meses de la expedición de esta ley. Mientras tanto se mantendrán las disposiciones normativas y los procesos de ejecución vigentes para los programas, instrumentos y recursos de las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional. PARÁGRAFO SÉPTIMO: iNNpulsa Colombia rendirá anualmente un informe al Congreso de la República, en el cual informará como se han venido ejecutando los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento, la innovación y desarrollo empresarial. Así mismo, indicará cuántas Mipymes se han beneficiado en el marco de la misionalidad de la entidad.	para el emprendimiento, la innovación y desarrollo empresarial. Así mismo, indicará cuántas Mipymes se han beneficiado en el marco de la misionalidad de la entidad.
ARTÍCULO NUEVO. EMPRENDIMIENTO, FORMALIZACIÓN, FORTALECIMIENTO Y FINANCIACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES. El Patrimonio Autónomo creado mediante el Decreto Legislativo No. 810 de 2020 que en adelante se denominará “Fondo Mujer Emprende”, en conjunto con las entidades del orden internacional, nacional, regional, municipal, públicas o privadas que considere, diseñarán y ejecutarán los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento y el financiamiento empresarial de las mujeres. De igual manera, se articulará con iNNpulsa Colombia, con el fin de promover a los emprendimientos y empresas de mujeres a nivel nacional. PARÁGRAFO PRIMERO. El gobierno nacional, de manera anual y con cargo al presupuesto general de la nación, destinará al “Fondo Mujer Emprende”, los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades de emprendimiento, la formalización, fortalecimiento y financiamiento empresarial de las mujeres.	ARTÍCULO <u>35</u>. EMPRENDIMIENTO, FORMALIZACIÓN, FORTALECIMIENTO Y FINANCIACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES. El Patrimonio Autónomo creado mediante el Decreto Legislativo No. 810 de 2020 que en adelante se denominará “Fondo Mujer Emprende”, en conjunto con las entidades del orden internacional, nacional, regional, municipal, públicas o privadas que considere, diseñarán y ejecutarán los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento y el financiamiento empresarial de las mujeres. De igual manera, se articulará con iNNpulsa Colombia, con el fin de promover a los emprendimientos y empresas de mujeres a nivel nacional. PARÁGRAFO PRIMERO. El gobierno nacional, de manera anual y con cargo al presupuesto general de la nación, destinará al “Fondo Mujer Emprende”, los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades de emprendimiento, la formalización, fortalecimiento y financiamiento empresarial de las mujeres.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La definición de emprendimientos y empresas de mujeres se reglamentará por el gobierno nacional. PARÁGRAFO TERCERO. Se excluye del artículo '24. Unificación de fuentes de emprendimiento y desarrollo empresarial' de la presente Ley al Patrimonio Autónomo creado mediante el Decreto Legislativo No. 810 de 2020 que en adelante se denominará "Fondo Mujer Emprende", el cual continuará rigiéndose por su decreto de creación o por aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, conservando su autonomía jurídica, administrativa y financiera.	PARÁGRAFO SEGUNDO. La definición de emprendimientos y empresas de mujeres se reglamentará por el gobierno nacional. PARÁGRAFO TERCERO. Se excluye del artículo '24. Unificación de fuentes de emprendimiento y desarrollo empresarial' de la presente Ley al Patrimonio Autónomo creado mediante el Decreto Legislativo No. 810 de 2020 que en adelante se denominará "Fondo Mujer Emprende", el cual continuará rigiéndose por su decreto de creación o por aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, conservando su autonomía jurídica, administrativa y financiera.
ARTÍCULO 25. ACTIVIDADES DE INNPULSA COLOMBIA. En el marco de la política pública que se defina, iNNpulsa Colombia podrá realizar las siguientes actividades: 1. Promoverá el emprendimiento, la innovación empresarial, el crecimiento, la formalización y el desarrollo empresarial de las Mipymes de acuerdo a la política que defina el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. 2. Ejecutará los programas de las diferentes entidades de Gobierno para el emprendimiento y la innovación empresarial, y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, de acuerdo con sus lineamientos técnicos, disponiendo de la estructura técnica, jurídica, administrativa y financiera necesaria para garantizar el cumplimiento de sus metas y objetivos. 3. Diseñará, estructurará e implementará iniciativas para el financiamiento de emprendimientos innovadores en etapa temprana y empresas u organizaciones de la economía solidaria con carácter innovador, mediante mecanismos de capital de riesgo, capital semilla y vehículos de inversión. 4. Promoverá el desarrollo económico incluyente del país, sus regiones y los municipios PDET mediante el	ARTÍCULO 36. ACTIVIDADES DE INNPULSA COLOMBIA. En el marco de la política pública que se defina, iNNpulsa Colombia podrá realizar las siguientes actividades: 1. Promoverá el emprendimiento, la innovación empresarial, el crecimiento, la formalización y el desarrollo empresarial de las Mipymes de acuerdo a la política que defina el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. 2. Ejecutará los programas de las diferentes entidades de Gobierno para el emprendimiento y la innovación empresarial, y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, de acuerdo con sus lineamientos técnicos, disponiendo de la estructura técnica, jurídica, administrativa y financiera necesaria para garantizar el cumplimiento de sus metas y objetivos. 3. Diseñará, estructurará e implementará iniciativas para el financiamiento de emprendimientos innovadores en etapa temprana y empresas u organizaciones de la economía solidaria con carácter innovador, mediante mecanismos de capital de riesgo, capital semilla y vehículos de inversión. 4. Promoverá el desarrollo económico incluyente del país, sus regiones y los municipios PDET mediante el emprendimiento y desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e

emprendimiento y desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país de la población joven del país, población víctima de la violencia, grupos étnicos, reincorporados o reintegrados y otras poblaciones en situación de vulnerabilidad y de especial protección constitucional para su incursión en las cadenas de valor, generación de ingresos, estabilización, sostenibilidad, crecimiento y avances en formalización. 5. Promoverá la constitución de sociedades gestoras de inversiones independientes, de capital público, privado o mixto, que gestionen diferentes vehículos financieros, préstamos directos o subordinados, modelos de capitalización y de inversión directa fondeados con recursos del patrimonio autónomo, así como con otros aportes públicos, con inversión privada y con recursos de multilaterales. 6. Estructurará y gestionará productos y servicios financieros, esquemas de apoyo, soporte, promoción y financiación que canalicen recursos para promover el emprendimiento, la formalización y el fortalecimiento empresarial y de las organizaciones de economía solidaria de los emprendedores nacionales. 7. Desarrollará actividades de transferencias de conocimiento para la generación de recursos propios. 8. Invertir indirectamente mediante fondos de inversión y otros vehículos financieros en el capital de empresas del segmento MiPymes y organizaciones de la economía solidaria que permitan el desarrollo de su negocio y garanticen la construcción de la capacidad empresarial. 9. Articulará con entidades financieras de primer o segundo piso, fondos de inversión, sociedades Fintech y demás actores relacionados con el acceso al financiamiento de los emprendedores, organizaciones de la economía solidaria y las MiPymes, la estructuración y colocación	innovación empresarial, de la población joven del país, población víctima de la violencia, grupos étnicos, reincorporados o reintegrados y otras poblaciones en situación de vulnerabilidad y de especial protección constitucional para su incursión en las cadenas de valor, generación de ingresos, estabilización, sostenibilidad, crecimiento y avances en formalización. 5. Promoverá la constitución de sociedades gestoras de inversiones independientes, de capital público, privado o mixto, que gestionen diferentes vehículos financieros, préstamos directos o subordinados, modelos de capitalización y de inversión directa fondeados con recursos del patrimonio autónomo, así como con otros aportes públicos, con inversión privada y con recursos de multilaterales. 6. Estructurará y gestionará productos y servicios financieros, esquemas de apoyo, soporte, promoción y financiación que canalicen recursos para promover el emprendimiento, la formalización y el fortalecimiento empresarial y de las organizaciones de economía solidaria de los emprendedores nacionales. 7. Desarrollará actividades de transferencias de conocimiento para la generación de recursos propios. 8. Invertir indirectamente mediante fondos de inversión y otros vehículos financieros en el capital de empresas del segmento MiPymes y organizaciones de la economía solidaria que permitan el desarrollo de su negocio y garanticen la construcción de la capacidad empresarial. 9. Articulará con entidades financieras de primer o segundo piso, fondos de inversión, sociedades Fintech y demás actores relacionados con el acceso al financiamiento de los emprendedores, organizaciones de la economía solidaria y las MiPymes, la estructuración y colocación de productos y servicios financieros y no financieros. 10. Liderar y adelantar el laboratorio de innovación pública con enfoque govtech, que favorece la colaboración del gobierno con emprendedores que utilizan inteligencia de datos y tecnologías
---	--

de productos y servicios financieros y no financieros. 10. Liderar y adelantar el laboratorio de innovación pública con enfoque govtech, que favorece la colaboración del gobierno con emprendedores que utilizan inteligencia de datos y tecnologías emergentes para promover productos y servicios que resuelvan problemáticas públicas y aceleren la transformación digital del Estado. 11. Desarrollar fondos consolidados que faciliten la llegada de capital a los emprendedores, organizaciones de la economía solidaria y MIPYMES colombianas. 12. Brindará directamente o a través de terceros la prestación de asistencia técnica integral para la creación de modelos empresariales viables, organizaciones de economía solidaria y el desarrollo productivo de los emprendedores nacionales. 13. Diseñará e implementará mecanismos de financiación directos e indirectos a los emprendedores. 14. Promocionar el desarrollo del emprendimiento y la innovación empresarial nacional a través de la creación de alianzas con actores internacionales y/o la apertura de oficinas en el extranjero en colaboración con otras entidades del Gobierno Nacional. 15. Promocionará el desarrollo económico resiliente y sostenible del país y sus regiones mediante el emprendimiento y desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país de actividades de provisión de bienes y servicios que realicen el uso sostenible del capital natural, cumplan los estándares de calidad ambiental, reduzcan las emisiones de gases efecto invernadero y/o aumenten la capacidad de los territorios para prevenir y reducir impactos del cambio climático. Adicionalmente, promocionará los emprendimientos de economía sostenible y de economía circular en el país.	emergentes para promover productos y servicios que resuelvan problemáticas públicas y aceleren la transformación digital del Estado. 11. Desarrollar fondos consolidados que faciliten la llegada de capital a los emprendedores, organizaciones de la economía solidaria y MIPYMES colombianas. 12. Brindará directamente o a través de terceros la prestación de asistencia técnica integral para la creación de modelos empresariales viables, organizaciones de economía solidaria y el desarrollo productivo de los emprendedores nacionales. 13. Diseñará e implementará mecanismos de financiación indirectos a los emprendedores. 14. Promocionar el desarrollo del emprendimiento y la innovación empresarial nacional a través de la creación de alianzas con actores internacionales y/o la apertura de oficinas en el extranjero en colaboración con otras entidades del Gobierno Nacional. 15. Promocionará el desarrollo económico resiliente y sostenible del país y sus regiones mediante el emprendimiento y desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país de actividades de provisión de bienes y servicios que realicen el uso sostenible del capital natural, cumplan los estándares de calidad ambiental, reduzcan las emisiones de gases efecto invernadero y/o aumenten la capacidad de los territorios para prevenir y reducir impactos del cambio climático. Adicionalmente, promocionará los emprendimientos de economía sostenible y de economía circular en el país. 16. Promocionará y apoyará el emprendimiento, la innovación y el desarrollo empresarial regional a través de alianzas, planes y programas con actores relevantes de las regiones. 17. <u>Desarrollará iniciativas que promuevan la mentalidad y cultura emprendedora, y el estudio sobre emprendimiento e innovación empresarial, con el fin de</u>
---	--

16. Promocionará y apoyará el emprendimiento, la innovación y el desarrollo empresarial regional a través de alianzas, planes y programas con actores relevantes de las regiones. Las demás actividades que le sean asignadas por Ley, el contrato de fiducia o las directrices del Gobierno Nacional.	<u>promover y fortalecer esta actividad en el país. De igual manera, podrá articularse con entidades públicas y privadas, con el fin de desarrollar programas y estrategias que permitan fortalecer las estrategias académicas y de investigación existentes en el país sobre emprendimiento e innovación empresarial.</u> Las demás actividades que le sean asignadas por Ley, el contrato de fiducia o las directrices del Gobierno Nacional.
ARTÍCULO 26. CENTROS DE EMPRENDIMIENTO. CEmprende es la iniciativa del Gobierno Nacional, en cabeza de iNNpulsa Colombia, que facilita la conexión entre los emprendedores, la academia, la empresa privada, el Estado y la sociedad para fortalecer y dinamizar el desarrollo del emprendimiento y la innovación en el país. Los Centros CEmprende serán aquellos espacios para generar conexiones de valor y promover el fortalecimiento de los actores del ecosistema emprendedor e innovador del país. En estos Centros de Emprendimiento, deberá habilitarse la participación de representantes de las universidades del país, de la empresa privada, de los gremios nacionales y demás actores relevantes del ecosistema de emprendimiento local. PARÁGRAFO PRIMERO: El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de los Centros Cemprende.	ARTÍCULO 37. CENTROS DE EMPRENDIMIENTO. CEmprende es la iniciativa del Gobierno Nacional, en cabeza de iNNpulsa Colombia, que facilita la conexión entre los emprendedores, la academia, la empresa privada, el Estado y la sociedad para fortalecer y dinamizar el desarrollo del emprendimiento y la innovación en el país. Los Centros CEmprende serán aquellos espacios para generar conexiones de valor y promover el fortalecimiento de los actores del ecosistema emprendedor e innovador del país. En estos Centros de Emprendimiento, deberá habilitarse la participación de representantes de las universidades del país, de la empresa privada, de los gremios nacionales y demás actores relevantes del ecosistema de emprendimiento local. PARÁGRAFO PRIMERO: El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de los Centros Cemprende.
ARTÍCULO NUEVO.	ARTÍCULO 38. ENCUENTROS PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPRENDIMIENTO Y LA INNOVACIÓN. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de iNNpulsa Colombia articularán esfuerzos con las Gobernaciones a nivel nacional para desarrollar en el entorno local encuentros para la promoción del emprendimiento y la innovación, como iniciativa de política pública dedicada al desarrollo de un entorno para las MiPymes a través del cual se fortalecerá la transferencia de conocimiento y conformación de redes de emprendedores para dar a conocer el potencial de negocios desde lo local hacia lo nacional. Estos encuentros serán espacios en los cuales se mostrarán las diferentes creaciones y se adelantarán

	entre otras, ruedas de negocio, ferias comerciales y se incentivarán nuevas inversiones como estímulo a la empresa nacional en los diferentes sectores que participen. PARÁGRAFO PRIMERO. Se implementarán los diferentes canales de información, promoción y conocimiento de estos encuentros para su pleno desarrollo, así como las convocatorias a que haya lugar. PARÁGRAFO SEGUNDO. Las Cámaras de Comercio y demás actores regionales podrán hacer parte de estos encuentros y podrán promover la participación de las empresas que hacen parte de sus registros.
ARTÍCULO NUEVO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural e iNNpulsa Colombia, trabajarán de manera coordinada en diseñar y ejecutar los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento y el financiamiento empresarial de las asociaciones de pequeños productores, con el fin de brindarles herramientas financieras y asistencia técnica que permita su desarrollo y consolidación en el país. De igual manera, estas entidades podrán trabajar de manera conjunta con las entidades territoriales en esta finalidad, y para dar cumplimiento de lo propuesto en las bases del Plan Nacional de Desarrollo, ley 1955 de 2019, específicamente el artículo 228.	<u>ARTÍCULO 39. PROMOCIÓN A LA ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES.</u> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural e iNNpulsa Colombia, trabajarán de manera coordinada en diseñar y ejecutar los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento y el financiamiento empresarial de las asociaciones de pequeños productores, con el fin de brindarles herramientas financieras y asistencia técnica que permita su desarrollo y consolidación en el país. De igual manera, estas entidades podrán trabajar de manera conjunta con las entidades territoriales en esta finalidad, y para dar cumplimiento de lo propuesto en las bases del Plan Nacional de Desarrollo, ley 1955 de 2019, específicamente el artículo 228.
ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un párrafo al artículo 4 de la Ley 1565 de 2012, el cual quedará así: PARÁGRAFO PRIMERO: En lo referente al retorno productivo y al desarrollo y asesoría de emprendimientos de proyectos productivos, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá coordinarse o articularse con iNNpulsa Colombia, con el fin que de manera conjunta diseñen y ejecuten los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento y el financiamiento empresarial de los colombianos que retornen al país.	<u>ARTÍCULO 40. APOYO PRODUCTIVO A RETORNADOS.</u> Adiciónese un párrafo al artículo 4 de la Ley 1565 de 2012, el cual quedará así: PARÁGRAFO PRIMERO: En lo referente al retorno productivo y al desarrollo y asesoría de emprendimientos de proyectos productivos, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá coordinarse o articularse con iNNpulsa Colombia, con el fin que de manera conjunta diseñen y ejecuten los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento y el

	financiamiento empresarial de los colombianos que retornen al país.
ARTÍCULO NUEVO. EMPRENDIMIENTOS SOCIALES. El Gobierno Nacional promoverá y apoyará emprendimientos sociales con créditos en el bienestar de las comunidades, de manera especial en zonas rurales y regiones con mayores índices de pobreza del país.	ARTÍCULO 41. EMPRENDIMIENTOS SOCIALES. El Gobierno Nacional promoverá y apoyará emprendimientos sociales con créditos en el bienestar de las comunidades, de manera especial en zonas rurales y regiones con mayores índices de pobreza del país. <u>De igual manera, se desarrollarán programas que busquen identificar, formar, acompañar e incentivar el emprendimiento social en el país.</u>
ARTÍCULO 27. RED REGIONAL PARA EL EMPRENDIMIENTO. Modifíquese el Artículo 6 de la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así: “ARTÍCULO 6°. RED REGIONAL PARA EL EMPRENDIMIENTO. Las Redes Regionales para el Emprendimiento se integrarán al Sistema Nacional de Competitividad e Innovación – SNCI a través de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación y su objeto será el de articular las políticas y programas de emprendimiento con las necesidades propias de cada región. PARÁGRAFO PRIMERO. La creación de las Redes Regionales de Emprendimiento será potestad de cada departamento y deberá ser presentada en el marco de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación - CRCI por cualquiera de sus miembros, considerando las necesidades y prioridades de cada región, y de conformidad con la agenda departamental de competitividad e innovación. En el caso de que en el marco de la Comisión Regional de Competitividad-CRC se considere la creación de las redes regionales de emprendimiento, su conformación e integración a las mismas, deberá seguir los lineamientos que defina el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación. PARÁGRAFO SEGUNDO. En aquellos departamentos en donde se defina la creación de la Red Regional de Emprendimiento, el Gobierno Nacional realizará el respectivo acompañamiento de estas, con el fin de fortalecer el ecosistema de emprendimiento regional”.	ARTÍCULO 42. RED REGIONAL PARA EL EMPRENDIMIENTO. Modifíquese el Artículo 6 de la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así: “ARTÍCULO 6°. RED REGIONAL PARA EL EMPRENDIMIENTO. Las Redes Regionales para el Emprendimiento se integrarán al Sistema Nacional de Competitividad e Innovación – SNCI a través de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación y su objeto será el de articular las políticas y programas de emprendimiento con las necesidades propias de cada región. PARÁGRAFO PRIMERO. La creación de las Redes Regionales de Emprendimiento será potestad de cada departamento y deberá ser presentada en el marco de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación - CRCI por cualquiera de sus miembros, considerando las necesidades y prioridades de cada región, y de conformidad con la agenda departamental de competitividad e innovación. En el caso de que en el marco de la Comisión Regional de Competitividad-CRC se considere la creación de las redes regionales de emprendimiento, su conformación e integración a las mismas, deberá seguir los lineamientos que defina el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación. PARÁGRAFO SEGUNDO. En aquellos departamentos en donde se defina la creación de la Red Regional de Emprendimiento, el Gobierno Nacional realizará el respectivo acompañamiento de estas, con el fin de fortalecer el ecosistema de emprendimiento regional”.

ARTÍCULO 28. SISTEMA NACIONAL DE APOYO A LAS MIPYMES. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 905 de 2004, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 3: Intégrense al Sistema Nacional de Competitividad e Innovación, el Consejo Superior de la Microempresa y el Consejo Superior de la Pequeña y Mediana empresa, como instancias consultivas del nivel nacional, conformados por integrantes del sector público y privado, para los asuntos relacionados con la promoción, el desarrollo y la consolidación de las micro, pequeñas y medianas empresas en Colombia. El Sistema Nacional de Competitividad e Innovación definirá las funciones, composición y funcionamiento de dichos Consejos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Será potestad de cada departamento la creación de Consejos Regionales de MIPYMES, la cual deberá ser presentada en el marco de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación - CRCI por cualquiera de sus miembros, considerando las necesidades y prioridades de cada región, y de conformidad con la agenda departamental de competitividad e innovación. En el caso de que en el marco de la Comisión Regional de Competitividad e Innovación - CRCI - se considere la creación de los consejos regionales, su conformación e integración a las mismas, deberá seguir los lineamientos que defina el Gobierno Nacional.”

Los Consejos Regionales de Mipymes serán instancias de diálogo y articulación a nivel departamental, conformados por integrantes del sector público y privado, para los asuntos relacionados con la promoción, el desarrollo y la consolidación de las micro, pequeñas y medianas empresas; y se integrarán a las Comisiones Regionales de Competitividad” de acuerdo con los lineamientos del Gobierno Nacional.

ARTICULO 29. ESTUDIO DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS DIRIGIDOS A LAS MIPYMES EN EL CURSO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DEL

ARTÍCULO 43. SISTEMA NACIONAL DE APOYO A LAS MIPYMES. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 905 de 2004, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 3: Intégrense al Sistema Nacional de Competitividad e Innovación, el Consejo Superior de la Microempresa y el Consejo Superior de la Pequeña y Mediana empresa, como instancias consultivas del nivel nacional, conformados por integrantes del sector público, privado, la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, la Federación Nacional de Departamentos y la Federación Nacional de Municipios para los asuntos relacionados con la promoción, el desarrollo y la consolidación de las micro, pequeñas y medianas empresas en Colombia. El Sistema Nacional de Competitividad e Innovación definirá las funciones, composición y funcionamiento de dichos Consejos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Será potestad de cada departamento la creación de Consejos Regionales de MIPYMES, la cual deberá ser presentada en el marco de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación - CRCI por cualquiera de sus miembros, considerando las necesidades y prioridades de cada región, y de conformidad con la agenda departamental de competitividad e innovación. En el caso de que en el marco de la Comisión Regional de Competitividad e Innovación - CRCI - se considere la creación de los consejos regionales, su conformación e integración a las mismas, deberá seguir los lineamientos que defina el Gobierno Nacional.”

Los Consejos Regionales de Mipymes serán instancias de diálogo y articulación a nivel departamental, conformados por integrantes del sector público y privado, para los asuntos relacionados con la promoción, el desarrollo y la consolidación de las micro, pequeñas y medianas empresas; y se integrarán a las Comisiones Regionales de Competitividad” de acuerdo con los lineamientos del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 44. ESTUDIO DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS DIRIGIDOS A LAS MIPYMES EN EL CURSO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DEL

PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. <i>El artículo 9º de la Ley 590 de 2000 (modificado por el Artículo 8º de la Ley 905 de 2004) quedará así:</i> <i>“Artículo 9º. Estudio de políticas y programas dirigidos a las Mipymes en el curso de elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo. El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, estudiará en el curso de la elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, la inclusión de políticas y programas de promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas teniendo en cuenta criterios de enfoque diferencial para las mujeres cabeza de familia y población en condición de discapacidad.”</i>	PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. <i>El artículo 9º de la Ley 590 de 2000 (modificado por el Artículo 8º de la Ley 905 de 2004) quedará así:</i> <i>“Artículo 9º. Estudio de políticas y programas dirigidos a las Mipymes en el curso de elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo. El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, estudiará en el curso de la elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, la inclusión de políticas y programas de promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas teniendo en cuenta criterios de enfoque diferencial para las mujeres cabeza de familia y población en condición de discapacidad.”</i>
ARTÍCULO 30. PROMOCIÓN DEL EMPRENDIMIENTO EN BENEFICIARIOS ICETEX. Créese un Fondo Especial, que será administrado por ICETEX, con recursos provenientes del Presupuesto Nacional, aportes de ICETEX y/u otras entidades del orden regional, nacional o internacional, destinado a apoyar a quienes sean o hayan sido beneficiarios de programas de ICETEX y que sean admitidos en alguno de los instrumentos y/o programas de fomento y apoyo al emprendimiento del Gobierno Nacional. Este Fondo Especial permitirá la financiación total o parcial de programas especiales de formación, misiones empresariales, obtención de certificaciones, tutorías o mentorías especializadas o condonaciones de intereses corrientes en los créditos educativos vigentes. El Gobierno Nacional reglamentará en un período de 6 meses el funcionamiento y operación del mismo.	ARTÍCULO 45. PROMOCIÓN DEL EMPRENDIMIENTO EN BENEFICIARIOS ICETEX. Créese un Fondo Especial, que será administrado por ICETEX, con recursos provenientes del Presupuesto Nacional, aportes de ICETEX y/u otras entidades del orden regional, nacional o internacional, destinado a apoyar a quienes sean o hayan sido beneficiarios de programas de ICETEX y que sean admitidos en alguno de los instrumentos y/o programas de fomento y apoyo al emprendimiento del Gobierno Nacional. Este Fondo Especial permitirá la financiación total o parcial de programas especiales de formación, misiones empresariales, obtención de certificaciones, tutorías o mentorías especializadas o condonaciones de intereses corrientes en los créditos educativos vigentes. El Gobierno Nacional reglamentará en un período de 6 meses el funcionamiento y operación del mismo.
ARTÍCULO NUEVO.	<u>ARTÍCULO 46. EMPRESARIOS SOLIDARIOS CON EMPRENDIMIENTOS NACIENTES. Con el fin de ofrecer una mayor oferta en asesoría empresarial para microempresas, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en coordinación con iNNpulsa Colombia o quien haga sus veces, impulsarán una red de empresarios solidarios para el acompañamiento y asesoría de microempresas que hayan participado en la oferta programática para nuevos emprendimientos en fase de incubación y etapa</u>

	<u><i>temprana, así como aquellas que se encuentren en proceso de crecimiento.</i></u> <u>PARÁGRAFO PRIMERO: El Gobierno Nacional reglamentará esta materia.</u>
ARTÍCULO 31. VOLUNTARIADO PARA EL EMPRENDIMIENTO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, iNNpulsa Colombia y la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, conformarán una red de voluntariado para el apoyo a los procesos de emprendimiento en el marco del Sistema Nacional de Voluntariado, incluyendo incentivos no pecuniarios para los voluntarios que se vinculen a la red. PARÁGRAFO PRIMERO. La red de voluntariado para el apoyo a los procesos de emprendimiento se articulará con los consultorios empresariales de que trata el Artículo 35 de la presente Ley.	ARTÍCULO 47. VOLUNTARIADO PARA EL EMPRENDIMIENTO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, iNNpulsa Colombia y la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, conformarán una red de voluntariado para el apoyo a los procesos de emprendimiento en el marco del Sistema Nacional de Voluntariado, incluyendo incentivos no pecuniarios para los voluntarios que se vinculen a la red. PARÁGRAFO PRIMERO. La red de voluntariado para el apoyo a los procesos de emprendimiento se articulará con los consultorios empresariales de que trata el Artículo 58 de la presente Ley.
ARTÍCULO 32. FONDOS TERRITORIALES TEMPORALES. Autorícese a los municipios a crear Fondos Territoriales temporales para el desarrollo integral y reactivación económica de las empresas y emprendimientos, los cuales tendrá por objeto financiar o invertir en proyectos que atiendan las necesidades más urgentes de las empresas y emprendimientos del municipio. Estos fondos serán unos patrimonios autónomos, de régimen de derecho privado, sin estructura administrativa propia y con domicilio en la correspondiente entidad territorial que los crea. PARÁGRAFO PRIMERO. El municipio que desee crear el Fondo territorial para el Desarrollo Integral y la reactivación económica de las empresas y emprendimientos, deberá tomar como referencia los índices de Desempleo superiores al promedio nacional durante los últimos 5 años anteriores a su estructuración, así como también el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas y Población. PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la creación del Fondo territorial para el Desarrollo Integral y la	ARTÍCULO 48. FONDOS TERRITORIALES TEMPORALES. Autorícese a los municipios a crear Fondos Territoriales temporales para el desarrollo integral y reactivación económica de las empresas y emprendimientos, los cuales tendrá por objeto financiar o invertir en proyectos que atiendan las necesidades más urgentes de las empresas y emprendimientos del municipio. Estos fondos serán unos patrimonios autónomos, de régimen de derecho privado, sin estructura administrativa propia y con domicilio en la correspondiente entidad territorial que los crea. PARÁGRAFO PRIMERO. El municipio que desee crear el Fondo territorial para el Desarrollo Integral y la reactivación económica de las empresas y emprendimientos, deberá tomar como referencia los índices de Desempleo superiores al promedio nacional durante los últimos 5 años anteriores a su estructuración, así como también el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas y Población. PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la creación del Fondo territorial para el Desarrollo Integral y la

reactivación económica de las empresas y emprendimientos, se deberá estar articulado con la Agenda de las Comisiones Regionales de Competitividad, que en adelante se denominarán “Esquema de Desarrollo y Desempeño Regional”, para ello dicho comité deberá contar con su autorización previa verificación del cumplimiento de los requisitos del párrafo primero, apoyándose en el Departamento Nacional de Estadística – DANE-. PARÁGRAFO TERCERO. La financiación de los Fondos Territoriales creados mediante esta Ley, se hará con cargo de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de cada entidad territorial, igualmente se deberán destinar recursos del Sistema General de Regalías de acuerdo a los términos establecidos en la ley, así como también, se deberá gestionar recursos mediante convenios interadministrativos con las gobernaciones y el gobierno nacional. PARÁGRAFO CUARTO. El Gobierno Nacional deberá reglamentar el funcionamiento, las condiciones y requisitos de estos fondos una vez promulgada esta ley.	reactivación económica de las empresas y emprendimientos, se deberá estar articulado con la Agenda de las Comisiones Regionales de Competitividad, que en adelante se denominarán “Esquema de Desarrollo y Desempeño Regional”, para ello dicho comité deberá contar con su autorización previa verificación del cumplimiento de los requisitos del párrafo primero, apoyándose en el Departamento Nacional de Estadística – DANE-. PARÁGRAFO TERCERO. La financiación de los Fondos Territoriales creados mediante esta Ley, se hará con cargo de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de cada entidad territorial, igualmente se deberán destinar recursos del Sistema General de Regalías de acuerdo a los términos establecidos en la ley, así como también, se deberá gestionar recursos mediante convenios interadministrativos con las gobernaciones y el gobierno nacional. <u>También, podrán incorporarse las donaciones o recursos de cooperación nacional o internacional no reembolsables, con el propósito de desarrollar su objeto.</u> PARÁGRAFO CUARTO. El Gobierno Nacional deberá reglamentar el funcionamiento, las condiciones y requisitos de estos fondos una vez promulgada esta ley.
ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 1636 de 2013, el cual quedará así: “3. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante FOSFEC, como fuente de beneficios a la población cesante que cumpla con los requisitos de acceso, de fortalecimiento de las competencias a los trabajadores afiliados <u>al Sistema de Subsidio Familiar</u> y de sus personas a cargo, enfocado a mejorar la productividad de las MIPYMES y fuente de fomento empresarial de MIPYMES afiliadas”.	ARTÍCULO 49. Modifíquese el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 1636 de 2013, el cual quedará así: “3. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante FOSFEC, como fuente de beneficios a la población cesante que cumpla con los requisitos de acceso, de fortalecimiento de las competencias a los trabajadores afiliados <u>a la respectiva Caja y</u> y de sus personas a cargo, enfocado a mejorar la productividad de las <u>empresas y</u> MIPYMES y fuente de fomento empresarial de MIPYMES afiliadas”.
ARTÍCULO NUEVO. FORTALECIMIENTO DEL RECURSO HUMANO PARA LA PRODUCTIVIDAD. Las Cajas de Compensación Familiar podrán destinar recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante	ARTÍCULO 50. FORTALECIMIENTO DEL RECURSO HUMANO PARA LA PRODUCTIVIDAD. Las Cajas de Compensación Familiar podrán destinar recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante

(FOSFEC) para el diseño, creación y ejecución de programas de capacitación, certificación de competencias y reconocimiento de aprendizajes previos y/o fortalecimiento de habilidades y competencias dirigidos a los trabajadores activos y sus beneficiarios de las **MIPYMES** afiliadas a la respectiva Caja que busquen mejorar la productividad de su recurso humano y que responda a las características productivas de sus regiones.

(FOSFEC), **inclusive los saldos y rendimientos** para el diseño, creación y ejecución de programas de capacitación, certificación de competencias y reconocimiento de aprendizajes previos y/o fortalecimiento de habilidades y competencias dirigidos a los trabajadores activos y sus beneficiarios de las **empresas y empleadores** afiliados a la respectiva Caja que busquen mejorar la productividad de su recurso humano y que responda a las características productivas de sus regiones.

ARTÍCULO NUEVO. SERVICIOS DE FOMENTO Y DESARROLLO EMPRESARIAL. Las Cajas de Compensación Familiar podrán destinar recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) o de otras fuentes de la misma Caja, para el fomento empresarial de aquellas MIPYMES afiliadas a la respectiva Caja que se encuentren en proceso de consolidación a través de la prestación de servicios y ejecución de programas tendientes a incrementar la productividad laboral, como procesos de innovación y apropiación tecnológica, laboratorios, espacios de co-creación, alianzas, asistencia técnica, la implementación de procesos de articulación entre los diferentes actores públicos y privados de los ecosistemas de emprendimiento y productividad, la posibilidad de otorgar créditos y demás identificados por las Cajas de Compensación Familiar de acuerdo con las dinámicas y desarrollo de los ecosistemas de emprendimiento y desarrollo empresarial en cada territorio, y en los términos establecidos por cada Caja y de acuerdo con la disponibilidad de recursos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para acceder y mantener los beneficios establecidos en el presente artículo, las MIPYMES deberán garantizar la continuidad de su nómina y estar al día en el pago de sus obligaciones parafiscales y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Cajas de Compensación Familiar definirán las tarifas y montos subsidiados de los servicios y programas previstos en el presente artículo, y el monto, plazo, intereses y demás condiciones de los créditos que con cargo al FOSFEC u otras fuentes de la misma Caja, pueden otorgar en el marco del presente artículo, **así como el porcentaje de siniestralidad que se genere por**

ARTICULO 51. SERVICIOS DE FOMENTO Y DESARROLLO EMPRESARIAL. Las Cajas de Compensación Familiar podrán destinar recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), **inclusive los saldos y rendimientos** o de otras fuentes de la misma Caja, para el fomento empresarial de aquellas MIPYMES afiliadas a la respectiva Caja que se encuentren en proceso de consolidación a través de la prestación de servicios y ejecución de programas tendientes a incrementar la productividad laboral, como procesos de innovación y apropiación tecnológica, laboratorios, espacios de co-creación, alianzas, asistencia técnica, la implementación de procesos de articulación entre los diferentes actores públicos y privados de los ecosistemas de emprendimiento y productividad, la posibilidad de otorgar créditos y demás identificados por las Cajas de Compensación Familiar de acuerdo con las dinámicas y desarrollo de los ecosistemas de emprendimiento y desarrollo empresarial en cada territorio, y en los términos establecidos por cada Caja y de acuerdo con la disponibilidad de recursos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para acceder y mantener los beneficios establecidos en el presente artículo, las MIPYMES deberán garantizar la continuidad de su nómina y estar al día en el pago de sus obligaciones parafiscales y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Cajas de Compensación Familiar definirán las tarifas y montos subsidiados de los servicios y programas previstos en el presente artículo, y el monto, plazo, intereses y demás condiciones de los créditos que con cargo al

el no pago de los créditos y de los gastos de cobranza que serán cubiertos con cargo a los gastos de administración del FOSFEC.	FOSFEC u otras fuentes de la misma Caja, pueden otorgar en el marco del presente artículo.
ARTÍCULO NUEVO. Para el desarrollo y ejecución de los programas y servicios definidos en los artículo XX y XX, las Cajas de Compensación Familiar podrán actuar en las siguientes modalidades: como gestoras y ejecutoras de los recursos del FOSFEC; a través de la celebración de convenios o alianzas de operación o co-financiación con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales; como operadoras de recursos o programas especiales de financiación por otros actores del sistema u otras entidades públicas o privadas o de cooperación de orden nacional o internacional. En todo caso, las Cajas de Compensación Familiar podrán desarrollar metodologías e instrumentos diferenciados de acuerdo con las dinámicas existentes en la región y en el sector productivo.	ARTÍCULO 52. OPERACIÓN. Para el desarrollo y ejecución de los programas y servicios definidos en los artículos 50 y 51, las Cajas de Compensación Familiar podrán actuar en las siguientes modalidades: como gestoras y ejecutoras de los recursos del FOSFEC, <u>incluyendo los saldos y rendimientos</u>; a través de la celebración de convenios o alianzas de operación o co-financiación con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales; como operadoras de recursos o programas especiales de financiación por otros actores del sistema u otras entidades públicas o privadas o de cooperación de orden nacional o internacional. En todo caso, las Cajas de Compensación Familiar podrán desarrollar metodologías e instrumentos diferenciados de acuerdo con las dinámicas existentes en la región y en el sector productivo.
ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un párrafo al artículo 93 de la ley 1708 de 2014, el cual quedará así: PARÁGRAFO SEGUNDO. El administrador del Frisco, podrá enajenar tempranamente las acciones, cuotas partes, cuotas sociales, derechos fiduciarios o derechos de participación societaria en cualquier tipo de sociedad comercial, establecimientos de comercio y/o cualquier persona jurídica. Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los activos productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. En este caso, el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del cincuenta por ciento (50%) con los dineros producto de la enajenación temprana. El Administrador del Frisco debe proceder a realizar la enajenación de la sociedad o el establecimiento de comercio, bien sea directamente o por intermedio del tercero especializado que realizó la valoración y la estructuración del proceso de venta.	ARTÍCULO 53. Adiciónese un párrafo al artículo 93 de la ley 1708 de 2014, el cual quedará así: PARÁGRAFO SEGUNDO. El administrador del Frisco, podrá enajenar tempranamente las acciones, cuotas partes, cuotas sociales, derechos fiduciarios o derechos de participación societaria en cualquier tipo de sociedad comercial, establecimientos de comercio y/o cualquier persona jurídica. Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los activos productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. En este caso, el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del cincuenta por ciento (50%) con los dineros producto de la enajenación temprana. El Administrador del Frisco debe proceder a realizar la enajenación de la sociedad o el establecimiento de comercio, bien sea directamente o por intermedio del tercero especializado que realizó la valoración y la estructuración del proceso de venta.

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un párrafo al artículo 93 del Capítulo VIII del Título 3 del Libro 1 de la Ley 1708 de 2014, con el siguiente tenor:

El administrador del FRISCO podrá transferir el dominio de bienes inmuebles con medidas cautelares dentro de procesos de extinción de dominio, previa aprobación del Comité de que trata el presente artículo, a un patrimonio autónomo que constituya la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 245 de la Ley 1753 de 2015 para desarrollar programas y/o proyectos de renovación urbana o desarrollo urbano que tengan componentes de utilidad pública o interés social, siempre que, la Agencia Nacional Inmobiliaria presente a la SAE la viabilidad del programa y/o proyecto, y esta última lo apruebe. En la misma se deberá incorporar la forma de pago de por lo menos el 30% del valor comercial del bien inmueble. Una vez se autorice la realización del proyecto por parte de la SAE, el bien no será objeto de comercialización.

El 70% restante del valor del bien será cubierto con las utilidades propias del negocio y el desarrollo del programa y/o proyecto en el plazo estipulado por este. Los ingresos que reciba el FRISCO por concepto del pago del 70% señalado anteriormente, se destinará en las formas previstas en el presente artículo.

En el evento de una orden judicial de devolución del bien, el Administrador del FRISCO restituirá a la(s) persona(s) que indique la decisión judicial el valor del bien con que fue transferido al patrimonio autónomo más los rendimientos financieros generados por los recursos transferidos al FRISCO a la fecha de devolución.

La devolución se hará con cargo a los recursos líquidos producto de la transferencia de dominio que hacen parte de la reserva técnica previo descuento de los gastos y costos en que se haya incurrido durante la administración del bien hasta el momento de su transferencia al patrimonio autónomo.

ARTÍCULO 54. Adiciónese un párrafo al artículo 93 del Capítulo VIII del Título 3 del Libro 1 de la Ley 1708 de 2014, con el siguiente tenor:

El administrador del FRISCO podrá transferir el dominio de bienes inmuebles con medidas cautelares dentro de procesos de extinción de dominio, previa aprobación del Comité de que trata el presente artículo, a un patrimonio autónomo que constituya la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 245 de la Ley 1753 de 2015 para desarrollar programas y/o proyectos de renovación urbana o desarrollo urbano que tengan componentes de utilidad pública o interés social, siempre que, la Agencia Nacional Inmobiliaria presente a la SAE la viabilidad del programa y/o proyecto, y esta última lo apruebe. En la misma se deberá incorporar la forma de pago de por lo menos el 30% del valor comercial del bien inmueble. Una vez se autorice la realización del proyecto por parte de la SAE, el bien no será objeto de comercialización.

El 70% restante del valor del bien será cubierto con las utilidades propias del negocio y el desarrollo del programa y/o proyecto en el plazo estipulado por este. Los ingresos que reciba el FRISCO por concepto del pago del 70% señalado anteriormente, se destinará en las formas previstas en el presente artículo.

En el evento de una orden judicial de devolución del bien, el Administrador del FRISCO restituirá a la(s) persona(s) que indique la decisión judicial el valor del bien con que fue transferido al patrimonio autónomo más los rendimientos financieros generados por los recursos transferidos al FRISCO a la fecha de devolución.

La devolución se hará con cargo a los recursos líquidos producto de la transferencia de dominio que hacen parte de la reserva técnica previo descuento de los gastos y costos en que se haya incurrido

En caso de que los recursos de la reserva técnica del FRISCO no sean suficientes para dar cumplimiento a la orden judicial de devolución, el pago de estos se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación. Los costos, gastos y las utilidades producto de cada acuerdo específico, así como las condiciones relacionadas con la gestión integral inmobiliaria y de infraestructura requeridas para los proyectos, serán convenidas con la suscripción de cada acuerdo específico y/o derivado que celebren la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas y la SAE S.A.S., bajo los lineamientos descritos en la Metodología que adopten las partes. La estructuración de los proyectos de qué trata el presente artículo estará a cargo de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas de conformidad con su objeto social. La transferencia del activo a favor del patrimonio autónomo constituye un aporte al proyecto del Gobierno Nacional – FRISCO, sin perjuicio de la iniciativa pública, privada o mixta que tenga el proyecto.”	durante la administración del bien hasta el momento de su transferencia al patrimonio autónomo. En caso de que los recursos de la reserva técnica del FRISCO no sean suficientes para dar cumplimiento a la orden judicial de devolución, el pago de estos se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación. Los costos, gastos y las utilidades producto de cada acuerdo específico, así como las condiciones relacionadas con la gestión integral inmobiliaria y de infraestructura requeridas para los proyectos, serán convenidas con la suscripción de cada acuerdo específico y/o derivado que celebren la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas y la SAE S.A.S., bajo los lineamientos descritos en la Metodología que adopten las partes. La estructuración de los proyectos de qué trata el presente artículo estará a cargo de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas de conformidad con su objeto social. La transferencia del activo a favor del patrimonio autónomo constituye un aporte al proyecto del Gobierno Nacional – FRISCO, sin perjuicio de la iniciativa pública, privada o mixta que tenga el proyecto.”
ARTÍCULO 33. DOBLE TITULACIÓN Y FORMACIÓN PARA EL EMPRENDIMIENTO, LA INNOVACIÓN, EL EMPRESARISMO Y LA ECONOMÍA SOLIDARIA. El SENA en conjunto con las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales podrán desarrollar para la educación media, un programa de doble titulación técnico bachiller, en donde el estudiante pueda obtener conocimientos y capacidades educativas, de formación para el trabajo, el emprendimiento y la innovación. El SENA deberá diseñar e implementar el programa de Formación para el Emprendimiento, la Innovación y el desarrollo empresarial, y de la economía solidaria productiva, que será transversal a los programas de formación en su oferta institucional y buscará el fomento del comportamiento emprendedor, el desarrollo de competencias emprendedoras, de innovación, empresariales y de economía solidaria productiva.	ARTÍCULO 55. DOBLE TITULACIÓN Y FORMACIÓN PARA EL EMPRENDIMIENTO, LA INNOVACIÓN, EL EMPRESARISMO Y LA ECONOMÍA SOLIDARIA. El SENA en conjunto con las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales podrán desarrollar para la educación media, un programa de doble titulación técnico bachiller, en donde el estudiante pueda obtener conocimientos y capacidades educativas, de formación para el trabajo, el emprendimiento y la innovación. El SENA deberá diseñar e implementar el programa de Formación para el Emprendimiento, la Innovación y el desarrollo empresarial, y de la economía solidaria productiva, que será transversal a los programas de formación en su oferta institucional y buscará el fomento del comportamiento emprendedor, el desarrollo de competencias emprendedoras, de innovación, empresariales y de economía solidaria productiva.

Este programa deberá tener un esquema de soporte de asesoría, investigación, extensionismo tecnológico y capital semilla del Fondo Emprender, que asegure la igualdad de oportunidades para los jóvenes emprendedores rurales y urbanos, contribuyendo así a la creación y desarrollo de empresas y de economía solidaria productiva, y al cierre de la brecha social del país. El programa podrá ofrecerse a través de la oferta presencial o virtual.

PARAGRAFO PRIMERO: El Servicio Nacional de aprendizaje SENA y la Agencia Nacional Digital diseñarán e implementarán una herramienta digital para aquellas regiones apartadas, con el objetivo de que se pueda informar a través de los medios de comunicación a los jóvenes emprendedores rurales del programa de formación para el emprendimiento, la innovación y el desarrollo empresarial. De esta manera se garantizará el acceso en igualdad de condiciones.

ARTÍCULO 34. PROGRAMAS FORMACIÓN DOCENTE. Las Secretarías de Educación, en colaboración con entidades del sector productivo e instituciones de educación superior, podrán incluir en el Plan Territorial de Formación Docente o el que haga sus veces, contenidos que contribuyan al desarrollo de competencias referidas al emprendimiento, la iniciativa empresarial y de economía solidaria, la igualdad de oportunidades en el entorno empresarial y la creación y desarrollo de empresas y organizaciones de economía solidaria que desarrollen actividades productivas.

ARTÍCULO 35. OPCIÓN TITULACIÓN DE GRADO. Las instituciones de educación superior y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán establecer en el marco de su autonomía, como requisito para obtener el título de profesión de las carreras que oferten, el desarrollo de proyectos de emprendimiento e innovación, por parte del estudiante de manera autónoma o en asocio con actores del ecosistema. De igual manera, podrán disponer la satisfacción del requisito de grado cuando proyectos de emprendimiento e innovación o empresas lideradas por los estudiantes, sean admitidos en alguno de los programas e instrumentos

Este programa deberá tener un esquema de soporte de asesoría, investigación, extensionismo tecnológico y capital semilla del Fondo Emprender, que asegure la igualdad de oportunidades para los jóvenes emprendedores rurales y urbanos, contribuyendo así a la creación y desarrollo de empresas y de economía solidaria productiva, y al cierre de la brecha social del país. El programa podrá ofrecerse a través de la oferta presencial o virtual.

PARAGRAFO PRIMERO: El Servicio Nacional de aprendizaje SENA y la Agencia Nacional Digital diseñarán e implementarán una herramienta digital para aquellas regiones apartadas, con el objetivo de que se pueda informar a través de los medios de comunicación a los jóvenes emprendedores rurales del programa de formación para el emprendimiento, la innovación y el desarrollo empresarial. De esta manera se garantizará el acceso en igualdad de condiciones.

ARTÍCULO 56. PROGRAMAS FORMACIÓN DOCENTE. Las Secretarías de Educación, en colaboración con entidades del sector productivo e instituciones de educación superior, podrán incluir en el Plan Territorial de Formación Docente o el que haga sus veces, contenidos que contribuyan al desarrollo de competencias referidas al emprendimiento, la iniciativa empresarial y de economía solidaria, la igualdad de oportunidades en el entorno empresarial y la creación y desarrollo de empresas y organizaciones de economía solidaria que desarrollen actividades productivas.

ARTÍCULO 57. OPCIÓN TITULACIÓN DE GRADO. Las instituciones de educación superior y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán establecer en el marco de su autonomía, como requisito para obtener el título de profesión de las carreras que oferten, el desarrollo de proyectos de emprendimiento e innovación, por parte del estudiante de manera autónoma o en asocio con actores del ecosistema. De igual manera, podrán disponer la satisfacción del requisito de grado cuando proyectos de emprendimiento e innovación o empresas lideradas por los estudiantes, sean admitidos en alguno de los programas e

en materia de Competitividad e Innovación que tengan las entidades del gobierno nacional.	instrumentos en materia de Competitividad e Innovación que tengan las entidades del gobierno nacional.
ARTÍCULO 36. CONSULTORIOS EMPRESARIALES. Para asesoría gratuita a la micro empresa y organizaciones de economía solidaria productiva, las universidades que cuenten con programas de pregrado en economía, finanzas, contabilidad, administración de empresas, derecho, diseño e ingenierías, o carreras afines, podrán hacer uso de su infraestructura y capacidad técnica en programas, prácticas o consultorios empresariales, con el fin de que los estudiantes provean asesoría gratuita empresarial a micro empresas, pequeñas empresas u organizaciones de economía solidaria productiva, en asuntos financieros, contables, legales, tecnológicos y operativos, entre otros, para facilitar el emprendimiento, la innovación y el desarrollo de nuevos modelos de negocio que potencien y mejoren su capacidad de gestión para el acceso a financiación y a los mercados de bienes y servicios. Igualmente, podrán apoyar y dar asesoría a microempresas, pequeña empresa u organizaciones de economía solidaria productiva que estén o puedan estar en algún proceso, procedimiento o trámite de insolvencia. PARÁGRAFO PRIMERO. La asesoría gratuita dispuesta en el presente artículo podrá ser prestada preferiblemente por aquellos estudiantes que hubieren cumplido al menos el ochenta por ciento (80%) del programa académico y que estén desarrollando su práctica, en un consultorio jurídico o en otro de los programas diseñados por cada universidad, y bajo la dirección, seguimiento y supervisión del director del centro, área específica, programa, alianza o del docente que se designe al efecto. PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional podrá diseñar lineamientos y orientaciones para guiar la estructuración de los consultorios empresariales de las Instituciones de Educación Superior interesadas.	ARTÍCULO 58. CONSULTORIOS EMPRESARIALES. Para asesoría gratuita a la micro empresa y organizaciones de economía solidaria productiva, las universidades que cuenten con programas de pregrado en economía, finanzas, contabilidad, administración de empresas, derecho, diseño e ingenierías, o carreras afines, podrán hacer uso de su infraestructura y capacidad técnica en programas, prácticas o consultorios empresariales, con el fin de que los estudiantes provean asesoría gratuita empresarial a micro empresas, pequeñas empresas u organizaciones de economía solidaria productiva, en asuntos financieros, contables, legales, tecnológicos y operativos, entre otros, para facilitar el emprendimiento, la innovación y el desarrollo de nuevos modelos de negocio que potencien y mejoren su capacidad de gestión para el acceso a financiación y a los mercados de bienes y servicios. Igualmente, podrán apoyar y dar asesoría a microempresas, pequeña empresa u organizaciones de economía solidaria productiva que estén o puedan estar en algún proceso, procedimiento o trámite de insolvencia. PARÁGRAFO PRIMERO. La asesoría gratuita dispuesta en el presente artículo podrá ser prestada preferiblemente por aquellos estudiantes que hubieren cumplido al menos el ochenta por ciento (80%) del programa académico y que estén desarrollando su práctica, en un consultorio jurídico o en otro de los programas diseñados por cada universidad, y bajo la dirección, seguimiento y supervisión del director del centro, área específica, programa, alianza o del docente que se designe al efecto. PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional podrá diseñar lineamientos y orientaciones para guiar la estructuración de los consultorios empresariales de las Instituciones de Educación Superior interesadas.

ARTÍCULO 37. ENSEÑANZA SOBRE EMPRENDIMIENTO. En los establecimientos oficiales y no oficiales que ofrezcan educación formal en los niveles de básica, y media, se promoverá el fortalecimiento de aptitudes y habilidades que permitan a futuro el desarrollo de competencias referidas al emprendimiento, incluyendo la educación cooperativa y en economía solidaria, en el marco de las Leyes 79 de 1988, 454 de 1998 y el artículo 27 de la Ley 1780 de 2016, con el cumplimiento de los siguientes objetivos: 1. Definición de unas competencias empresariales como ejes para el desarrollo humano integral y sustentable, las cuales deben incorporarse al currículo y desarrollarse a través de proyectos pedagógicos en el plan de estudios, sin perjuicio de la autonomía de que trata el artículo 77 de la Ley 115 de 1994. 2. Promover en todos los niveles de básica y media estrategias pedagógicas que favorezcan el emprendimiento, la innovación y la creatividad en los estudiantes. 3. Promover el desarrollo de competencias relacionadas con el emprendimiento de manera articulada a las competencias básicas y fundamentales en los establecimientos educativos. PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Educación Nacional definirá los lineamientos para el desarrollo de competencias relacionadas a las capacidades creativas en el nivel educativo de preescolar.	ARTÍCULO 59. ENSEÑANZA SOBRE EMPRENDIMIENTO. En los establecimientos oficiales y no oficiales que ofrezcan educación formal en los niveles de básica, y media, se promoverá el fortalecimiento de aptitudes y habilidades que permitan a futuro el desarrollo de competencias referidas al emprendimiento, incluyendo la educación cooperativa y en economía solidaria, en el marco de las Leyes 79 de 1988, 454 de 1998 y el artículo 27 de la Ley 1780 de 2016, con el cumplimiento de los siguientes objetivos: 1. Definición de unas competencias empresariales como ejes para el desarrollo humano integral y sustentable, las cuales deben incorporarse al currículo y desarrollarse a través de proyectos pedagógicos en el plan de estudios, sin perjuicio de la autonomía de que trata el artículo 77 de la Ley 115 de 1994. 2. Promover en todos los niveles de básica y media estrategias pedagógicas que favorezcan el emprendimiento, la innovación y la creatividad en los estudiantes. 3. Promover el desarrollo de competencias relacionadas con el emprendimiento de manera articulada a las competencias básicas y fundamentales en los establecimientos educativos. PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Educación Nacional definirá los lineamientos para el desarrollo de competencias relacionadas a las capacidades creativas en el nivel educativo de preescolar.
ARTÍCULO NUEVO. OPCIÓN DE HORAS PRÁCTICAS EN PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO. Las instituciones educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán establecer, en el marco de su autonomía, dentro de las horas de formación prácticas, el desarrollo de proyectos de emprendimiento e innovación o la generación de empresa en el país relacionados directamente con el programa de formación y competencias definidas en	ARTÍCULO 60. OPCIÓN DE HORAS PRÁCTICAS EN PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO. Las instituciones <u>de</u> educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán establecer, en el marco de su autonomía, dentro de las horas de formación prácticas, el desarrollo de proyectos de emprendimiento e innovación o la generación de empresa en el país relacionados directamente con el programa de formación y competencias definidas en

el plan de estudio. Para el efecto, deberán informar a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas respectivas, para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia a su cargo. <u>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional definirá líneas especiales de apoyo y financiación para los emprendimientos formulados.</u>	el plan de estudio. Para el efecto, deberán informar a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas respectivas, para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia a su cargo.
ARTÍCULO 38. ESPACIOS DE DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DEL EMPRENDIMIENTO. Las Instituciones de Educación Superior, podrán promover en el marco de su autonomía, espacios para la presentación, difusión y promoción de proyectos de emprendimiento e innovación de los miembros de su comunidad universitaria.	ARTÍCULO 61. ESPACIOS DE DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DEL EMPRENDIMIENTO. Las Instituciones de Educación Superior, podrán promover en el marco de su autonomía, espacios para la presentación, difusión y promoción de proyectos de emprendimiento e innovación de los miembros de su comunidad universitaria.
ARTÍCULO 39. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA FORMACIÓN PARA EL EMPRENDIMIENTO. Adiciónese los siguientes literales al Artículo 12 de la Ley 1014 de 2006, así: “ARTÍCULO 12. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA FORMACIÓN PARA EL EMPRENDIMIENTO. Son objetivos específicos de la formación para el emprendimiento: e) Fortalecer la formación y el acompañamiento al emprendimiento social y rural. f) Contribuir al fortalecimiento de los programas desarrollados por las entidades sin ánimo de lucro, dedicadas a la promoción del emprendimiento social y rural. g) Desarrollar habilidades para la identificación, caracterización, seguimiento, monitoreo y evaluación del impacto del emprendimiento social y rural en Colombia”.	ARTÍCULO 62. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA FORMACIÓN PARA EL EMPRENDIMIENTO. Adiciónese los siguientes literales al Artículo 12 de la Ley 1014 de 2006, así: “ARTÍCULO 12. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA FORMACIÓN PARA EL EMPRENDIMIENTO. Son objetivos específicos de la formación para el emprendimiento: e) Fortalecer la formación y el acompañamiento al emprendimiento social y rural. f) Contribuir al fortalecimiento de los programas desarrollados por las entidades sin ánimo de lucro, dedicadas a la promoción del emprendimiento social y rural. g) Desarrollar habilidades para la identificación, caracterización, seguimiento, monitoreo y evaluación del impacto del emprendimiento social y rural en Colombia”.
ARTÍCULO NUEVO.	ARTÍCULO 63. APOYO AL EMPRENDIMIENTO UNIVERSITARIO. El Gobierno Nacional dispondrá de alianzas y mecanismos de apoyo para los proyectos tecnológicos y de innovación en cabeza de estudiantes universitarios o grupos de investigación universitaria, que se presenten ante las Unidades de Emprendimiento e Innovación, los Centros de Emprendimiento o quien haga sus veces en las

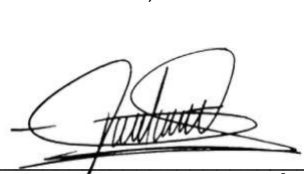
	diferentes universidades del país, dando prelación a las Universidades Públicas.
ARTÍCULO 40. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga los artículos 4 y 5 de la Ley 590 de 2000 (modificados respectivamente por los artículos 4 y 5 de la Ley 905 de 2004), los artículos 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 19 de La Ley 1014 de 2006, y todas las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 64. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga los artículos 4 y 5 de la Ley 590 de 2000 (modificados respectivamente por los artículos 4 y 5 de la Ley 905 de 2004), los artículos 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 19 de La Ley 1014 de 2006, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

V. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA.

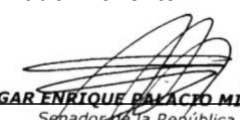
Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los Honorables Senadores de la República y Representantes a la Cámara dar segundo debate y APROBAR el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 122 de 2020 Cámara/161 de 2020 Senado “Por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia”, junto con el pliego de modificaciones y el texto definitivo que se propone para segundo debate adjuntos.

De los Honorables Senadores de la República y Representantes a la Cámara,

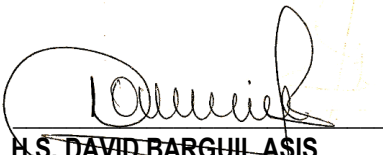

H.S. EMMA CLAUDIA CASTELLANOS

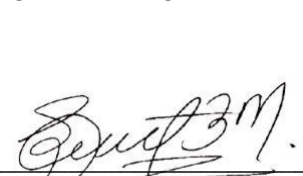

H.S. CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Coordinador Ponente

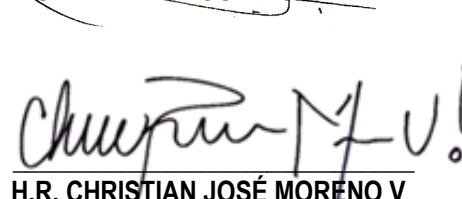

H.S. ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI

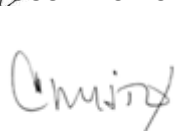

EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI
Senador de la República


H.S. IVÁN MARULANDA

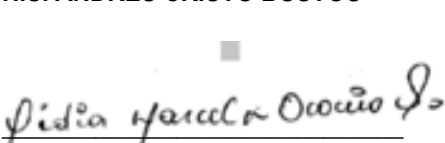

H.S. DAVID BARGUIL ASÍS

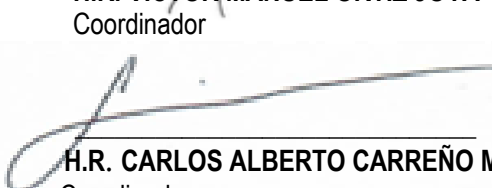

H.S. GUSTAVO BOLIVAR


H.R. CHRISTIAN JOSÉ MORENO V
Coordinador


H.S. ANDRÉS CRISTO BUSTOS

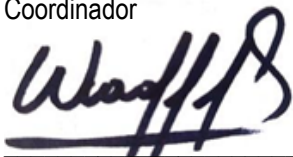

H.R. VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Coordinador


H.R. NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Coordinador

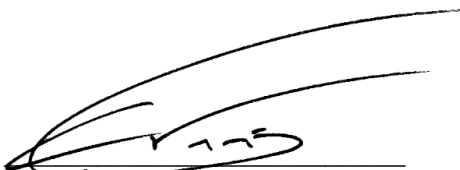

H.R. CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN
Coordinador



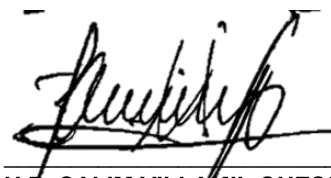
H.R. ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Coordinador



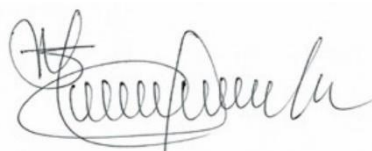
H.R. WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Ponente



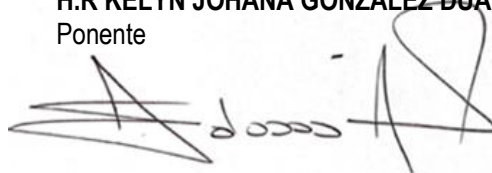
H.R. NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Coordinador



H.R. SALIM VILLAMIL QUESSEP
Ponente



H.R. KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Ponente



H.R. EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ
Ponente



H.R. JOSÉ GABRIEL AMAR SEPULVEDA
Coordinador

VI. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad.

ARTÍCULO 2. TARIFAS DIFERENCIADAS DEL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 399 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 9º. Manual de tarifas. El Gobierno nacional reglamentará el manual de tarifas para el cobro de la tasa de los servicios prestados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, establecerá tarifas diferenciadas de acuerdo con la clasificación de tamaño empresarial que se encuentre vigente. A partir del método y sistema definidos en la presente ley, el Invima definirá el porcentaje de la tarifa que deberán pagar las pequeñas y medianas empresas.

No podrán acceder a las tarifas diferenciadas, las pequeñas y medianas empresas que se encuentren en una situación de subordinación respecto de gran empresa, o pertenezcan a un grupo empresarial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio. En el caso de que las empresas decidan ceder

su registro, las empresas cesionarias deberán cancelar el valor que les corresponda por dicho registro de acuerdo con su tamaño.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso las microempresas, incluyendo los pequeños productores de acuerdo con la tipificación actual en el marco del Decreto No 691 de 2018 o aquellos que lo modifiquen o deroguen, teniendo en cuenta la clasificación vigente sobre tamaño empresarial, quedarán exceptuadas del pago de tarifas para la expedición, modificación y renovación de los registros ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.

El mismo tratamiento, recibirán las cooperativas, las asociaciones mutuales y las asociaciones agropecuarias y campesinas que desarrollen actividades económicas productivas y que clasifiquen como microempresas, para lo cual se les aplicarán las disposiciones del Decreto 957 de 2019.

No podrán acceder a las tarifas diferenciadas, las microempresas 'que se encuentren en una situación de subordinación respecto de gran empresa, o pertenezcan a un grupo empresarial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio. En el caso de que las empresas beneficiarias de la excepción de la tarifa decidan ceder su registro, las empresas cesionarias deberán cancelar el valor que les corresponda por dicho registro de acuerdo con su tamaño.

ARTÍCULO 3. TARIFAS DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL DE REGISTRO. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 223 de 1995 (modificado por el artículo 188 de la Ley 1607 de 2012), el cual quedará así:

"Tarifas. Las asambleas departamentales, a iniciativa de los Gobernadores, fijarán las tarifas de acuerdo con la siguiente clasificación, dentro de los siguientes rangos:

- a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos entre el 0.5% y el 1%;
- b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, entre el 0.3% y el 0.7%;
- c) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, entre el 0.1% y el 0.3%, y
- d) Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, entre dos y cuatro salarios mínimos diarios legales.

PARAGRAFO PRIMERO. Para las microempresas definidas en el Decreto 957 de 2019 o aquellos que lo modifiquen, las asambleas departamentales, a iniciativa de los Gobernadores, fijarán las tarifas de acuerdo con la siguiente clasificación, dentro de los siguientes rangos, aplicables a partir de la vigencia fiscal 2021:

- a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, entre el 0.3% y el 0.6%;
- b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, entre el 0.1% y el 0.2%.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en concordancia con lo establecido en los artículos 300 numeral 4 y 338 de la Constitución política, a las microempresas definidas en el

Decreto 957 de 2019, no se les podrán adicionar sobretasas o recargos de ningún tipo a la tarifa legal vigente del impuesto de registro.

ARTÍCULO 4. CAUSAL DE DISOLUCIÓN POR NO CUMPLIMIENTO DE LA HIPÓTESIS DE NEGOCIO EN MARCHA. Constituirá causal de disolución de una sociedad comercial el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha al cierre del ejercicio, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

Cuando se pueda verificar razonablemente su acaecimiento, los administradores sociales se abstendrán de iniciar nuevas operaciones, distintas a las del giro ordinario de los negocios, y convocarán inmediatamente a la asamblea general de accionistas o a la junta de socios para informar completa y documentadamente dicha situación, con el fin de que el máximo órgano social adopte las decisiones pertinentes respecto a la continuidad o la disolución y liquidación de la sociedad, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber.

Sin perjuicio de lo anterior, los administradores sociales deberán convocar al máximo órgano social de manera inmediata, cuando del análisis de los estados financieros y las proyecciones de la empresa se puedan establecer deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber. El Gobierno nacional podrá establecer en el reglamento las razones financieras o criterios para el efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las menciones realizadas en cualquier norma relativas a la causal de disolución por pérdidas se entenderán referidas a la presente causal. Las obligaciones establecidas en la presente norma serán igualmente exigibles a las sucursales de sociedad extranjera.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Deróguese el numeral 7 del artículo 34 la Ley 1258 de 2008, así como los artículos 342, 351, 370, 458, 459, 490, el numeral 2 del artículo del artículo 457 del Decreto 410 de 1971.

ARTÍCULO 5. MECANISMO EXPLORATORIO DE REGULACIÓN PARA MODELOS DE NEGOCIO INNOVADORES EN INDUSTRIAS REGULADAS (SANDBOX). El gobierno nacional, en un plazo no mayor de un (1) año posterior a la promulgación de esta ley, deberá establecer una regulación complementaria que permita, en cada uno de los Ministerios y Sectores Administrativos, crear un ambiente especial de vigilancia y control, que facilite el desarrollo modelos de negocio que apalanquen e impulsen la economía de alto valor agregado y sostenible en distintos ámbitos, a partir de la promoción de actividades intensivas en tecnología, innovación, uso sostenible del capital natural y/o tendientes a la mitigación de la acción climática. Estos ambientes de prueba evaluarán el funcionamiento y los efectos de nuevas tecnologías o innovaciones en la regulación vigente, para determinar la viabilidad de su implementación y/o la necesidad de establecer una flexibilización del marco regulatorio existente o la simplificación de los trámites.

PARÁGRAFO PRIMERO: Estos mecanismos podrán incluir ambientes especiales dirigidos a desarrollar mejoras regulatorias a través de la experimentación y el desarrollo de instrumentos innovadores con el fin de mejorar el crecimiento y la formalización empresarial de las Micro y Pequeñas empresas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se conformará un comité intersectorial que definirá y evaluará los requisitos mínimos necesarios que deberán contener las propuestas de proyectos novedosos y, así poderlas clasificar y trasladar a las entidades responsables de la supervisión con el fin de que den aplicación a este mecanismo.

PARÁGRAFO TERCERO. Las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional no les aplicará esta disposición.

ARTÍCULO 6. CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. Modifíquese el Artículo 182 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio el cual quedará así:

“ARTÍCULO 182. CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. *En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.*

La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.

Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes del 10% o más del capital social.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Debido a las circunstancias de fuerza mayor que están alterando la salud pública y el orden público económico, el Gobierno Nacional podrá establecer el tiempo y la forma de la convocatoria y las reuniones ordinarias del máximo órgano social de las personas jurídicas, incluidas las reuniones por derecho propio, para el año 2021 y las disposiciones necesarias para las reuniones pendientes del ejercicio 2020.

ARTÍCULO 7. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA ACTIVIDADES ECONÓMICAS INFORMALES. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE implementará y administrará el Sistema de Información de Actividades Económicas Informales (SIECI), como instrumento estadístico para identificar y caracterizar unidades económicas para el diseño e implementación de políticas públicas orientadas a la formalización empresarial. Este sistema tendrá como insumo principal los registros administrativos, las operaciones estadísticas económicas y sociales que realiza el DANE y, el Censo Económico que empezará su realización en el año 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas deberán poner a disposición del DANE la información que generen, obtengan, adquieran, controlen y/o administren, con el fin de implementar y actualizar el SIECI y aplicar los procesos de validación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1955 de 2019.

Para la entrega e intercambio de esta información no será necesaria la suscripción de convenios, contratos o acuerdos de confidencialidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE podrá facilitar el acceso y uso de las bases de datos del SIECI a las entidades del orden nacional, departamental, municipal o distrital para la microfocalización de políticas públicas que estén directamente relacionadas con el objeto de la presente Ley. Para tal efecto se deberá presentar una solicitud concreta de información al DANE, la cual deberá cumplir con las condiciones señaladas por el Departamento mediante acto administrativo. En los casos aprobados por el DANE operará el traslado de la reserva legal contenida en el artículo 5° de la Ley 79 de 1993 a las entidades receptoras de la información. Por lo tanto, las entidades receptoras deberán dar estricto cumplimiento a lo contenido en la reserva legal del artículo 5° de la Ley 79 de 1993 frente a otras solicitudes que puedan realizarse sobre la información suministrada por el DANE en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

PARÁGRAFO TERCERO. La reglamentación para la construcción y operación del Sistema al que se hace referencia en el presente artículo deberá expedirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO CUARTO. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE diseñará un aplicativo para la consulta ciudadana del Sistema de Información de Actividades Económicas Informales (SIECI) con la información más relevante a nivel nacional y departamental.

ARTÍCULO 8. CONTABILIDAD SIMPLIFICADA PARA MICROEMPRESAS. El Art. 2 de la Ley 1314 de 2009 quedará así:

“ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN. *La presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento.*

En desarrollo de esta ley y en atención al volumen de sus activos, de sus ingresos, al número de sus empleados, a su forma de organización jurídica o de sus circunstancias socioeconómicas, el Gobierno autorizará de manera general que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada, emitan estados financieros y revelaciones abreviados o que estos sean objeto de aseguramiento de información de nivel moderado.

El Gobierno podrá autorizar que las microempresas lleven contabilidad de acumulación, o de caja, o métodos mixtos, según la realidad de sus operaciones, así como según los criterios enumerados en el párrafo anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Deberán sujetarse a esta ley y a las normas que se expidan con base en ella, quienes sin estar obligados a observarla pretendan hacer valer su información como prueba.”*

ARTÍCULO 9. ALIANZAS PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EMPRESARIAL Y LA INCLUSIÓN FINANCIERA DE LOS MICRONEGOCIOS: El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá concertar y ejecutar programas, planes y proyectos para la profundización de los microcréditos, como instrumento de creación, formalización de las microempresas y de generación de empleo, directamente con las entidades sin ánimo de lucro o entidades financieras que otorguen crédito microempresarial como una de las actividades principales para el desarrollo de su objeto social y que sean de reconocida idoneidad.

Para estos efectos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las entidades sin ánimo de lucro como una de las actividades principales para el desarrollo de su objeto social y que sean de reconocida idoneidad podrán suscribir convenios marco en donde se establezcan los términos generales de entendimiento a que haya lugar o convenios particulares para la ejecución de tales programas, planes y proyectos.

ARTÍCULO 10. ZONA ECONÓMICA SOCIAL Y ESPECIAL. Adiciónese el párrafo número 6 al artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 6o. Exceptúese a las sociedades comerciales que durante el año 2020 se acogieron en el régimen especial en materia tributaria ZESE, de cumplir el requisito de generación empleo durante dicha vigencia. Este requisito, deberá tener cumplimiento a partir del año 2021.

ARTÍCULO 11. DE LAS FRANQUICIAS. El Gobierno Nacional promoverá el modelo de franquicias como alternativa para el emprendimiento y la expansión de MiPymes. Para estos efectos, reglamentará las condiciones técnicas que definen la franquicia, las obligaciones y el régimen de responsabilidad del franquiciante y el franquiciado, a que haya lugar.

ARTÍCULO 12. INTEROPERABILIDAD ENTRE LA VENTANILLA ÚNICA EMPRESARIAL Y EL SISTEMA DE AFILIACIÓN TRANSACCIONAL. Las instituciones públicas y privadas que integran el Sistema de Seguridad Social Integral y el Sistema de Subsidio Familiar, con el fin de simplificar y facilitar la formalización laboral, deberán interoperar con el Sistema de Afiliación Transaccional y este a su vez con la Ventanilla Única Empresarial (VUE), para lo cual deberán realizar los ajustes tecnológicos necesarios a más tardar dentro de los seis (6) meses

siguientes a la expedición de la presente Ley, permitiendo con ello la interoperabilidad de la plataforma VUE con los desarrollos y las plataformas del Sistema de Seguridad Social Integral y el Sistema de Subsidio Familiar.

El Gobierno nacional expedirá los actos administrativos correspondientes para agilizar el cumplimiento de esta obligación por parte de dichas instituciones con el fin de garantizar la integración del Registro Mercantil, Registro Tributario y la interoperabilidad con el Sistema de Afiliación Transaccional.

ARTÍCULO 13. El artículo 57 de la Ley 21 de 1982, modificado por el artículo 139 del Decreto Ley 019 de 2012, quedará así:

“Artículo 57. Afiliación a las Cajas de Compensación Familiar. Las Cajas de Compensación Familiar tienen obligación de afiliar a todo empleador, trabajador independiente y pensionado, quienes deben acreditar la siguiente información:

a. En el caso de empleadores:

1. Comunicación escrita en la que informe: nombre del empleador, domicilio, identificación, lugar donde se causen los salarios y manifestación sobre si estaba o no afiliado a alguna Caja de Compensación Familiar con anterioridad a la solicitud.

2. En caso de que el empleador sea persona jurídica, el certificado de existencia de representación legal, expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social, el cual puede ser consultado por la Caja a través de medios electrónicos en los términos previstos en este Decreto; en caso de ser persona natural, fotocopia de la cédula de ciudadanía.

3. Certificado de paz y salvo, en el caso de afiliación anterior a otra caja, y

4. Relación de trabajadores y salarios, para el caso de los empleadores.

b. En caso de los trabajadores independientes y pensionados:

1. Carta de Solicitud con nombre completo del solicitante, domicilio, identificación, lugar de residencia, valor mensual de ingresos y declaración de la fuente de los ingresos y manifestación sobre si estaba o no afiliado a alguna Caja de Compensación Familiar con anterioridad a la solicitud. En caso de hacerse la afiliación a través del SAT, el formulario único se entenderá como cumplido el presente requisito.

2. Copia del documento de identificación, en caso de no tener acceso al SAT.

3. Certificado de paz y salvo, en el caso de afiliación anterior a otra caja y

4. En el caso de los pensionados, último reporte de pago de la mesada pensional.

Las Cajas de Compensación Familiar deben comunicar por escrito todo rechazo o aprobación de afiliación, dentro de un término no superior a un (1) día contado a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

En caso de rechazo, la respuesta especificará los motivos determinantes del mismo. Una copia de la comunicación será enviada dentro del mismo término, a la Superintendencia del Subsidio Familiar la cual podrá improbar la decisión y ordenar a la Caja de Compensación Familiar la afiliación del solicitante, en protección de los derechos de los beneficiarios.

Toda información que se encuentra en bases de datos públicas será verificada por las Cajas de Compensación Familiar a través de las plataformas digitales que para tal efecto desarrollen las autoridades competentes. En todo caso las Cajas de Compensación Familiar no requerirán a los ciudadanos la documentación que puedan consultar en línea a través de plataformas digitales confiables.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las Cajas de Compensación Familiar tendrán acceso a las bases de datos públicas que administren las entidades del Estado o terceros y que sean necesarias para consultar y validar los datos requeridos para la afiliación a esta prestación social en los términos previstos en este artículo y para la validación de los requisitos para acceder a los beneficios y servicios a cargo de las Cajas de Compensación Familiar. El manejo de la información personal se hará con respeto a las leyes y normas de protección de datos vigentes.”

ARTICULO 14. Elimínese del artículo 424 del Estatuto Tributario y adiciónense al artículo 477 del Estatuto Tributario los siguientes bienes:

- 85.04.40.90.90 Inversor de energía para sistema de energía solar con paneles
- 85.41.40.10.00 Paneles solares
- 90.32.89.90.00 Controlador de carga para sistema de energía solar con paneles.

ARTÍCULO 15. Las MiPymes del sector agropecuario cuyas iniciativas de producción estén enfocadas en la seguridad alimentaria, la mejora técnica, la sostenibilidad productiva, cuidado de agua y/o que desarrollen dentro de su actividad un compromiso ecológico serán beneficiarias de un programa de capacitación especial y accederán a programas de aceleración de empresas en condiciones especiales para su promoción y desarrollo, así mismo contarán con un sello de reconocimiento que acompañara la marca de sus productos.

ARTÍCULO 16. CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES MUTUALES. Modifíquese el artículo 7º del Decreto 1480 de 1989, el cual quedará así:

“**Artículo 7º CONSTITUCIÓN.** Las Asociaciones Mutuales se constituirán con un mínimo de diez (10) personas naturales, por documento privado que se hará constar en acta firmada por todos los asociados fundadores, con anotación de sus nombres, documentos de identificación y domicilios. En el mismo acto será aprobado el estatuto social y elegidos los órganos de administración y control”.

ARTÍCULO 17. NATURALEZA DE LAS ASOCIACIONES MUTUALES. Modifíquese el artículo 2º del Decreto 1480 de 1989, el cual quedará así:

Artículo 2º NATURALEZA. Las Asociaciones Mutuales son personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas libre y democráticamente por personas naturales, inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales y satisfacer sus necesidades mediante la prestación de servicios de seguridad social, seguridad alimentaria y producción, transformación y comercialización de la Economía Campesina Familiar y Comunitaria -ECFC y en general, las actividades que permitan satisfacer las necesidades de diversa índole de sus asociados.

PÁRAGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional expedirá un Decreto de regulación prudencial sobre la captación del ahorro que desarrollan las asociaciones mutuales.

ARTÍCULO 18. CONSTITUCIÓN DE COOPERATIVAS. Modifíquese el inciso 4º del artículo 14 de la ley 79 de 1988, el cual quedará así:

El número mínimo de fundadores será de tres, salvo las excepciones consagradas en normas especiales.

Para su inscripción en el registro público solo se requerirá la solicitud firmada por el representante legal, acompañada del acta de constitución y copia de los estatutos.

En las cooperativas que tengan 10 o menos asociados, ninguna persona natural podrá tener más del 33% de los aportes sociales y ninguna persona jurídica más del cuarenta y nueve por ciento (49%) de los mismos.

En aquellas cooperativas cuyo número de asociados sea inferior a 10, en el estatuto o reglamentos se deberán adecuar los órganos de administración y vigilancia a las características de la cooperativa y al tamaño del grupo asociado. A falta de estipulación estatutaria sobre la creación de un consejo de administración, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la Cooperativa supere los 10 asociados, deberá en un término máximo improrrogable de 6 meses, ajustar el monto mínimo de aportes que debe tener cada asociado y nombrar los órganos de administración y vigilancia, conforme a las reglas de la Ley 79 de 1988.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación del presente artículo como una alternativa simplificada de constitución de Cooperativas para el fomento del emprendimiento, siempre respetando los principios de administración y vigilancia, conforme a las reglas de la Ley 79 de 1988.

ARTÍCULO 19. De conformidad con lo establecido por los artículos 4° de la Ley 79 de 1988 y 6° de la Ley 454 de 1988, las cooperativas y demás entidades de la economía solidaria son empresas. En tal virtud, para los efectos de la presente ley, las entidades de economía solidaria serán clasificadas como mipymes en los términos establecidos por el artículo 2° de la Ley 590 de 2000 y por el Decreto 957 de 2019 o las normas que los modifiquen, deroguen o adicionen, sin perjuicio de la normatividad específica aplicable a sus diferentes figuras jurídicas, ni del marco de competencias institucionales de Gobierno para su fomento, fortalecimiento, inspección, control y vigilancia.

ARTÍCULO 20. Modifíquese el numeral 4° del artículo 21 de la Ley 79 de 1988 y añádase un párrafo, el cual quedará así:

4. Las micro, pequeñas y medianas empresas

PARÁGRAFO PRIMERO: *El Gobierno Nacional, reglamentará las condiciones que deben cumplir las Mipymes para asociarse a las cooperativas, particularmente en lo referente a su propósito de servicio, su carácter no lucrativo y el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 6° de la Ley 79 de 1988 y el numeral 2° del artículo 13° de la Ley 454 de 1998.*

Lo anterior en el marco de la Comisión Intersectorial de la Economía Solidaria.

ARTICULO 21. FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD Y VISIÓN EXPORTADORA DE LOS EMPRENDIMIENTOS. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y demás entidades gubernamentales, trabajarán por la gestión, acompañamiento y apoyo, a la visión y capacidad exportadora de los emprendedores nacionales, con la finalidad de que estos puedan abrirse campo en los mercados extranjeros y se preparen para las dinámicas del comercio internacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional reglamentará este artículo.

ARTÍCULO 22. MIPYMES Y MÍNIMA CUANTÍA. Modifíquese el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

5) Contratación mínima cuantía. La contratación cuyo valor no excede del 10 por ciento de la menor cuantía de la entidad independientemente de su objeto, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

a) Se publicará una invitación, por un término no inferior a un día hábil, en la cual se señalará el objeto a contratar, el presupuesto destinado para tal fin, así como las condiciones técnicas exigidas;

b) El término previsto en la invitación para presentar la oferta no podrá ser inferior a un día hábil;

c) La entidad seleccionará, mediante comunicación de aceptación de la oferta, la propuesta con el menor precio, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas;

d) La comunicación de aceptación junto con la oferta constituye para todos los efectos el contrato celebrado, con base en lo cual se efectuará el respectivo registro presupuestal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las particularidades del procedimiento aquí previsto, así como la posibilidad que tengan las entidades de realizar estas adquisiciones a Mipyme o establecimientos que correspondan a la definición de “gran almacén” señalada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinarán en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La contratación a que se refiere el presente artículo se realizará exclusivamente con las reglas en él contempladas y en su reglamentación. En particular no se aplicará lo previsto en la Ley 816 de 2003.

ARTÍCULO 23. CRITERIOS DIFERENCIALES PARA MIPYMES EN EL SISTEMA DE COMPRA PÚBLICA. Las Entidades Estatales de acuerdo con el análisis de Sector podrán incluir, en los Documentos del Proceso, requisitos diferenciales en función del tamaño empresarial para la promoción del acceso de las MIPYMES al mercado de Compras Públicas.

El Gobierno Nacional reglamentará la definición de los criterios diferenciales, sobre reglas objetivas que podrán implementar las Entidades Estatales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Dentro de los criterios diferenciales que reglamente el Gobierno Nacional se dará prioridad a la contratación de producción nacional sin perjuicio de los compromisos comerciales adquiridos con otros Estados.

ARTÍCULO 24. CRITERIOS DIFERENCIALES PARA EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES EN EL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS. De acuerdo con el resultado del análisis del sector, las entidades estatales incluirán requisitos diferenciales y puntajes adicionales en los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos que adelanten las entidades estatales que no apliquen en su gestión contractual el Estatuto General de Contratación Administrativa, como medidas de acción afirmativa, para incentivar emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas, sin perjuicio de los compromisos adquiridos por Colombia en los acuerdos comerciales en vigor.

PARÁGRAFO PRIMERO. La definición de emprendimientos y empresas de mujeres se reglamentará por el gobierno nacional.

ARTÍCULO 25. PROMOCIÓN DEL ACCESO DE LAS MIPYMES AL MERCADO DE COMPRAS PÚBLICAS. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 590 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 12. Promoción del acceso de las MIPYMES al mercado de Compras Públicas. Con el fin de promover el acceso de las MIPYMES al mercado de Compras Públicas, las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos:

1. Deberán en el Análisis de Sector identificar las MIPYMES que podrían ser potenciales proveedoras directas o indirectas, con el fin de definir reglas que promuevan y faciliten su participación en el Proceso de Contratación.
2. Desarrollarán programas de aplicación de la normativa del Sistema de Compra Pública, en especial, la relacionada con las disposiciones que promueven la participación de las MIPYMES en las compras públicas, los incentivos y el Secop.
3. Promoverán e incrementarán, conforme a su respectivo presupuesto, la participación de micro, pequeñas y medianas empresas como proveedoras de los bienes y servicios que aquellas demanden.
4. Establecerán, en observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley, procedimientos administrativos que faciliten a micro, pequeñas y medianas empresas, el cumplimiento de los requisitos y trámites relativos a pedidos, recepción de bienes o servicios, condiciones de pago y acceso a la información, por medios idóneos, sobre sus programas de inversión y de gasto.
5. Preferirán en condiciones de igual precio, calidad y capacidad de suministros y servicio a las MIPYMES nacionales.
6. Promoverán la división del Proceso de Contratación en lotes o segmentos que faciliten la participación de las MIPYMES en el Proceso de Contratación.
7. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, crearán un sistema de indicadores con el fin de evaluar anualmente la efectividad de la inclusión de las MIPYMES al mercado de compras públicas. A partir de esta evaluación, el Gobierno Nacional promoverá las mejoras que faciliten el acceso de éstas al mercado estatal a través de la implementación de ajustes normativos, nuevas herramientas, incentivos e instrumentos financieros.
8. En los dos primeros meses de cada año las entidades estatales definidas en este artículo, deberán remitir información a la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente-, sobre el cumplimiento y resultados de la adopción de las medidas establecidas en la presente disposición durante el año inmediatamente anterior, lo cual servirá como insumo para la evaluación anual de que trata el presente numeral.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de los deberes de que trata el presente artículo por parte de los servidores públicos constituirá causal de mala conducta.”

ARTÍCULO 26. PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 12. Promoción del desarrollo en la contratación pública. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional definirá las condiciones y los montos de acuerdo con los compromisos internacionales vigentes, para que, en desarrollo de los Procesos de Contratación, las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, adopten en beneficio de las Mipyme, convocatorias limitadas a estas en las que, previo a la Resolución de apertura del proceso respectivo, se haya manifestado el interés de por lo menos dos (2) Mipyme.

Asimismo, el reglamento podrá establecer condiciones preferenciales en favor de la oferta de bienes y servicios producidos por las Mipyme, respetando los montos y las condiciones contenidas en los compromisos internacionales vigentes, cuando sean aplicables.

En todo caso, se deberá garantizar la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en el Proceso de Contratación.

De igual forma, en los pliegos de condiciones dispondrán, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de bienes y servicios por población en pobreza extrema, desplazados por la

violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y, sujetos de especial protección constitucional en las condiciones que señale el reglamento; siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los Procesos de Contratación que se desarrollen con base en el primer inciso, las entidades podrán realizar las convocatorias limitadas que beneficien a las Mipyme del ámbito municipal o departamental correspondiente al de la ejecución del contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1150 de 2007, para que las Mipymes puedan participar en las convocatorias a las que se refiere este artículo, deberán acreditar como mínimo un año de existencia, para lo cual deberán presentar el certificado expedido por la cámara de comercio o por la autoridad que sea competente para dicha acreditación.

PARÁGRAFO TERCERO. En la ejecución de los contratos a que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en los artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen.”

ARTÍCULO 27. FACTORES DE DESEMPATE. En caso de empate en el puntaje total de dos o más ofertas en los Procesos de Contratación realizados con cargo a recursos públicos, los Procesos de Contratación realizados por las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, así como los celebrados por los Procesos de Contratación de los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales, el contratante deberá utilizar las siguientes reglas de forma sucesiva y excluyente para seleccionar al oferente favorecido, respetando en todo caso los compromisos internacionales vigentes.

1. Preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros.
2. Preferir la propuesta de la mujer cabeza de familia o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente; o, la de un proponente plural constituido por mujeres cabeza de familia, y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente.
3. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361 de 1997. Si la oferta es presentada por un proponente plural, el integrante del oferente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta.
4. Preferir la propuesta de personas en proceso de reintegración o reincorporación o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente; o, la de un proponente plural constituido por personas en proceso de reincorporación, y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente.
5. Preferir la oferta presentada por un proponente plural siempre que: (a) esté conformado por al menos una madre cabeza de familia y/o una persona en proceso de reincorporación o reintegración, o una persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente, y, que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el proponente plural; (b) la madre cabeza de familia, la persona en proceso de reincorporación o reintegración, o la persona jurídica aporte mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta; y (c) ni la madre cabeza de familia o persona en proceso de reincorporación o reintegración, ni la persona jurídica, ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los miembros del proponente plural.
6. Preferir la oferta presentada por una Mipyme o cooperativas o asociaciones mutuales; o un proponente plural constituido por Mipymes, cooperativas o asociaciones mutuales.
7. Preferir la oferta presentada por el proponente plural constituido por micro y/o pequeñas empresas, cooperativas o asociaciones mutuales.

8. Preferir al oferente que acredite de acuerdo con sus estados financieros o información contable con corte a 31 de diciembre del año anterior, por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del total de pagos realizados a MIPYMES, cooperativas o asociaciones mutuales por concepto de proveeduría del oferente, realizados durante el año anterior; o, la oferta presentada por un proponente plural siempre que: (a) esté conformado por al menos una MIPYME, cooperativa o asociación mutua que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%); (b) la MIPYME, cooperativa o asociación mutua aporte mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta; y (c) ni la MIPYME, cooperativa o asociación mutua ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los miembros del proponente plural.
9. Preferir las empresas reconocidas y establecidas como Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo o Sociedad BIC, del segmento MIPYMES.
10. Utilizar un método aleatorio para seleccionar el oferente, método que deberá haber sido previsto previamente en los Documentos del Proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los factores de desempate serán aplicables en el caso de las cooperativas y asociaciones mutuales que cumplan con los criterios de clasificación empresarial, definidos por el Decreto 957 de 2019, priorizando aquellas que sean micro, pequeñas o medianas.

ARTÍCULO 28. MODIFICACIÓN DEL OBJETO SOCIAL DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

Modifíquese el artículo 240 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual quedará así:

1. Naturaleza Jurídica. El Fondo Nacional de Garantías S.A., cuya denominación social podrá girar bajo la sigla "FNG S.A.", es una sociedad anónima de carácter mercantil y de economía mixta del orden nacional, cuya creación fue autorizada mediante el Decreto 3788 del 29 de diciembre de 1981 y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Fondo Nacional de Garantías S.A. se someterá a la supervisión de la Superintendencia Financiera y a las reglas prudenciales sobre margen de solvencia, patrimonio técnico, constitución de reservas técnicas y demás normas que determine el Gobierno Nacional a partir del 1o. de enero de 2004.

PARÁGRAFO. *Por motivos del reordenamiento del Estado, el Gobierno Nacional podrá ordenar la vinculación del Fondo Nacional de Garantías S.A. a otro Ministerio.*

2. Régimen Legal: El Fondo Nacional de Garantías S.A. se regirá por las normas consagradas en este estatuto, así como por las disposiciones relativas a las sociedades de economía mixta que resulten de su composición accionaria, por el Código de Comercio, por las demás normas complementarias y concordantes y por sus estatutos.

3. Objeto Social. El objeto social del Fondo Nacional de Garantías S.A. consiste en obrar de manera principal pero no exclusiva como fiador o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras, valores representativos de deuda, valores representativos de capital social y fondos de inversión colectiva conforme la regulación vigente, con los usuarios de sus servicios, sean personas naturales o jurídicas, así como actuar en tales calidades respecto de dicha clase de operaciones frente a otra especie de establecimientos de crédito legalmente autorizados para desarrollar actividades, sean nacionales o extranjeros, patrimonios autónomos constituidos ante entidades que legalmente contemplen dentro de sus actividades el desarrollo de estos negocios, las entidades cooperativas y demás formas asociativas del sector solidario, las fundaciones, las corporaciones, las cajas de compensación familiar y otros tipos asociativos privados o públicos que promuevan programas de desarrollo social. Adicionalmente, el Fondo Nacional de Garantías S.A. podrá otorgar avales o garantías a valores de naturaleza negociable que hagan parte de una emisión, así como a favor de vehículos de inversión como fondos de inversión colectiva que tengan como propósito impulsar y/o apalancar proyectos productivos generadores de crecimiento económico y empleo.

El Fondo Nacional de Garantías S.A., dentro del giro ordinario de sus negocios, estará facultado para otorgar garantías sobre créditos y otras operaciones activas de esta naturaleza que se contraigan a favor de entidades

que no posean la calidad de intermediarios financieros, por parte de personas naturales o jurídicas que obran como comercializadores o distribuidores de sus productos y bienes en el mercado.

Se entenderán comprendidos dentro de las actividades propias de su objeto social, todas las enajenaciones a cualquier título que el FNG S.A. realice de bienes muebles o inmuebles cuyas propiedades se le hayan transferido o que figuren a su nombre como consecuencia de negociaciones o producto del ejercicio de las acciones judiciales o extrajudiciales que ejercite tendientes a obtener la recuperación de las sumas que hubiere satisfecho a los beneficiarios de las garantías.

4. Domicilio. El Fondo Nacional de Garantías S.A. tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. C. y podrá establecer sucursales o agencias en otros lugares del país, según determine su Junta Directiva y con sujeción a las normas aplicables sobre la materia.

ARTÍCULO 29. FUNCIONES DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS. Modifíquese el artículo 241 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual quedará así:

En desarrollo de su objeto social el Fondo Nacional de Garantías S.A. podrá realizar las siguientes operaciones:

- a) Atender entre otros, los sectores de comercio, servicios, industrial, agroindustrial y exportador, o a otros sectores o programas, de conformidad con las prioridades que se identifiquen para el desarrollo de las políticas del Gobierno Nacional o los que señale su Junta Directiva;
- b) Otorgar garantías en sus diferentes modalidades sobre operaciones pactadas en moneda legal o extranjera, que incluyan valores representativos de deuda, de capital social u operaciones de inversión en fondos colectivos, con sujeción a las disposiciones legales que rigen la materia y a los lineamientos y autorizaciones que expresamente señale su Junta Directiva;
- c) Realizar operaciones de retrogarantía con entidades legalmente autorizadas para el efecto, sean nacionales o extranjeras, entendiéndose por tales, la aceptación o cesión de riesgos derivados de garantías emitidas por entidades que obren como garantes directos o de primer piso. Las retrogarantías no generan relación alguna entre el retrogarante y el acreedor como tampoco entre el retrogarante y el deudor, pero el retrogarante comparte análoga suerte con el garante directo, salvo que se compruebe mala fe de este último, en cuyo caso la retrogarantía no surtirá efecto alguno;
- d) Celebrar contratos de cofianzamiento con otras entidades nacionales o extranjeras que desarrollen actividades de igual o similar naturaleza a las del Fondo Nacional de Garantías S.A.;
- e) Administrar a título oneroso recursos de otras entidades destinados a programas específicos de fomento y desarrollo de los grupos o sectores pertenecientes a los señalados en el literal a) del presente numeral y expedir las garantías necesarias con cargo a dichos recursos, previa autorización de la Junta Directiva;
- f) Administrar a título oneroso cuentas especiales o fondos autónomos, con o sin personería jurídica, cuyos recursos se destinen al desarrollo de programas que tengan carácter afín o complementario con su objeto social;
- g) Adelantar los procesos de cobro judicial y extrajudicial originados en el pago de garantías y en todo tipo de procesos si se considera necesario para la adecuada protección de los intereses del Fondo Nacional de Garantías S.A., para lo cual se observarán las normas que rigen tales procesos;
- h) Realizar toda clase de actos y celebrar aquellos contratos, convenios, operaciones y, en general, cualquier otra actuación que demande el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de las obligaciones que legal y contractualmente se deriven de su existencia y funcionamiento;
- i) Servirse de agentes, comisionistas o, en general, de cualquier otra clase de intermediarios para la explotación y promoción de sus negocios, de acuerdo con las autorizaciones que imparta la Junta Directiva del Fondo;

j) Suscribir o adquirir, a cualquier título, acciones, partes sociales o cuotas de interés de sociedades con ánimo de lucro, mediante aportes en dinero, bienes o servicios. Así mismo, podrá realizar toda clase de inversiones en moneda legal o extranjera y orientar sus recursos a la adquisición de activos no monetarios, sean muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, negociar títulos valores u otros documentos para el debido desarrollo de su actividad o como inversión de fomento o utilidades rentables, permanentes o transitorias, de fondos o disponibilidades, con sujeción a las disposiciones que determine el Gobierno Nacional;

k) Otorgar avales totales o parciales sobre títulos valores, de conformidad con las reglas que para el efecto señale el Gobierno Nacional;

l) Actuar como garante en emisión de valores de naturaleza negociable, así como en operaciones de inversión que en términos de mercado realicen vehículos de inversión como fondos de inversión colectiva que tengan como propósito impulsar y/o apalancar proyectos productivos generadores de crecimiento económico y empleo.

ARTÍCULO 30. SISTEMAS DE MICROCRÉDITO. Adiciónese un párrafo al artículo 39 de la ley 590 de 2000, el cual quedará así:

“PARÁGRAFO PRIMERO. Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, deberán reportar conforme lo determinen las entidades que ejerce su inspección vigilancia y control, los honorarios y comisiones cobrados.”

ARTÍCULO 31. Adiciónese un inciso tercero al artículo 158-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable a las donaciones a iNNpulsa que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta. Este incentivo sólo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la entidad a quien este delegue. Los recursos que así reciba iNNpulsa Colombia deberán ser destinados a la generación de nuevos programas o instrumentos, o el fortalecimiento de la oferta existente que beneficien a los emprendedores del país. Estos recursos podrán ser destinados como capital semilla para la consolidación e impulso de emprendimientos con potencial de crecimiento y que hayan participado dentro de los programas de consolidación de emprendimiento ofrecidos por iNNpulsa Colombia o quien haga sus veces. Estas donaciones no podrán ser destinadas a los gastos de funcionamiento de la entidad. El Gobierno nacional reglamentará el tratamiento previsto en este inciso.”

ARTÍCULO 32. Adiciónese un inciso segundo al párrafo segundo del artículo 256 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“De igual manera, el tratamiento previsto en este artículo será también aplicable a las donaciones a iNNpulsa que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta. Dichos recursos deberán ser destinados en las condiciones establecidas en el inciso tercero del artículo 158-1 de este Estatuto y de acuerdo con el reglamento que para tal efecto expida el Gobierno nacional.”

ARTÍCULO 33. INVERSIONES EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. El Gobierno Nacional promoverá inversiones en Ciencia, Tecnología e Innovación para el sector agropecuario, mediante distintas estrategias como fondos consolidados, apalancamiento de recursos, y construyendo alianzas y conexiones de valor para la llegada de recursos provenientes del sector productivo. De igual manera, se trabajarán programas y estrategias que permitan apoyar y fomentar a los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación reconocidos por Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como a los grupos de investigación registrados ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, que cuenten con programas de investigación, extensión o innovación y que trabajen en alianza con los subsectores productivos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Gobierno Nacional establecerá las condiciones para que proceda lo mencionado en este artículo mediante reglamentación que se expida para este efecto.

ARTÍCULO 34. UNIFICACIÓN DE FUENTES DE EMPRENDIMIENTO Y DESARROLLO EMPRESARIAL.

Adiciónese y modifíquese el artículo 13 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 13. INNPULSA COLOMBIA. Unifíquense en un solo patrimonio autónomo el Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y la Unidad de Desarrollo Empresarial creados por las Leyes 590 de 2000 y 1450 de 2011, que se denominará INNPulsa Colombia. Este patrimonio autónomo se regirá por normas de derecho privado, y será administrado por la sociedad fiduciaria que determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno Nacional.

INNPulsa Colombia será el patrimonio autónomo del Gobierno Nacional, mediante el cual las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, ejecutarán los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, que les sean asignados o deban desarrollar en el marco de sus competencias y funciones, sin perjuicio de sus obligaciones legales, judiciales y constitucionales, conforme a la reglamentación que se expida el Gobierno Nacional en la materia, la cual deberá incluir un proceso de implementación por etapas.

En atención a esta disposición, todas las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional con competencias y funciones para ejecutar los programas, instrumentos y recursos señalados deberán trasladarlos o ejecutarlos a través de iNNpulsa Colombia.

En cumplimiento de lo anterior, anualmente el Gobierno Nacional, con sujeción a las disposiciones del Presupuesto General de la Nación trasladará o destinará a iNNpulsa Colombia los recursos que correspondan en materia de emprendimiento, y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, con el fin de que este patrimonio autónomo los ejecute. Las entidades que trasladen o ejecuten sus programas, instrumentos y recursos a iNNpulsa Colombia, podrán participar en su planeación, diseño y ejecución.

Los recursos que integrarán el patrimonio autónomo son los siguientes:

1. Recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.
2. Recursos aportados por las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, entidades territoriales o por particulares a través de convenios o transferencias.
3. Donaciones.
4. Recursos de cooperación nacional o internacional.
5. Rendimientos financieros generados por los recursos entregados, los cuales se reinvertirán de pleno derecho en el vehículo.
6. Los dividendos que sean decretados en favor de la Nación por la Asamblea General de Accionistas del Banco de Comercio Exterior (Bancóldex), previa autorización del Conpes.
7. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

Los gastos de funcionamiento y administración en que incurra por la operación de este patrimonio se reintegrarán a la sociedad fiduciaria que lo administre.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la ejecución de programas financiados con recursos de destinación específica para municipios PDET, poblaciones vulnerables o de especial protección constitucional y otros que hayan sido creados por Ley, iNNpulsa Colombia deberá crear las subcuentas que se consideren necesarias para garantizar la adecuada administración y ejecución de estos recursos y su orientación exclusiva al cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y judiciales de las entidades que los trasladan. En todo caso, iNNpulsa Colombia creará una subcuenta para el fortalecimiento de micronegocios con los recursos provenientes de las diferentes entidades de Gobierno y las diferentes fuentes de financiamiento del patrimonio orientadas a este segmento que se ejecutará de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se excluye del presente artículo al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y sus programas misionales, los cuales continuarán rigiéndose por sus normas de creación, Ley 119 de 1994, Ley 789 de 2002 artículo 40, Decreto 934 de 2003, Ley 344 de 1996, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, conservando su autonomía e independencia jurídica, administrativa y financiera. El SENA articulará su oferta institucional acorde a los objetivos del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación y su Comité Técnico de Emprendimiento y las Comisiones Regionales de Competitividad. De igual manera, el SENA e iNNpulsa Colombia coordinarán su oferta institucional con el fin de beneficiar a los emprendedores nacionales.

PARÁGRAFO TERCERO: Se excluye del presente artículo el Patrimonio Autónomo creado mediante el Decreto Legislativo No. 810 de 2020 que en adelante se denominará “Fondo Mujer Emprende”, el cual continuará rigiéndose por su decreto de creación o por aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, conservando su autonomía jurídica, administrativa y financiera. El “Fondo Mujer Emprende”, coordinará su oferta institucional con iNNpulsa Colombia, y de manera conjunta podrán diseñar y ejecutar los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento y el financiamiento empresarial de las mujeres.

PARÁGRAFO CUARTO: El Patrimonio Autónomo Colombia Productiva creado en el artículo 50 de la Ley 1450 de 2011, coordinará su oferta institucional con iNNpulsa Colombia, y trabajaran de manera coordinada en iniciativas, programas e instrumentos que fomenten el emprendimiento y la productividad, la innovación y el desarrollo empresarial en el país.

PARÁGRAFO QUINTO. iNNpulsa Colombia coordinará con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, su oferta institucional para el desarrollo de programas de fomento al emprendimiento e innovación empresarial en el sector agropecuario y rural del país. Igualmente, de manera articulada y dentro de sus competencias, podrán diseñar y ejecutar los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento y el financiamiento del sector agropecuario y rural del país, en los términos señalados por el ordenamiento jurídico y las políticas públicas aplicables al sector agropecuario, y sin perjuicio de los programas financieros que determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

PARÁGRAFO SEXTO: El Gobierno Nacional deberá expedir la reglamentación de lo señalado en el presente artículo en los siguientes seis (6) meses de la expedición de esta ley. Mientras tanto se mantendrán las disposiciones normativas y los procesos de ejecución vigentes para los programas, instrumentos y recursos de las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: iNNpulsa Colombia rendirá anualmente un informe al Congreso de la República, en el cual informará como se han venido ejecutando los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento, la innovación y desarrollo empresarial. Así mismo, indicará cuántas Mipymes se han beneficiado en el marco de la misionalidad de la entidad.

ARTÍCULO 35. EMPRENDIMIENTO, FORMALIZACIÓN, FORTALECIMIENTO Y FINANCIACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES. El Patrimonio Autónomo creado mediante el Decreto Legislativo No. 810 de 2020 que en adelante se denominará “Fondo Mujer Emprende”, en conjunto con las entidades del orden internacional, nacional, regional, municipal, públicas o privadas que considere, diseñarán y ejecutarán los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento y el financiamiento empresarial de las mujeres. De igual manera, se articulará con iNNpulsa Colombia, con el fin de promover a los emprendimientos y empresas de mujeres a nivel nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. El gobierno nacional, de manera anual y con cargo al presupuesto general de la nación, destinará al “Fondo Mujer Emprende”, los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades de emprendimiento, la formalización, fortalecimiento y financiamiento empresarial de las mujeres.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La definición de emprendimientos y empresas de mujeres se reglamentará por el gobierno nacional.

PARÁGRAFO TERCERO. Se excluye del artículo '24. Unificación de fuentes de emprendimiento y desarrollo empresarial' de la presente Ley al Patrimonio Autónomo creado mediante el Decreto Legislativo No. 810 de 2020 que en adelante se denominará "Fondo Mujer Emprende", el cual continuará rigiéndose por su decreto de creación o por aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, conservando su autonomía jurídica, administrativa y financiera.

ARTÍCULO 36. ACTIVIDADES DE INNPULSA COLOMBIA. En el marco de la política pública que se defina, iNNpulsa Colombia podrá realizar las siguientes actividades:

1. Promoverá el emprendimiento, la innovación empresarial, el crecimiento, la formalización y el desarrollo empresarial de las Mipymes de acuerdo a la política que defina el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
2. Ejecutará los programas de las diferentes entidades de Gobierno para el emprendimiento y la innovación empresarial, y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, de acuerdo con sus lineamientos técnicos, disponiendo de la estructura técnica, jurídica, administrativa y financiera necesaria para garantizar el cumplimiento de sus metas y objetivos.
3. Diseñará, estructurará e implementará iniciativas para el financiamiento de emprendimientos innovadores en etapa temprana y empresas u organizaciones de la economía solidaria con carácter innovador, mediante mecanismos de capital de riesgo, capital semilla y vehículos de inversión.
4. Promoverá el desarrollo económico incluyente del país, sus regiones y los municipios PDET mediante el emprendimiento y desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país de la población joven del país, población víctima de la violencia, grupos étnicos, reincorporados o reintegrados y otras poblaciones en situación de vulnerabilidad y de especial protección constitucional para su incursión en las cadenas de valor, generación de ingresos, estabilización, sostenibilidad, crecimiento y avances en formalización.
5. Promoverá la constitución de sociedades gestoras de inversiones independientes, de capital público, privado o mixto, que gestionen diferentes vehículos financieros, préstamos directos o subordinados, modelos de capitalización y de inversión directa fondeados con recursos del patrimonio autónomo, así como con otros aportes públicos, con inversión privada y con recursos de multilaterales.
6. Estructurará y gestionará productos y servicios financieros, esquemas de apoyo, soporte, promoción y financiación que canalicen recursos para promover el emprendimiento, la formalización y el fortalecimiento empresarial y de las organizaciones de economía solidaria de los emprendedores nacionales.
7. Desarrollará actividades de transferencias de conocimiento para la generación de recursos propios.
8. Invertir indirectamente mediante fondos de inversión y otros vehículos financieros en el capital de empresas del segmento MiPymes y organizaciones de la economía solidaria que permitan el desarrollo de su negocio y garanticen la construcción de la capacidad empresarial.
9. Articulará con entidades financieras de primer o segundo piso, fondos de inversión, sociedades Fintech y demás actores relacionados con el acceso al financiamiento de los emprendedores, organizaciones de la economía solidaria y las MiPymes, la estructuración y colocación de productos y servicios financieros y no financieros.
10. Liderar y adelantar el laboratorio de innovación pública con enfoque govtech, que favorece la colaboración del gobierno con emprendedores que utilizan inteligencia de datos y tecnologías emergentes para promover productos y servicios que resuelvan problemáticas públicas y aceleren la transformación digital del Estado.
11. Desarrollar fondos consolidados que faciliten la llegada de capital a los emprendedores, organizaciones de la economía solidaria y MIPYMES colombianas.
12. Brindará directamente o a través de terceros la prestación de asistencia técnica integral para la creación de modelos empresariales viables, organizaciones de economía solidaria y el desarrollo productivo de los emprendedores. nacionales.

13. Diseñará e implementará mecanismos de financiación indirectos a los emprendedores.
14. Promocionar el desarrollo del emprendimiento y la innovación empresarial nacional a través de la creación de alianzas con actores internacionales y/o la apertura de oficinas en el extranjero en colaboración con otras entidades del Gobierno Nacional.
15. Promocionará el desarrollo económico resiliente y sostenible del país y sus regiones mediante el emprendimiento y desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país de actividades de provisión de bienes y servicios que realicen el uso sostenible del capital natural, cumplan los estándares de calidad ambiental, reduzcan las emisiones de gases efecto invernadero y/o aumenten la capacidad de los territorios para prevenir y reducir impactos del cambio climático. Adicionalmente, promocionará los emprendimientos de economía sostenible y de economía circular en el país.
16. Promocionará y apoyará el emprendimiento, la innovación y el desarrollo empresarial regional a través de alianzas, planes y programas con actores relevantes de las regiones.
17. Desarrollará iniciativas que promuevan la mentalidad y cultura emprendedora, y el estudio sobre emprendimiento e innovación empresarial, con el fin de promover y fortalecer esta actividad en el país. De igual manera, podrá articularse con entidades públicas y privadas, con el fin de desarrollar programas y estrategias que permitan fortalecer las estrategias académicas y de investigación existentes en el país sobre emprendimiento e innovación empresarial.

Las demás actividades que le sean asignadas por Ley, el contrato de fiducia o las directrices del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 37. CENTROS DE EMPRENDIMIENTO. CEmprende es la iniciativa del Gobierno Nacional, en cabeza de iNNpulsa Colombia, que facilita la conexión entre los emprendedores, la academia, la empresa privada, el Estado y la sociedad para fortalecer y dinamizar el desarrollo del emprendimiento y la innovación en el país. Los Centros CEmprende serán aquellos espacios para generar conexiones de valor y promover el fortalecimiento de los actores del ecosistema emprendedor e innovador del país. En estos Centros de Emprendimiento, deberá habilitarse la participación de representantes de las universidades del país, de la empresa privada, de los gremios nacionales y demás actores relevantes del ecosistema de emprendimiento local.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de los Centros Cemprende.

ARTÍCULO 38. ENCUENTROS PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPRENDIMIENTO Y LA INNOVACIÓN. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de iNNpulsa Colombia articularán esfuerzos con las Gobernaciones a nivel nacional para desarrollar en el entorno local encuentros para la promoción del emprendimiento y la innovación, como iniciativa de política pública dedicada al desarrollo de un entorno para las MiPymes a través del cual se fortalecerá la transferencia de conocimiento y conformación de redes de emprendedores para dar a conocer el potencial de negocios desde lo local hacia lo nacional. Estos encuentros serán espacios en los cuales se mostrarán las diferentes creaciones y se adelantarán entre otras, ruedas de negocio, ferias comerciales y se incentivarán nuevas inversiones como estímulo a la empresa nacional en los diferentes sectores que participen.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se implementarán los diferentes canales de información, promoción y conocimiento de estos encuentros para su pleno desarrollo, así como las convocatorias a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las Cámaras de Comercio y demás actores regionales podrán hacer parte de estos encuentros y podrán promover la participación de las empresas que hacen parte de sus registros.

ARTÍCULO 39. PROMOCIÓN A LA ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural e iNNpulsa Colombia, trabajaran de manera coordinada en diseñar y ejecutar los planes,

programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento y el financiamiento empresarial de las asociaciones de pequeños productores, con el fin de brindarles herramientas financieras y asistencia técnica que permita su desarrollo y consolidación en el país. De igual manera, estas entidades podrán trabajar de manera conjunta con las entidades territoriales en esta finalidad, y para dar cumplimiento de lo propuesto en las bases del Plan Nacional de Desarrollo, ley 1955 de 2019, específicamente el artículo 228.

ARTÍCULO 40. APOYO PRODUCTIVO A RETORNADOS. Adiciónese un párrafo al artículo 4 de la Ley 1565 de 2012, el cual quedará así:

PARÁGRAFO PRIMERO: En lo referente al retorno productivo y al desarrollo y asesoría de emprendimientos de proyectos productivos, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá coordinarse o articularse con iNNpulsa Colombia, con el fin que de manera conjunta diseñen y ejecuten los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento y el financiamiento empresarial de los colombianos que retornen al país.

ARTÍCULO 41. EMPRENDIMIENTOS SOCIALES. El Gobierno Nacional promoverá y apoyará emprendimientos sociales con réditos en el bienestar de las comunidades, de manera especial en zonas rurales y regiones con mayores índices de pobreza del país. De igual manera, se desarrollarán programas que busquen identificar, formar, acompañar e incentivar el emprendimiento social en el país.

ARTÍCULO 42. RED REGIONAL PARA EL EMPRENDIMIENTO. Modifíquese el Artículo 6 de la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 6°. RED REGIONAL PARA EL EMPRENDIMIENTO. *Las Redes Regionales para el Emprendimiento se integrarán al Sistema Nacional de Competitividad e Innovación – SNCI a través de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación y su objeto será el de articular las políticas y programas de emprendimiento con las necesidades propias de cada región.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *La creación de las Redes Regionales de Emprendimiento será potestad de cada departamento y deberá ser presentada en el marco de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación - CRCI por cualquiera de sus miembros, considerando las necesidades y prioridades de cada región, y de conformidad con la agenda departamental de competitividad e innovación. En el caso de que en el marco de la Comisión Regional de Competitividad-CRC se considere la creación de las redes regionales de emprendimiento, su conformación e integración a las mismas, deberá seguir los lineamientos que defina el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *En aquellos departamentos en donde se defina la creación de la Red Regional de Emprendimiento, el Gobierno Nacional realizará el respectivo acompañamiento de estas, con el fin de fortalecer el ecosistema de emprendimiento regional.*

ARTÍCULO 43. SISTEMA NACIONAL DE APOYO A LAS MIPYMES. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 905 de 2004, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 3: *Intégrense al Sistema Nacional de Competitividad e Innovación, el Consejo Superior de la Microempresa y el Consejo Superior de la Pequeña y Mediana empresa, como instancias consultivas del nivel nacional, conformados por integrantes del sector público, privado, la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, la Federación Nacional de Departamentos y la Federación Nacional de Municipios para los asuntos*

relacionados con la promoción, el desarrollo y la consolidación de las micro, pequeñas y medianas empresas en Colombia. El Sistema Nacional de Competitividad e Innovación definirá las funciones, composición y funcionamiento de dichos Consejos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Será potestad de cada departamento la creación de Consejos Regionales de MIPYMES, la cual deberá ser presentada en el marco de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación - CRCI por cualquiera de sus miembros, considerando las necesidades y prioridades de cada región, y de conformidad con la agenda departamental de competitividad e innovación. En el caso de que en el marco de la Comisión Regional de Competitividad e Innovación -CRCI - se considere la creación de los consejos regionales, su conformación e integración a las mismas, deberá seguir los lineamientos que defina el Gobierno Nacional.”

Los Consejos Regionales de Mipymes serán instancias de diálogo y articulación a nivel departamental, conformados por integrantes del sector público y privado, para los asuntos relacionados con la promoción, el desarrollo y la consolidación de las micro, pequeñas y medianas empresas; y se integrarán a las Comisiones Regionales de Competitividad” de acuerdo con los lineamientos del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 44. ESTUDIO DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS DIRIGIDOS A LAS MIPYMES EN EL CURSO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. *El artículo 9º de la Ley 590 de 2000 (modificado por el Artículo 8º de la Ley 905 de 2004) quedará así:*

“Artículo 9º. Estudio de políticas y programas dirigidos a las Mipymes en el curso de elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo. *El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, estudiará en el curso de la elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, la inclusión de políticas y programas de promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas teniendo en cuenta criterios de enfoque diferencial para las mujeres cabeza de familia y población en condición de discapacidad.”*

ARTÍCULO 45. PROMOCIÓN DEL EMPRENDIMIENTO EN BENEFICIARIOS ICETEX. Créese un Fondo Especial, que será administrado por ICETEX, con recursos provenientes del Presupuesto Nacional, aportes de ICETEX y/u otras entidades del orden regional, nacional o internacional, destinado a apoyar a quienes sean o hayan sido beneficiarios de programas de ICETEX y que sean admitidos en alguno de los instrumentos y/o programas de fomento y apoyo al emprendimiento del Gobierno Nacional. Este Fondo Especial permitirá la financiación total o parcial de programas especiales de formación, misiones empresariales, obtención de certificaciones, tutorías o mentorías especializadas o condonaciones de intereses corrientes en los créditos educativos vigentes. El Gobierno Nacional reglamentará en un período de 6 meses el funcionamiento y operación del mismo.

ARTÍCULO 46. EMPRESARIOS SOLIDARIOS CON EMPRENDIMIENTOS NACIENTES. Con el fin de ofrecer una mayor oferta en asesoría empresarial para microempresas, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en coordinación con iNNpulsa Colombia o quien haga sus veces, impulsarán una red de empresarios solidarios para el acompañamiento y asesoría de microempresas que hayan participado en la oferta programática para nuevos emprendimientos en fase de incubación y etapa temprana, así como aquellas que se encuentren en proceso de crecimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia.

ARTÍCULO 47. VOLUNTARIADO PARA EL EMPRENDIMIENTO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, iNNpulsa Colombia y la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, conformarán una red de

voluntariado para el apoyo a los procesos de emprendimiento en el marco del Sistema Nacional de Voluntariado, incluyendo incentivos no pecuniarios para los voluntarios que se vinculen a la red.

PARÁGRAFO PRIMERO. La red de voluntariado para el apoyo a los procesos de emprendimiento se articulará con los consultorios empresariales de que trata el Artículo 58 de la presente Ley.

ARTÍCULO 48. FONDOS TERRITORIALES TEMPORALES. Autorícese a los municipios a crear Fondos Territoriales temporales para el desarrollo integral y reactivación económica de las empresas y emprendimientos, los cuales tendrá por objeto financiar o invertir en proyectos que atiendan las necesidades más urgentes de las empresas y emprendimientos del municipio. Estos fondos serán unos patrimonios autónomos, de régimen de derecho privado, sin estructura administrativa propia y con domicilio en la correspondiente entidad territorial que los crea.

PARÁGRAFO PRIMERO. El municipio que desee crear el Fondo territorial para el Desarrollo Integral y la reactivación económica de las empresas y emprendimientos, deberá tomar como referencia los índices de Desempleo superiores al promedio nacional durante los últimos 5 años anteriores a su estructuración, así como también el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas y Población.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la creación del Fondo territorial para el Desarrollo Integral y la reactivación económica de las empresas y emprendimientos, se deberá estar articulado con la Agenda de las Comisiones Regionales de Competitividad, que en adelante se denominarán “Esquema de Desarrollo y Desempeño Regional”, para ello dicho comité deberá contar con su autorización previa verificación del cumplimiento de los requisitos del parágrafo primero, apoyándose en el Departamento Nacional de Estadística – DANE-.

PARÁGRAFO TERCERO. La financiación de los Fondos Territoriales creados mediante esta Ley, se hará con cargo de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de cada entidad territorial, igualmente se deberán destinar recursos del Sistema General de Regalías de acuerdo a los términos establecidos en la ley, así como también, se deberá gestionar recursos mediante convenios interadministrativos con las gobernaciones y el gobierno nacional. También, podrán incorporarse las donaciones o recursos de cooperación nacional o internacional no reembolsables, con el propósito de desarrollar su objeto.

PARÁGRAFO CUARTO. El Gobierno Nacional deberá reglamentar el funcionamiento, las condiciones y requisitos de estos fondos una vez promulgada esta ley.

ARTÍCULO 49. Modifíquese el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 1636 de 2013, el cual quedará así:

“3. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante FOSFEC, como fuente de beneficios a la población cesante que cumpla con los requisitos de acceso, de fortalecimiento de las competencias a los trabajadores afiliados a la respectiva caja y de sus personas a cargo, enfocado a mejorar la productividad de las empresas y MIPYMES y fuente de fomento empresarial de MIPYMES afiliadas”.

ARTÍCULO 50. FORTALECIMIENTO DEL RECURSO HUMANO PARA LA PRODUCTIVIDAD. Las Cajas de Compensación Familiar podrán destinar recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), inclusive los saldos y rendimientos para el diseño, creación y ejecución de programas de capacitación, certificación de competencias y reconocimiento de aprendizajes previos y/o fortalecimiento de habilidades y competencias dirigidos a los trabajadores activos y sus beneficiarios de las empresas y empleadores afiliados a la respectiva Caja que busquen mejorar la productividad de su recurso humano y que responda a las características productivas de sus regiones.

ARTICULO 51. SERVICIOS DE FOMENTO Y DESARROLLO EMPRESARIAL. Las Cajas de Compensación Familiar podrán destinar recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), inclusive los saldos y rendimientos o de otras fuentes de la misma Caja, para el fomento empresarial de aquellas MIPYMES afiliadas a la respectiva Caja que se encuentren en proceso de consolidación a través de la prestación de servicios y ejecución de programas tendientes a incrementar la productividad laboral, como procesos de innovación y apropiación tecnológica, laboratorios, espacios de co-creación, alianzas, asistencia técnica, la implementación de procesos de articulación entre los diferentes actores públicos y privados de los ecosistemas de emprendimiento y productividad, la posibilidad de otorgar créditos y demás identificados por las Cajas de Compensación Familiar de acuerdo con las dinámicas y desarrollo de los ecosistemas de emprendimiento y desarrollo empresarial en cada territorio, y en los términos establecidos por cada Caja y de acuerdo con la disponibilidad de recursos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para acceder y mantener los beneficios establecidos en el presente artículo, las MIPYMES deberán garantizar la continuidad de su nómina y estar al día en el pago de sus obligaciones parafiscales y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Cajas de Compensación Familiar definirán las tarifas y montos subsidiados de los servicios y programas previstos en el presente artículo, y el monto, plazo, intereses y demás condiciones de los créditos que con cargo al FOSFEC u otras fuentes de la misma Caja, pueden otorgar en el marco del presente artículo.

ARTÍCULO 52. OPERACIÓN. Para el desarrollo y ejecución de los programas y servicios definidos en los artículos 50 y 51, las Cajas de Compensación Familiar podrán actuar en las siguientes modalidades: como gestoras y ejecutoras de los recursos del FOSFEC, incluyendo los saldos y rendimientos; a través de la celebración de convenios o alianzas de operación o co-financiación con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales; como operadoras de recursos o programas especiales de financiación por otros actores del sistema u otras entidades públicas o privadas o de cooperación de orden nacional o internacional. En todo caso, las Cajas de Compensación Familiar podrán desarrollar metodologías e instrumentos diferenciados de acuerdo con las dinámicas existentes en la región y en el sector productivo.

ARTÍCULO 53. Adiciónese un párrafo al artículo 93 de la ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

PARÁGRAFO SEGUNDO. El administrador del Frisco, podrá enajenar tempranamente las acciones, cuotas partes, cuotas sociales, derechos fiduciarios o derechos de participación societaria en cualquier tipo de sociedad comercial, establecimientos de comercio y/o cualquier persona jurídica. Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los activos productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. En este caso, el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del cincuenta por ciento (50%) con los dineros producto de la enajenación temprana. El Administrador del Frisco debe proceder a realizar la enajenación de la sociedad o el establecimiento de comercio, bien sea directamente o por intermedio del tercero especializado que realizó la valoración y la estructuración del proceso de venta.

ARTÍCULO 54. Adiciónese un párrafo al artículo 93 del Capítulo VIII del Título 3 del Libro 1 de la Ley 1708 de 2014, con el siguiente tenor:

El administrador del FRISCO podrá transferir el dominio de bienes inmuebles con medidas cautelares dentro de procesos de extinción de dominio, previa aprobación del Comité de que trata el presente artículo, a un patrimonio autónomo que constituya la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 245 de la Ley 1753 de 2015 para desarrollar programas y/o proyectos de renovación

urbana o desarrollo urbano que tengan componentes de utilidad pública o interés social, siempre que, la Agencia Nacional Inmobiliaria presente a la SAE la viabilidad del programa y/o proyecto, y esta última lo apruebe. En la misma se deberá incorporar la forma de pago de por lo menos el 30% del valor comercial del bien inmueble. Una vez se autorice la realización del proyecto por parte de la SAE, el bien no será objeto de comercialización.

El 70% restante del valor del bien será cubierto con las utilidades propias del negocio y el desarrollo del programa y/o proyecto en el plazo estipulado por este. Los ingresos que reciba el FRISCO por concepto del pago del 70% señalado anteriormente, se destinará en las formas previstas en el presente artículo.

En el evento de una orden judicial de devolución del bien, el Administrador del FRISCO restituirá a la(s) persona(s) que indique la decisión judicial el valor del bien con que fue transferido al patrimonio autónomo más los rendimientos financieros generados por los recursos transferidos al FRISCO a la fecha de devolución.

La devolución se hará con cargo a los recursos líquidos producto de la transferencia de dominio que hacen parte de la reserva técnica previo descuento de los gastos y costos en que se haya incurrido durante la administración del bien hasta el momento de su transferencia al patrimonio autónomo.

En caso de que los recursos de la reserva técnica del FRISCO no sean suficientes para dar cumplimiento a la orden judicial de devolución, el pago de estos se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación.

Los costos, gastos y las utilidades producto de cada acuerdo específico, así como las condiciones relacionadas con la gestión integral inmobiliaria y de infraestructura requeridas para los proyectos, serán convenidas con la suscripción de cada acuerdo específico y/o derivado que celebren la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas y la SAE S.A.S., bajo los lineamientos descritos en la Metodología que adopten las partes.

La estructuración de los proyectos de qué trata el presente artículo estará a cargo de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas de conformidad con su objeto social. La transferencia del activo a favor del patrimonio autónomo constituye un aporte al proyecto del Gobierno Nacional – FRISCO, sin perjuicio de la iniciativa pública, privada o mixta que tenga el proyecto.”

ARTÍCULO 55. DOBLE TITULACIÓN Y FORMACIÓN PARA EL EMPRENDIMIENTO, LA INNOVACIÓN, EL EMPRESARISMO Y LA ECONOMÍA SOLIDARIA. El SENA en conjunto con las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales podrán desarrollar para la educación media, un programa de doble titulación técnico bachiller, en donde el estudiante pueda obtener conocimientos y capacidades educativas, de formación para el trabajo, el emprendimiento y la innovación. El SENA deberá diseñar e implementar el programa de Formación para el Emprendimiento, la Innovación y el desarrollo empresarial, y de la economía solidaria productiva, que será transversal a los programas de formación en su oferta institucional y buscará el fomento del comportamiento emprendedor, el desarrollo de competencias emprendedoras, de innovación, empresariales y de economía solidaria productiva.

Este programa deberá tener un esquema de soporte de asesoría, investigación, extensionismo tecnológico y capital semilla del Fondo Empezar, que asegure la igualdad de oportunidades para los jóvenes emprendedores rurales y urbanos, contribuyendo así a la creación y desarrollo de empresas y de economía solidaria productiva, y al cierre de la brecha social del país. El programa podrá ofrecerse a través de la oferta presencial o virtual.

PARAGRAFO PRIMERO: El Servicio Nacional de aprendizaje SENA y la Agencia Nacional Digital diseñarán e implementarán una herramienta digital para aquellas regiones apartadas, con el objetivo de que se pueda informar a través de los medios de comunicación a los jóvenes emprendedores rurales del programa de formación para el emprendimiento, la innovación y el desarrollo empresarial. De esta manera se garantizará el acceso en igualdad de condiciones.

ARTÍCULO 56. PROGRAMAS FORMACIÓN DOCENTE. Las Secretarías de Educación, en colaboración con entidades del sector productivo e instituciones de educación superior, podrán incluir en el Plan Territorial de Formación Docente o el que haga sus veces, contenidos que contribuyan al desarrollo de competencias referidas al emprendimiento, la iniciativa empresarial y de economía solidaria, la igualdad de oportunidades en el entorno empresarial y la creación y desarrollo de empresas y organizaciones de economía solidaria que desarrollen actividades productivas.

ARTÍCULO 57. OPCIÓN TITULACIÓN DE GRADO. Las instituciones de educación superior y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán establecer en el marco de su autonomía, como requisito para obtener el título de profesión de las carreras que oferten, el desarrollo de proyectos de emprendimiento e innovación, por parte del estudiante de manera autónoma o en asocio con actores del ecosistema. De igual manera, podrán disponer la satisfacción del requisito de grado cuando proyectos de emprendimiento e innovación o empresas lideradas por los estudiantes, sean admitidos en alguno de los programas e instrumentos en materia de Competitividad e Innovación que tengan las entidades del gobierno nacional.

ARTÍCULO 58. CONSULTORIOS EMPRESARIALES. Para asesoría gratuita a la micro empresa y organizaciones de economía solidaria productiva, las universidades que cuenten con programas de pregrado en economía, finanzas, contabilidad, administración de empresas, derecho, diseño e ingenierías, o carreras afines, podrán hacer uso de su infraestructura y capacidad técnica en programas, prácticas o consultorios empresariales, con el fin de que los estudiantes provean asesoría gratuita empresarial a micro empresas, pequeñas empresas u organizaciones de economía solidaria productiva, en asuntos financieros, contables, legales, tecnológicos y operativos, entre otros, para facilitar el emprendimiento, la innovación y el desarrollo de nuevos modelos de negocio que potencien y mejoren su capacidad de gestión para el acceso a financiación y a los mercados de bienes y servicios. Igualmente, podrán apoyar y dar asesoría a microempresas, pequeña empresa u organizaciones de economía solidaria productiva que estén o puedan estar en algún proceso, procedimiento o trámite de insolvencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. La asesoría gratuita dispuesta en el presente artículo podrá ser prestada preferiblemente por aquellos estudiantes que hubieren cumplido al menos el ochenta por ciento (80%) del programa académico y que estén desarrollando su práctica, en un consultorio jurídico o en otro de los programas diseñados por cada universidad, y bajo la dirección, seguimiento y supervisión del director del centro, área específica, programa, alianza o del docente que se designe al efecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional podrá diseñar lineamientos y orientaciones para guiar la estructuración de los consultorios empresariales de las Instituciones de Educación Superior interesadas.

ARTÍCULO 59. ENSEÑANZA SOBRE EMPRENDIMIENTO. En los establecimientos oficiales y no oficiales que ofrezcan educación formal en los niveles de básica, y media, se promoverá el fortalecimiento de aptitudes y habilidades que permitan a futuro el desarrollo de competencias referidas al emprendimiento, incluyendo la educación cooperativa y en economía solidaria, en el marco de las Leyes 79 de 1988, 454 de 1998 y el artículo 27 de la Ley 1780 de 2016, con el cumplimiento de los siguientes objetivos:

1. Definición de unas competencias empresariales como ejes para el desarrollo humano integral y sustentable, las cuales deben incorporarse al currículo y desarrollarse a través de proyectos pedagógicos en el plan de estudios, sin perjuicio de la autonomía de que trata el artículo 77 de la Ley 115 de 1994.
2. Promover en todos los niveles de básica y media estrategias pedagógicas que favorezcan el emprendimiento, la innovación y la creatividad en los estudiantes.

3. Promover el desarrollo de competencias relacionadas con el emprendimiento de manera articulada a las competencias básicas y fundamentales en los establecimientos educativos.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Educación Nacional definirá los lineamientos para el desarrollo de competencias relacionadas a las capacidades creativas en el nivel educativo de preescolar.

ARTÍCULO 60. OPCIÓN DE HORAS PRÁCTICAS EN PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán establecer, en el marco de su autonomía, dentro de las horas de formación prácticas, el desarrollo de proyectos de emprendimiento e innovación o la generación de empresa en el país relacionados directamente con el programa de formación y competencias definidas en el plan de estudio. Para el efecto, deberán informar a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas respectivas, para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia a su cargo.

ARTÍCULO 61. ESPACIOS DE DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DEL EMPRENDIMIENTO. Las Instituciones de Educación Superior, podrán promover en el marco de su autonomía, espacios para la presentación, difusión y promoción de proyectos de emprendimiento e innovación de los miembros de su comunidad universitaria.

ARTÍCULO 62. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA FORMACIÓN PARA EL EMPRENDIMIENTO. Adiciónese los siguientes literales al Artículo 12 de la Ley 1014 de 2006, así:

“ARTÍCULO 12. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA FORMACIÓN PARA EL EMPRENDIMIENTO. Son objetivos específicos de la formación para el emprendimiento:

e) Fortalecer la formación y el acompañamiento al emprendimiento social y rural.

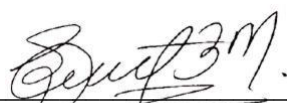
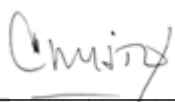
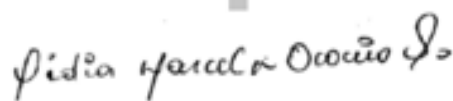
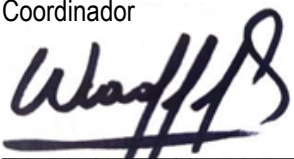
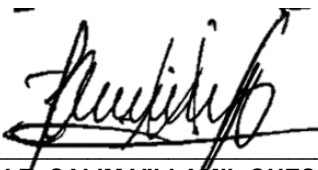
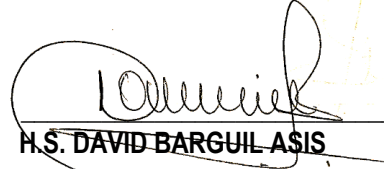
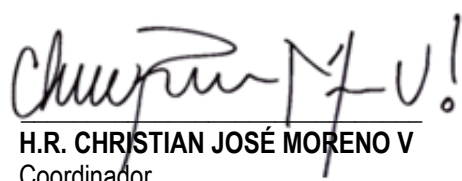
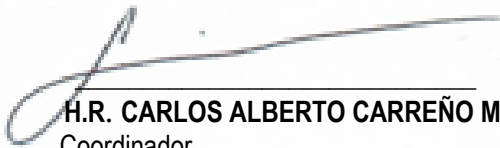
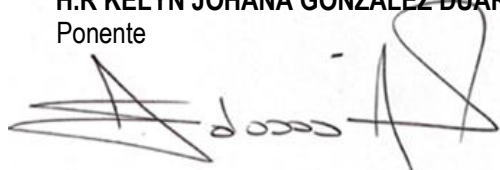
f) Contribuir al fortalecimiento de los programas desarrollados por las entidades sin ánimo de lucro, dedicadas a la promoción del emprendimiento social y rural.

g) Desarrollar habilidades para la identificación, caracterización, seguimiento, monitoreo y evaluación del impacto del emprendimiento social y rural en Colombia”.

ARTÍCULO 63. APOYO AL EMPRENDIMIENTO UNIVERSITARIO. El Gobierno Nacional dispondrá de alianzas y mecanismos de apoyo para los proyectos tecnológicos y de innovación en cabeza de estudiantes universitarios o grupos de investigación universitaria, que se presenten ante las Unidades de Emprendimiento e Innovación, los Centros de Emprendimiento o quien haga sus veces en las diferentes universidades del país, dando prelación a las Universidades Públicas.

ARTÍCULO 64. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga los artículos 4 y 5 de la Ley 590 de 2000 (modificados respectivamente por los artículos 4 y 5 de la Ley 905 de 2004), los artículos 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 19 de La Ley 1014 de 2006, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Senadores de la República y Representantes a la Cámara,


H.S. EMMA CLAUDIA CASTELLANOS
H.S. ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
H.S. IVÁN MARULANDA
H.S. GUSTAVO BOLIVAR
H.S. ANDRÉS CRISTO BUSTOS
H.R. NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Coordinador
H.R. ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Coordinador
H.R. WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Ponente
H.R. NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Coordinador
H.R. SALIM VILLAMIL QUESSEP
Ponente
H.S. CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Coordinador Ponente
EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI
Senador de la República
H.S. DAVID BARGUIL ASÍS
H.R. CHRISTIAN JOSÉ MORENO V
Coordinador
H.R. VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Coordinador
H.R. CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN
Coordinador
H.R. KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Ponente
H.R. EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ
Ponente
H.R. JOSÉ GABRIEL AMAR SEPULVEDA
Coordinador